

177

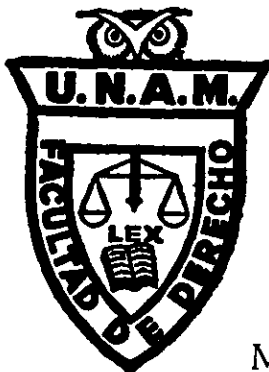


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO Y SU INCOMPETENCIA"

T E S I S
Que para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO
p r e s e n t a
DAVID GARCIA CORRALES



Asesor de Tesis: LIC. ROBERTO ZEPEDA MAGALLANES

México, D. F.

2000

28/1/03



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Y SU INCOMPETENCIA

MÉXICO, 2000

**ESTA TESIS FUE ELABORADA EN EL
SEMINARIO DE DERECHO AGRARIO DE LA
FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, A CARGO
DEL LICENCIADO ESTEBAN LÓPEZ ANGULO Y
CON EL ASESORAMIENTO DEL MAESTRO Y
LICENCIADO ROBERTO ZEPEDA MAGALLANES.**

A DIOS

POR PERMITIRME DISFRUTAR
CADA DIA DE MI VIDA,
Y PERMITIRME SER QUIEN SOY.

A MI MADRE

QUIEN TANTO SE HA SACRIFICADO,
POR SU DEDICACION, COMPRENSION
Y CARIÑO, GRACIAS.

A MI PADRE

POR TODO LO QUE ME HAS BRINDADO,
GRACIAS.

A MIS HERMANOS

**MA. GUADALUPE, OMAR, MIGUEL A., GABRIELA,
POR TODO SU APOYO Y EJEMPLO.**

A TI ANGELES

**POR BRINDARME TODO TU CARIÑO,
COMPRESION, APOYO Y POR SER TODO PARA MI.**

**A MI ASESOR DE TESIS:
LIC. ROBERTO ZEPEDA MAGALLANES**

CON RESPETO Y ADMIRACION

**A MI ALMA MATER, ALMA SAPIENS:
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO**

**POR LO QUE ME CONCEDIO, CON EL FIN DE SERVIR
AL PUEBLO DE MEXICO SIN CONDICION.**

A MIS MAESTROS

**A QUIENES NUNCA LES PODRE PAGAR
CON NADA SU DEDICACION**

A MIS AMIGOS

POR SU ESTIMULO

I N D I C E

Págs.

Introducción	I
CAPITULO I. GENERALIDADES.	1
1.1. El artículo 27 Constitucional en la Constitución de 1917	2
1.2. El artículo 27 Constitucional y sus reformas del día 6 de enero de 1992.	13
I. Fin del Reparto.	15
II. Sociedades Mercantiles Agrícolas.	16
III. Inversión Extranjera en el campo mexicano.	17
IV. Latifundios.	19
V. Límites de Extensión.	21
VI. Creación de Tribunales Agrarios.	23
1.3. Concepto de los Organos de Representación.	24
1.4. Descripción de los Organos de Representación en Materia Agraria.	28
1.4.1. La Asamblea de Ejidatarios y Comuneros.	29
1.4.2. El Comisariado Ejidal y Comunal.	37
1.4.3. El Consejo de Vigilancia Ejidal y Comunal.	43
CAPITULO II. FACULTADES Y COMPETENCIAS DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.	47
2.1. Facultades y Competencias del Tribunal Superior Agrario	49
2.1.1. Facultades y Competencias del Tribunal Superior Agrario en la Ley Agraria.	50
2.1.2. Facultades y Competencias del Tribunal Superior Agrario en el Reglamento de la Ley Agraria.	57
2.1.3. Facultades y Competencias del Tribunal Superior Agrario en la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios	57
2.1.4. Facultades y Competencias del Tribunal Superior Agrario en el Reglamento Interior de los Tribunales agrarios.	66
2.2. Facultades y Competencias de los Tribunales Unitarios..	71
2.2.1. Facultades y Competencias de los Tribunales Unitarios Agrarios en la Ley Agraria.	74
2.2.2. Facultades y Competencias de los Tribunales Unitarios Agrarios en el Reglamento de la Ley Agraria	106
2.2.3. Facultades y Competencias de los Tribunales Unitarios en la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios	109
2.2.4. Facultades y Competencias de los Tribunales Unitarios en el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.	119
2.3. Juicios Agrarios en los Tribunales Unitarios Agrarios .	127
2.3.1. Controversias Internas de los Ejidos y Comunidades.	128
2.3.2. Controversias entre dos ó más núcleos agrarios de población.	133
2.3.3. Controversias entre núcleos agrarios de población y autoridades agrarias.	142
2.3.4. Jurisdicciones Voluntarias..	146

CAPITULO III. EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO Y SU INCOMPETENCIA	148
3.1. La Incompetencia del Tribunal Superior Agrario en las Controversias suscitadas al interior de los núcleos agrarios de población.	149
3.2. La Incompetencia del Tribunal Superior Agrario en las Controversias entre dos ó más núcleos agrarios de población.	151
3.3. La incompetencia del Tribunal Superior Agrario para conocer las controversias entre núcleos agrarios de población y las autoridades agrarias	152
3.4. La Incompetencia del Tribunal Superior Agrario para conocer las Jurisdicciones Voluntarias	152
3.5. La Incompetencia del Tribunal Superior Agrario para conocer de acuerdos, decretos, resoluciones en general, dictadas en los Tribunales Agrarios que causan un perjuicio a los núcleos agrarios de población.	153
3.6. Soluciones a la Incompetencia del Tribunal Superior Agrario	156
CONCLUSIONES.	158
BIBLIOGRAFIA.	160

I

INTRODUCCION

El presente trabajo titulado "LA INCOPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO", tiene cómo objetivo resaltar la incompetencia de este Órgano de justicia, para conocer de controversias agrarias, en las cuáles se involucran ejidos, comunidades y propiedades particulares; controversias que pueden cambiar el régimen jurídico de un núcleo de población, ó incluso, llevar al mismo a existir de derecho, más no de hecho. Lo anterior en virtud de que un ejido ó comunidad puede subsistir de derecho cuándo existen ejidatarios con una resolución presidencial que los reconoce, pero puede perder sus tierras al realizar contratos que no les favorezcan y perderlas, por lo tanto, puede existir por tener un título de propiedad, pero sin tener terrenos, y en este sentido, no tiene razón de ser un núcleo de población que fue creado ó reconocido para producir entregándosele tierra dónde trabajar, para que tenga un espacio dónde desarrollarse, y al faltar éste, se pierde el objetivo para el cuál fue constituido.

Dentro del primer capítulo del presente trabajo, realizaré un pequeño estudio al original Artículo 27 Constitucional, aprobado por el Congreso Constituyente, y del cuál se puede percibir su objetivo, el mismo que tenía la Revolución Mexicana, y que era el de iniciar el reparto agrario. Asimismo, dentro de este primer Capítulo se encuentra una síntesis de las reformas del 6 de enero de 1992, y tomando en consideración el fin del reparto agrario y el alcance de la actual legislación agraria se hace un bosquejo de las Sociedades Mercantiles Agrícolas, La Inversión Extranjera en el Campo Mexicano, El Latifundio de Extensión y la Creación de los Tribunales Agrarios, sus aspectos fundamentales en los cuáles se basa la actual legislación agraria y sobre la que gira la vida económica y jurídica del campo mexicano.

Así también, dentro del primer capítulo, realizaré una descripción de los órganos de representación de los núcleos de población, siendo estos La Asamblea, El Comisariado y El Consejo de Vigilancia, explicando sus facultades y atribuciones.

El segundo capítulo contiene las facultades y competencias de los tribunales agrarios, haciéndose la relación de la amplia gama de controversias de las cuáles conocen los tribunales unitarios, en contraste con la limitada facultad y competencia del Tribunal Superior Agrario.

Por último, en el capítulo tercero se establecerá el meollo del presente trabajo, consistente en el incompetencia del Tribunal Superior Agrario, en donde, después de realizar un estudio y comprensión de las facultades y competencia de los Tribunales Unitarios Agrarios, en relación con el Tribunal Superior Agrario, nos podemos dar cuenta que existen controversias que son relevantes hacia el régimen jurídico de los núcleos de población, y por su importancia jurídica es necesario que el Tribunal Superior Agrario tenga conocimiento de estos juicios agrarios a través del recurso idóneo, así como también, las resoluciones que se dictan por los tribunales unitarios, muchas veces pueden causar un perjuicio irreparable hacia el núcleo de población de que se trate con daños irreparables, daños y perjuicios que se deben de evitar, ya que desde la Revolución Mexicana que culminó con la creación de nuestra actual Carta Magna tuvo como objetivo el proteger al campesino mexicano y la tenencia de la tierra, en este sentido los tribunales agrarios tienen como función proseguir con la Reforma Agraria establecida originariamente a través del artículo 27 Constitucional, y con la finalidad de proteger la propiedad agrícola.

CAPITULO I

GENERALIDADES

El problema agrario en México ha estado latente en todos los tiempos, y principalmente, a partir de la conquista que sufrió nuestro país por parte de España, momento en el que los naturales de estas tierras fueron despojados de sus derechos reales, y por esta y muchas razones más, se llevó a cabo la Revolución de Independencia que comenzó en el año de 1810; y al culminar, los abusos hacia la gente del campo continuó por la parte pudiente, formándose las grandes haciendas, y el acaparamiento de las riquezas en pocas manos, concluyendo esta dura etapa por la que pasó nuestro México con la caída de Don Porfirio Díaz con otro movimiento revolucionario que inició en el año de 1910, y que culminó con nuestra actual Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el año de 1917.

La primera Ley Agraria que se expide en plena época revolucionaria, es la Ley del 6 de enero de 1915, promulgada por Don Venustiano Carranza en el Puerto de Veracruz y cuyo autor principal es Don Luis Cabrera. Al aprobarse la Constitución de 1917, quedó implícito en el artículo 27 Constitucional lo concerniente a esta rama del Derecho Social; posteriormente, se emiten reglamentos, circulares, códigos; los cuáles culminan en el año de 1971 con la Ley Federal de Reforma Agraria, la que estuvo vigente hasta antes de la actual "Ley Agraria" que rige en nuestros días, la que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día seis de enero de mil novecientos noventa y dos, iniciándose una nueva etapa en el Derecho Agrario cómo lo afirma el Doctor Carlos Quintanilla Yerena al comentar: " dando cabida para que el 6 de enero de 1992 se promulgaran las modificaciones al artículo 27 Constitucional que en su parte principal dan por concluido el reparto agrario, quedando éste solamente en la página de la historia del derecho mexicano " 1.

1. QUINTANILLA Yerena Carlos, "La Modernización del Campo y la Globalización Económica". Instituto de Investigaciones Económicas. P.P.15, México 1995.

Opinión del Doctor Carlos Quintanilla Yerena, que me parece acertada, pues en la actualidad ya no existe más tierra que repartir, considerando el suscrito, que las reformas al artículo 27 Constitucional, publicadas el día 6 de enero 1992, llegaron en el momento oportuno que requería la situación del campo mexicano, pues era menester terminar con el rezago agrario (reparto de tierras), para poner la atención debida a las necesidades del campesino, poner énfasis en los problemas que se suscitan por las realidades económicas que se vive en la actualidad, y en consecuencia del problema económico existente, es menester el resolver las controversias agrarias, buscando siempre y en todo momento, la solución equitativa para el trabajador del campo, que asiste esperanzado a los Tribunales Agrarios; por lo que es necesario buscar la manera de no defraudar a las personas que son el sostén económico de nuestro país, y más aún que en la actualidad la mayor parte del territorio nacional se encuentra dentro del régimen ejidal 6 comunal.

1. 1. EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL EN LA CONSTITUCION DE 1917.

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene cómo antecedente inmediato y directo la Revolución Mexicana, la cuál surge en reacción al régimen dictatorial de más de treinta años, del General Porfirio Díaz, siendo principalmente las condiciones de miseria, de hambre y de inseguridad de las personas, posesiones y derechos en los que vivía el pueblo de México, así cómo las mayorías de las personas que habitaban el campo mexicano, que los obreros de las ciudades industriales, los que determinaron el mayor contingente humano a causa de la revolución.²

Del comentario anteriormente transcrito del maestro Lemus García, se logra percibir que inclusive hasta nuestros días, el Estado y en general, la mayoría de las personas que vivimos en las

2. LEMUS García Raul. "Derecho Agrario Mexicano". Ed. Porrúa. México 1996. P.P.235.

grandes ciudades, casi nunca notamos, ó no le damos la debida importancia a las personas que nos proveen de lo principal para subsistir, los alimentos, pues cuándo consumimos algún producto del campo, no nos detenemos a pensar todo el trabajo que se requirió para que este llegare a nuestras manos y podamos satisfacer nuestras principales necesidades, y la ausencia de este pensamiento que siempre ha estado latente y que fué motivo de la Revolución Mexicana, y que actualmente es motivo de los problemas agrarios que vive nuestro país, y el día que al campesino mexicano se le reconozca su trabajo, reintegrándosele el fruto de su esfuerzo con su ganancia, ése día terminará el principal problema agrario, la insuficiencia de todo en el agro.

Al triunfo de la revolución constitucionalista, se convoca el 14 de septiembre de 1916 a un Congreso Constituyente, el cuál cumple con el objetivo del movimiento revolucionario; quedando el congreso constituyente formalmente instalado el primero de diciembre de 1916.

Este congreso constituyente deja la discusión y estudio del artículo 27 constitucional para el final de sus trabajos, siendo discutido este artículo en la sesión permanente del días veintinueve de enero de mil novecientos noventa y siete, concluyendo hasta el día 31 de enero de este año.

"Los constituyentes de 1917 hubieron de convenir en que la propiedad es un derecho natural. Con toda razón considera Díaz Soto y Gama que nuestra agricultura habrá alcanzado la meta de prosperidad que todos anhelabamos para ella el día que existan en el territorio nacional cientos de miles de granjas y de ranchos. Agregamos nosotros que ya es tiempo de desechar el tabú de evitar a toda fuerza la explotación agrícola en gran escala."³

De lo anterior, notamos que siempre ha existido el

3. DE IBARROLA Antonio. "Derecho Agrario". Ed. Porrúa. México 1975. P.P.183.

descuido del gobierno, de la gente en la ciudad en la gente del campo; y es que no basta el hecho de que existan cientos de miles de granjas en todo el país, pues el campesino no solamente anhela tener un pedazo de tierra dónde sembrar maíz, lo que necesita más aún, es el pago justo por su trabajo, por los productos que nos proveen; que se les impulse y que se les apoye para la comercialización de sus productos de manera directa, y no por medio de intermediarios, y cuándo esto se logre, podemos decir que el objetivo de la revolución se ha llevado a cabo, pues a mi manera de ver, este se encuentra en el inicio.

En la celebración del proyecto del artículo 27 constitucional, participaron Pastor Rouaix, en su calidad de Presidente de la Comisión, en la que colaboraron los ilustres consituyentes Julián Adame, Licenciado Pastrana, Pedro A. Chapa, José Alvarez, Jose Natividad Macías, Porfirio del Castillo, Federico E. Ibarra, Rafael L. de los Ríos, Alberto Terrones Benítez, Salvador de los Santos, Jesús de la Torre, Silvestre Dorador, Dionisio Zavala, Enrique A. Enríquez, Antonio Gutiérrez, Rafael Martínez Escobar y Rubén Martí.⁴

Y en virtud de la importancia que tiene el artículo 27 constitucional en nuestros días, a pesar de las reformas que ha tenido, me permito transcribir el texto original del mismo, cómo un homenaje a tan grandes pensadores y a la solución del motivo principal de la revolución:

La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cuál ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la pfpiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a

4. LEMUS García Raúl. "Derecho Agrario Mexicano", México 1996. Ed. Porrúa. P.P.237.

la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Con este objeto se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad; para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan de tierras y aguas, o no las que tengan en cantidad suficientes para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad. Por tanto, se confirman las dotaciones de terrenos que se haya hecho hasta ahora de conformidad con el decreto de 6 de enero de 1915. La adquisición de las propiedades particulares necesarias para conseguir los objetos antes expresados se considerarán de utilidad pública.

Corresponde a la nación el dominio directo de todos los minerales ó sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los fosfatos susceptibles de ser utilizados como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos ó gaseosos.

Son también propiedad de la nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las de las lagunas y esteros de las playas, las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos principales o arroyos afluentes desde el punto en que brota la primera agua permanente hasta su desembocadura, ya sea que corran al mar o que crucen dos o mas Estados; las de las corrientes intermitentes que atraviesen dos ó más Estados en su rama principal, las aguas de los ríos, arroyos ó barrancos, cuando sirvan de límite al territorio nacional o al de los Estados; las aguas que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fije la ley. Cualquiera otra corriente de agua no incluida en la enumeración anterior, se considerará como parte integrante de la propiedad privada que atravesase; pero el aprovechamiento de las aguas, cuando su curso pase de una finca a otra, se considerará como de utilidad pública y quedará sujeta a las disposiciones que dicten los Estados.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la nación es inalienable e imprescriptible, y sólo podrán hacerse concesiones por el Gobierno Federal a los particulares ó sociedades civiles o comerciales constituidas conforme a las leyes mexicanas, con la condición de que se establezcan trabajos regulares para la explotación de los elementos de que se trata y se cumpla con los requisitos que prevengan las leyes.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la nación se regirá, por las siguientes prescripciones:

I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus acciones, o para obtener concesiones de explotación de minas, aguas ó combustibles minerales en la República Mexicana. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse cómo nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos, por lo que se refiere a aquellos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio de perder en beneficio de la nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas;

II. Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso tener capacidad para adquirir, poseer ó administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente por sí ó por interpósita persona, entrarán al dominio de la nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la nación representada por el Gobierno Federal, quién determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispos, casas curales, seminarios, asilos ó colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público, serán de propiedad de la nación;

III. Las instituciones de beneficencia pública o privada que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro objeto

lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él; pero podrán adquirir, tener o administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos de imposición no excedan de diez años. En ningún caso las instituciones de esta índole podrán estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas, ni de ministros de los cultos o de sus asimilados, aunque estos ó aquéllos no estuvieren en ejercicio;

IV. Las sociedades comerciales por acciones, no podrán adquirir, poseer o administrar fincas rústicas, las sociedades de esta clase que constituyen para explotar cualquiera industria fabril, minera, petrolera ó para algún otro fin que no sea agrícola, podrán adquirir, poseer o administrar terrenos únicamente en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados, que el Ejecutivo de la Unión o de los Estados, fijarán en cada caso;

V. Los bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas, de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo;

VI. Los condeñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les haya restituido o restituyeren, conforme a la ley de 6 de enero de 1915, entretanto la ley determina la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras;

VII. Fuera de las corporaciones a que se refieren las fracciones III, IV, V, y VI, ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administrar por sí bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de la institución. Los Estados, el Distrito Federal y los Territorios, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir o poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Las leyes de la Federación y de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada; y de acuerdo con dichas leyes, la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido

manifestado por el propietario ó simplemente aceptado por él de un modo tácito, por haber pagado sus contribuciones con esta base, aumentándolo con un diez por ciento. El exceso de valor que haya tenido la propiedad particular por las mejoras que se le hubieren hecho con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a la resolución judicial. Esto mismo se observará cuándo se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

Se declaran nulas todas las diligencias, disposiciones, resoluciones y operaciones de deslinde, concesión, composición, sentencia, transacción, enajenación ó remate que hayan privado total o parcialmente de sus tierras, bosques y aguas a los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que existan todavía, desde la Ley de 25 de junio de 1856; y del mismo modo serán nulas todas las disposiciones, resoluciones y operaciones que tengan lugar en lo sucesivo y que produzcan iguales efectos. En consecuencia, todas las tierras, bosques y aguas de que hayan sido privadas las corporaciones referidas, serán restituidas a éstas con arreglo al decreto de 6 de enero de 1915, que continuará en vigor como Ley Constitucional. En el caso de que, con arreglo a dicho decreto, no procediere por vía de restitución la adjudicación de tierras que hubiere solicitado alguna de las corporaciones mencionadas, se le dejarán aquellas en calidad de dotación, sin que en ningún caso deje de asignársele las que necesitare. Se exceptúan de la nulidad antes referida únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimiento hechos a virtud de la citada ley de 25 de junio de 1856 o poseídos en nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuándo su superficie no exceda de cincuenta hectáreas. El exceso sobre esa superficie deberá ser vuelto a la comunidad, indemnizando su valor al propietario. Todas las leyes de restitución que por virtud de este precepto se decreten, serán de inmediata ejecución por la autoridad administrativa. Sólo los miembros de la comunidad tendrán derecho a los terrenos de repartimiento y serán inalienables los derechos sobre los mismos terrenos mientras permanezcan indivisos, así como los de propiedad, cuándo se haya hecho el fraccionamiento.

El ejercicio de las acciones que corresponden a la nación por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración remate ó venta de las tierras y aguas de que se trate y todas sus acciones sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes de que se dicte sentencia ejecutoriada.

Durante el próximo periodo constitucional, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes para llevar a

cabo el fraccionamiento de las grandes propiedades, conforme a las bases siguientes:

a) En cada Estado y Territorio se fijará la extensión máxima de tierra que puede ser dueño un solo individuo o sociedad legalmente constituida.

b) El excedente de la extensión fijada deberá ser fraccionado por el propietario en el plazo que señalen las leyes locales y las fracciones serán puestas a la venta en las condiciones que aprueben los gobiernos de acuerdo con las mismas leyes.

c) Si el propietario se negare a hacer el fraccionamiento, se llevará este a cabo por el Gobierno local, mediante la expropiación.

d) El valor de las fracciones será pagado por anualidades que amorticen capital y réditos en un plazo no menor de veinte años, durante el cuál el adquirente no podrá enajenar aquellas. El tipo de interés no excederá del cinco por ciento anual.

e) El propietario estará obligado a recibir bonos de una deuda especial para garantizar el pago de la propiedad expropiada. Con este objeto, el Congreso de la Unión expedirá una ley facultando a los Estados para crear su deuda agraria.

f) Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno.

Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechos por los gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la nación por una sola persona o sociedad, y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos cuándo impliquen perjuicios graves para el interés público.⁵

Para comprender mejor este artículo transcrito, y para demostrar en el presente trabajo el interés del Constituyente en la protección de las tierras a favor de los trabajadores del campo, lo que debe de prevalecer en nuestros días por la misma esencia de nuestra Constitución; haré un breve comentario sobre la parte que

5. "DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO", México a través de sus constituciones. T.IV, México 1978. Ed. Porrúa. 2a. Edición. Antecedentes y Evolución de los Artículos 16 a 27 constitucionales. Congreso de la Unión. Cámara de Diputados. L. Legislatura.

me interesa de este artículo, especialmente en lo que se refiere al Derecho Agrario, analizando entonces los párrafos primero, tercero, séptimo fracción VI; noveno, decimo primero incisos a), b), c), d), e), y f); y decimo segundo; los que paso a analizar en los siguientes términos:

En el primer párrafo se encuentra la esencia de la tenencia de la tierra en nuestra Nación, al establecer que la propiedad de las tierras y aguas corresponde originariamente a la nación, esencia que no podemos dejar de ver para la resolución de cualquier conflicto ó controversia que se refiera a terrenos, pues es menester que la persona física ó moral acredite fehacientemente que la nación le ha transmitido la propiedad; y en tratándose de terrenos ejidales ó comunales, esto lo pueden demostrar con la Resolución Presidencial de Dotación ó Restitución de Tierras; con la Resolución de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales; y actualmente con la resolución que dicten los Tribunales Agrarios en este contexto; conjuntamente con la respectiva acta de posesión y deslinde de los terrenos dotados, restituidos ó reconocidos; títulos que deben de tener todos y cada uno de los núcleos agrarios de población, haciendo la aclaración pertinente de que en este artículo que se analiza, a los núcleos de población no se les reconoce la propiedad de las tierras que poseen, solamente se les reconoce la posesión; y actualmente, con las reformas del 6 de enero de 1992, pasan a ser propietarios de esas tierras, considerando el suscrito que esta ha sido una reforma importantísima cómo reconocimiento del derecho que tienen los núcleos de población en los terrenos que trabajan, otorgándoseles una máxima seguridad jurídica en la tenencia de la tierra.

Dejando ver que el espíritu del Congreso Constituyente era el de proteger el territorio nacional de los extranjeros que quisieran violar la soberanía nacional.

En el tercer párrafo a estudio, apreciamos claramente que nuestra Constitución Política es de carácter social, es decir, son

primero los intereses de la sociedad, a los interéses individuales; y en este sentido, comienza lo que conocemos cómo REPARTO DE TIERRAS, pues en este párrafo se encuentra la base para fraccionar los latifundios, las grandes concentraciones de terrenos en pocas manos, para dar paso a la creación de nuevos centros de población, en este párrafo se concentra el logro de la Revolución Mexicana, pues las grandes haciendas se fraccionarán para dar paso a los Ejidos por vía de Dotación; durante el tiempo en que se dictó este párrafo, fué la mejor solución que pudo existir para terminar con la explotación de la gente que trabajaba el campo, era necesario terminar con el acaparamiento de la riqueza en pocas manos, pero actualmente, al no existir ya más tierras que repartir, era menester realizar nuevas reformas a este artículo; pues sin duda, al irse desarrollando el campo con la nueva tecnología y economía son otros los problemas que comienzan a enfrentarse con respecto al campo, sustento de toda entidad, y en ese sentido, me parece favorable la creación de los Tribunales Agrarios, pues a pesar de que los mismos no abarcan la totalidad de las controversias agrarias, y las lagunas que tiene la Ley Agraria, es un buen principio para iniciar una nueva etapa en el Derecho Agrario, la etapa de la impartición de justicia, la que se debe de basar en los lineamientos esenciales de todo derecho.

En la fracción VI, del artículo a estudio, encontramos la base principal, para dar pauta al Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, y a la creación de los Ejidos por la Vía Restitutoria, base fundamental que vino a dar en su momento la Seguridad en la Tenencia de la Tierra, reconociéndose en todo momento la legalidad de la Ley del 6 de enero de 1915, y dejándose a salvo la manera de hacer el repartimiento de tierras, para que esta sea regulada por la Ley Reglamentaria de este Artículo 27 Constitucional; este espíritu del Constituyente, de dar Seguridad Jurídica a la gente del campo, debe prevalecer aún en nuestros días, y en este sentido debemos de respetar los derechos de los ejidatarios y comuneros, espíritu que debe de prevalecer en los Tribunales Agrarios, y que lamentablemente, en la práctica se deja

ver la falta de este espíritu que tenía el Congreso Constituyente, pues por un lado, los procedimientos agrarios son tardíos, engorrosos; y por otro lado, de sus resoluciones se desprende la falta de un estudio detenido de cada una de las controversias agrarias que se les plantean, esto en la mayoría de los Tribunales Agrarios, incluso, en el Tribunal Superior Agrario.

En el párrafo noveno del artículo 27 Constitucional que se está estudiando, el Congreso Constituyente plasmó la necesidad que tenían los campesinos; para que se les hiciera justicia con respecto de la Ley de 25 de Junio de 1856 y subsecuentes, por medio de las cuáles se les privó de sus posesiones y propiedades, reconociendo y elevando a rango Constitucional el Decreto del 6 de enero de 1915; y sí en el año de 1917, el Congreso Constituyente elevó a rango Constitucional una necesidad del campesino, ésa justicia debe de prevalcer en nuestros días, porque a pesar de las diversas reformas que ha sufrido nuestra Constitución, es menester el mantener el principio de justicia hacia las personas que son el sustento de este gran país que nos pertenece, y si en su momento fué necesario, en la actualidad es fundamental, para el desarrollo de nuestra gran Nación.

En el Décimo Primer Párrafo del originario Artículo 27 Constitucional, se encontraban las bases para llevar a cabo el fraccionamiento de las grandes propiedades; este fraccionamiento se traduce en las Dotaciones, Restituciones de terrenos Ejidales; así cómo el Reconocimiento y Titulación de los Bienes Comunales, base de nuestro Derecho Agrario; pues se necesita pertenecer a alguno de los regímenes mencionados para ser Sujeto del Derecho Agrario, pues de lo contrario se estará en el caso de la Propiedad Privada, ampliamente regulada por la Legislación Civil de cada Estado; y es interés de nacional la protección de las personas que son el sustento del país.

De todo lo anteriormente comentado, podemos observar que en la creación de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, intervinieron grandes pensadores mexicanos,

sedientos de justicia, y plasmaron la necesidad de nuestro país en las primeras décadas de este siglo; necesidades que se traducen en proteger lo más valioso de nuestro país, nuestras tierras y sus frutos, protegiendo así, a los trabajadores del campo, dando soluciones que en su momento fueron acordes para solucionar los problemas que se enfrentaban; iniciándose el reparto de tierras, primera necesidad de los mexicanos revolucionarios, la que ha quedado terminada en la actualidad y que ahora es historia, por lo que nos debemos de enfocar en las controversias agrarias actuales; siendo un paso muy importante en el desenvolvimiento de México, las reformas al artículo 27 Constitucional, publicadas el día seis de enero de 1992, marcándose una nueva etapa en el Derecho Agrario, que bien manejada y con la orientación debida, el campesino puede terminar con la situación precaria en la que vive, pues la vigente Ley Agraria es un arma para el desenvolvimiento del campo mexicano; pero mal manejada, puede ser usada para despojar a los campesinos de lo más valioso que tienen, sus tierras, y es aquí donde los Tribunales Agrarios deben de poner especial atención para no trasgredir los derechos de ejidatarios y comuneros.

1.2 EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL Y SUS REFORMAS DEL 6 DE ENERO DE 1992.

A partir de la promulgación de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que lo fué el día 5 de febrero de 1917, a la fecha ha sufrido muchas reformas, siendo la más importante en materia agraria, considero, las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de enero de 1992; las que analizaré someramente para la mayor explicación posterior del objetivo del presente trabajo.

En el mes de noviembre de 1991, el Licenciado Carlos Salinas de Gortari, presentó la iniciativa de reformas al H. Congreso de la Unión, iniciativa que causó diversas manifestaciones, de interés y de rechazo; y el entonces Presidente de la República, durante su tercer informe de gobierno

manifestó con respecto a las reformas que planteaba: "el reparto agrario establecido hace más de cincuenta años se justificó en su época ... hoy es improductivo y empobrecedor. Seguir por esa ruta sería traicionar la memoria de nuestros antepasados revolucionarios, defraudar a los campesinos ya beneficiados por el reparto y burlar a los que esperan nueva tierra".⁶

Este comentario de el Lic. Carlos Salinas de Gortari, me parece acertado, pues en estos momentos vivimos una época en la que tenemos que ver la manera de hacer producir el campo, para poder competir con las grandes potencias y elevar el nivel de vida de todos los mexicanos, especialmente el de los campesinos que cuentan con los terrenos y les falta el capital para invertir.

Y la reforma propuesta, contiene los puntos más importantes en el impulso del campo mexicano, pues contiene el reconocimiento y protección de la ley a la PROPIEDAD ejidal y comunal; el debido impulso a los pequeños propietarios rurales; la posibilidad de asociarse con quién mejor convenga para el desarrollo de la producción agrícola, ganadera y silvicultura, y en general, la producción rural; así cómo la protección a la integridad territorial de los pueblos indígenas; y al objetivo del presente trabajo, la creación de los Tribunales Agrarios.

Las reformas que hoy son una realidad, siento que han contribuido con el espíritu social que fué plasmado por el Congreso Constituyente en 1917; pues el inicio fué el reparto de tierras, el cuál ha terminado, para poder posteriormente asesorar al productor agropecuario, el cuál debe de ser permanente, y poder en estos momentos enfocar la atención en la producción nacional, beneficiando al campesino y así consolidar la autosuficiencia alimentaria del país.

6. DELGADO Moya Rubén e HIDALGO Zepeda María de los Angeles. El Ejido y su Reforma Constitucional. Ed. Pac. S.A. de C.V. 2a. Edición. México 1994. p.105.

Rubén Delgado Moya y María de los Angeles Hidalgo Zepeda, manifiestan no estar muy convencidos con las mismas, analizandolas en seis aspectos fundamentales, los cuáles retomo también para analizarlas y que son los siguientes:

- I. Fin del reparto agrario.
- II. Sociedades mercantiles agrícolas (enajenación de las tierras ejidales).
- III. Inversión extranjera en el campo mexicano.
- IV. Latifundio.
- V. Límites de extensión.
- VI. Creación de Tribunales Agrarios.⁷

Seis aspectos fundamentales que considero acertados para el estudio de las reformas, por lo que procederé a analizarlas con esta base:

I. FIN DEL REPARTO AGRARIO.

A partir de la expedición de la primera ley agraria formal del país, el 6 de enero de 1915, se llevó a cabo el "reparto de tierras", parte fundamental del proceso agrario, que generó en 1990 la siguiente estructura territorial del país: Terrenos ejidales y comunales 48%; pequeña propiedad, 38%; terrenos nacionales, 7%; y zonas federales y urbanas 6%, según la revista época. De acuerdo con Luis Pazos, quién cita fuentes oficiales, de un total de 197.3 millones de hectáreas, 48.2% corresponden a ejidos y comunidades; 34.2% a propiedad privada; 1.7% a colonias y 15.9% a terrenos de otras clases. Según otras cifras oficiales, el territorio se encuentra dividido de la siguiente manera: Propiedad social, 104 millones de hectáreas con una población de 34 millones de personas; propiedad privada, 66.9 millones de hectáreas con una población de 2.5 millones de personas; colonias 5.6 millones de hectáreas con una población de 0.06 millones;

7. DELGADO Moya Rubén e HIDALGO Zepeda María de los Angeles. El Ejido y su Reforma Constitucional. Ed. Pac. S.A. de C.V. 2a. ed. México 1994. p.114.

terrenos nacionales, 7.9 millones de hectáreas con 0.15 millones de habitantes; propiedad urbana federal y otras, 12.1 millones de hectáreas. ⁸

Con las anteriores cifras, reforzamos el argumento del Gobierno, al señalar cómo imperante la necesidad de dar por terminado el reparto de tierras, y enfocando nuestra atención en el desarrollo rural del país, pues sería obsoleto el estancarnos en un reparto de tierras que a la fecha ya no es eficaz, al no haber tierras que repartir, teniendo que cerrar entonces, esa etapa en la vida del derecho agrario, y comenzar una nueva para el desarrollo no tan sólo de la producción agropecuaria, sino de toda la nación, buscando nuevos mercados en el extranjero.

II. SOCIEDADES MERCANTILES AGRICOLAS.

En la tenencia de la tierra, se dá un giro radical, pues los ejidatarios pasan de ser simples poseedores, a propietarios, permitiéndose en consecuencia, todas las oportunidades que tiene un propietario, y aún más, por tratarse de terrenos ejidales ó comunales, pudiendo entonces, asociarse cómo mejor les convenga, permitiéndose la participación de las sociedades mercantiles en la agricultura, ganadería y demás actividades rurales, dando así entrada a los capitales privados, ya sean nacionales ó extranjeros; buscando el desarrollo del campo, y buscando que culmine con una agroindustria sólida y avanzada que garantice no sólo la calidad y cantidad en la productividad, sino buscar el mejoramiento de vida de los campesinos.

Rubén Delgado Moya, en su obra "El ejido y su reforma", no muestra un claro convencimiento en este rubro, pues tiene especial preocupación al igual que muchos, en la pérdida de las tierras en perjuicio de los campesinos y del país, preocupándose

8. RIVERA Rodríguez Isaias. El Nuevo Derecho Agrario Mexicano. 2a. Edición. Ed. Mc Graw Hill. P. 68-69.

por la falta de concientización del campesino, al manifestar: "Yo estoy de acuerdo en darles la oportunidad de decidir entre trabajar, arrendar o enajenar tanto su tierra cómo su fuerza de trabajo en el campo, lo que no acepto, es que se les ponga en el papel de una situación de igualdad con los potentados. Alguién en algún momento dijo: "Tratar desigual a los desiguales". No es mi actitud paternalista, ya que para nadie es desconocido que la clase campesina es una de las más afectadas y desposeídas a nivel económico, social y cultural, lo que en muchos provocará desde malbaratar sus tierras y su trabajo hasta engrosar el ejército de desempleados en las ciudades".⁹

Preocupación fundada, pues al asociarse un ejido con una sociedad mercantil, en dónde la principal participación del ejidatario es su terreno, el cuál forma parte de una sociedad, este deja de ser "ejido", es decir, cambia de régimen, y en esa circunstancia sí es una pérdida; pero debemos de poner énfasis en el apoyo que se le debe de dar al campesino, en la orientación legal, rubro en el que todos los estudiantes de Derecho estamos comprometidos, pues el campesino al aportar sus tierras a una sociedad mercantil, pasa a ser parte de la empresa, a ser socio, accionista; y en este sentido tiene derecho a participación en la utilidades de la empresa, las cuáles no vería sin tener dinero para invertir, y en este sentido, es acertada la reforma que se ha llevado a cabo, pues es una oportunidad para producir más, y mejorar la vida del campesino, pues si maneja bien sus acciones, podrá obtener ganancias para toda su vida y formar el futuro de sus herederos. Lo que no se vería cómo ejidatario.

III. INVERSION EXTRANJERA EN EL CAMPO MEXICANO.

Este es un tema muy delicado, pues con estas reformas se está permitiéndolo la inversión del capital extranjero, en un rubro que estaba solamente permitido a los ejidatarios y comuneros, dando un cambio radical en el campo mexicano.

9. DELGADO Moya Rubén. El Ejido y su Reforma Constitucional. Ed. Pac. 2a. Edición. México 1994. P. 115-116

Estas reformas se encuentran contempladas en la fracción IV del artículo a estudio y fracción VII, párrafo cuarto; las cuáles por su importancia me permito transcribir lo más relevante:

Art. 27.-

IV.- Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos, pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto.

En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a veinticinco veces los límites señalados en la fracción XV de este artículo. La ley reglamentaria regulará la estructura de capital y el número mínimo de socios de estas sociedades, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no excedan en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad. En este caso, toda propiedad accionaria individual, corresponde a terrenos rústicos será acumulable para efectos de cómputo. Asimismo, la ley señalará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades.

VII.- ...

La ley, con respecto a la voluntad de los ejidatarios ... Asimismo, establecerá los procedimientos por los cuáles ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras;.... 10

Con respecto a las anteriores reformas el Lic. Rubén Delgado Moya, argumenta: "... aparece la inversión extranjera que derivada del Tratado de Libre Comercio podría ser la causa de las reformas". 11

10. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Porrúa. Méx.1995. P. 26-27.

11. DELGADO Moya Rubén. Op. Cit. p. 17

Cabe hacer mención que lo que buscaba el Lic. Carlos Salinas de Gortari, era precisamente la inversión extranjera cómo una forma de desarrollo nacional, pero es clara la Constitución al establecer las mismas condiciones y alternativas de inversión a las sociedades nacionales ó extranjeras, teniendo la misma oportunidad de invertir; y lo que nos debe de interesar, no es tanto quién invierte, pues el campo para producir necesita de la inversión, nuestra preocupación debe de ser la orientación al ejidatario, al comunero, a quiénes debemos de concientizar de los riesgos que implica formar parte de una sociedad, pues el mayor riesgo, es la salida de los terrenos del régimen ejidal, pues estos dejan de ser propiedad del ejidatario, para pasar a formar parte de una sociedad, y aquí, es dónde se debe de concientizar y orientar a la gente del campo, y el Gobierno Federal tiene esta gran carga a través de sus instituciones, pues deberá de buscar la manera de que las acciones sean del ejidatario, estas no se vendan, y para el caso de que se liquidare la sociedad, el campesino se retirará de la misma con el valor de sus acciones, con sus terrenos, para no perderlos, si eso es lo que se busca.

Personalmente, estoy de acuerdo con la inversión extranjera, y no se debe de ser pesimista, pensando en la pérdida de las tierras que don tando sacrificio lograron nuestros antepasados revolucionarios, por que lo que hay que hacer es tan sencillo cómo difícil se quiera ver, solamente hay que concientizar, orientar debidamente al ejidatario, al comunero, al pequeño propietario; obligación que no solamente el Gobierno Federal tiene, sino todo estudioso del derecho.

IV. LATIFUNDIOS.

Al respecto cabe hacer mención, de todo lo referente a los latifundios en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que me permito transcribir parte del Segundo Párrafo de la fracción IV; Fracción XV y XVI; las que a la letra

dicen:

27.-

IV.- ...

En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a veinticinco veces los límites señalados en la fracción XV de este artículo. La ley reglamentaria regulará la estructura de capital y el número mínimo de socios de estas sociedades, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no excedan en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad. En este caso, toda propiedad accionaria individual, correspondientes a terrenos rústicos, será acumulable para efectos de cómputo. Asimismo, la ley señalará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades.

XV.- En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los latifundios.

....

XVII.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes que establezcan los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados en la fracciones IV y XV de este artículo.

El excedente deberá ser fraccionado y enajenado por el propietario dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación correspondiente. Si transcurrido el plazo el excedente no se ha enajenado, la venta deberá hacerse mediante pública almoneda. En igualdad de condiciones, se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley reglamentaria.¹²

El latifundio se ha considerado cómo la concentración

12. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Porrúa. México 1995. P. 26, 29, 30, 31.

de vastas extensiones de tierras en pocas manos.¹³

Este es un tema muy delicado, que implicaría un estudio muy profundo por parte del Gobierno Federal, pues con las reformas que se analizan en este contexto, se puede observar lo vulnerable que son las leyes mexicanas para evitar los latifundios, y es mi mayor preocupación y por lo que más insisto, la solución para evitar el latifundio, no se encuentra en las leyes, sino en la debida orientación y concientización del campesino mexicano, para que evite a toda costa la pérdida de sus terrenos, pues en la medida en que los vaya perdiendo, se van traicionando los ideales revolucionarios y se traiciona a nuestra gran nación; pero no se debe dejar de ver la necesidad de inversión nacional ó extranjera, debemos de buscar siempre el mejoramiento de la productividad, sin arriesgar el patrimonio nacional, las tierras mexicanas.

V. LIMITES DE EXTENSION.

Para evitar los latifundios, se han insertado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las reformas mencionadas en el punto anterior; y en este rubro, me permito transcribir los límites contenidos en la fracción XV del artículo a estudio, cómo forma de computar las extensiones de tierras:

27.-

XV.- ...

Se considera pequeña propiedad agrícola la que no exceda por individuo de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras.

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o agostadero en terrenos áridos.

Se considerará, asimismo, como pequeña propiedad, la

superficie que no exceda por individuo de ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego; y de trescientas, cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda por individuo la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrafera de los terrenos.

Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad se hubiese mejorado la calidad de sus tierras, seguirá siendo considerada como pequeña propiedad, aún cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley.

Cuando dentro de una pequeña propiedad ganadera se realicen mejoras en sus tierras y estas se destinen a usos agrícolas, la superficie utilizada para este fin no podrá exceder, según el caso, los límites a que se refieren los párrafos segundo y tercero de esta fracción que correspondan a la calidad que hubieren tenido dichas tierras antes de la mejora; ¹⁴

Cabe hacer mención, y hay que reconocerlo, que en este rubro sí es endeble nuestra Constitución, pues sería difícil detener a aquellas personas que a través de prestanombres, adquieren vastas extensiones de terrenos, y este rubro necesita un estudio muy profundo por parte del Gobierno Federal, para que pueda existir una seguridad jurídica en los límites de extensión de tierras que puede tener una sola persona, ya sea física ó moral, pues en la medida que el campesino vaya perdiendo sus terrenos, México puede ir perdiendo su Soberanía, al perder el control de los terrenos nacionales.

13. DELGADO Moya Rubén. Op. Cit. pag. 17.

14. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. pag. 20.

VI. CREACION DE TRIBUNALES AGRARIOS.

Contemplado en la fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la creación de los Tribunales Agrarios, al mencionar:

Art. 27.-

XIX.- Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de justicia agraria con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de estos, se hallen pendiente o se susciten entre dos ó más núcleos de población; así cómo las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos, y en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por Magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de esta, por la Comisión Permanente.

La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria, y ¹⁵

La anterior es sin duda, la reforma más relevante al artículo 27 Constitucional, pues desaparecen varias autoridades agrarias, que realmente eran ya obsoletas para la solución de los conflictos agrarios; y la creación de los tribunales agrarios es una realidad en el desarrollo de justicia agraria, tribunales que en la realidad tienen diversas deficiencias, y que son el objetivo del presente trabajo, y que más adelante se observarán.

Pero cabe hacer mención, que es aquí, en los Tribunales Agrarios, en dónde se tiene el contacto directo de la autoridad con los problemas reales que enfrentan los campesinos, quienes acuden a estos con la esperanza de obtener la tan anhelada impartición de justicia, pues durante mucho tiempo esta se les ha negado, a pesar de ser el espíritu revolucionario; y la creación de los Tribunales Agrarios es lo más acertado en las reformas del 6 de enero de 1992, Tribunales con deficiencias que haré ver más adelante y la que hay que tratar de corregir para lograr el objetivo del Congreso Constituyente.

1.3. CONCEPTO DE LOS ORGANOS DE REPRESENTACION.

La legislación agraria mexicana, de 1934 a 1992, le daba un status de autoridades internas a los núcleos de población, a los entes jurídicos encargados de ejecutar los acuerdos tomados en las Asambleas Generales, así cómo las disposiciones legales y administrativas de contenido agrario, y que representaban al grupo ejidal o comunal en todos los actos de su esfera, reconociendo cómo autoridades a las Asambleas Generales, los Comisariadcs y Consejos de Vigilancia.

Reconociendo solamente cómo Organos de Representación al Comité Particular Ejecutivo, asentado en la fracción XI del artículo 27 Constitucional reformado. Este comité estaba integrado por un Presidente, un Secretario y un Vocal, con sus respectivos suplentes, y sus funciones estaban limitadas a representar a un grupo de campesinos peticionarios de tierras, ante las autoridades competentes, concluyendo sus funciones en el momento de ejecutarse la acción agraria intentada, ó en su defecto, cuándo eran removidos de su encargo por sus compañeros.

Las Asambleas Generales eran de tres clases (art. 27 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria), Ordinarias mensuales, Extraordinarias y de Balance y Programación.

Las Asambleas Generales Ordinarias se celebraban el último domingo de cada mes, quedando legalmente constituidas con la mitad más uno de los ejidatarios con derecho a participar.

Las asambleas extraordinarias se llevaban a cabo cuando la vigencia del caso lo ameritaba, además de la elección de las autoridades internas del ejido o de la comunidad.

En las asambleas de Balance y Programación, se trataban los problemas técnicos, de producción, comercialización y crédito, siendo obligatorio celebrarlas al término de cada ciclo de producción o anualmente, teniendo por objeto informar a la comunidad los resultados de la organización, trabajo y producción del periodo anterior.¹⁶

Los Comisariados Ejidales y de Bienes Comunales, formados por un Presidente, un Secretario y un Tesorero, con sus respectivos suplentes; así como los Consejos de Vigilancia, integrados también por un Presidente, un Secretario y un Tesorero; eran considerados como autoridades internas de los núcleos de población, tal y como lo establecía el artículo 22 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria.

Con las reformas del 6 de enero de 1992, los entes señalados como autoridades internas, pasan a ser "órganos de representación", y tratando de definir este concepto, encontramos que el Lic. Samuel Gonzalez Ruiz nos menciona: "(Del griego organon) Parte de un cuerpo que desempeña funciones específicas, relacionadas con las demás del todo. El concepto tiene un origen estrictamente biológico, incorporándose con la gran influencia de esta disciplina en los estudios sociales ..."¹⁷

Para el Lic. Miguel Soberón Mainero, explica la

16. Ley Federal de Reforma Agraria. Talleres Gráficos de la Nación. México 1985. Págs. 35-38.

17. Diccionario Jurídico Mexicano. T. VI. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México 1984. Pág. 329.

representación de la siguiente manera: "La representación en sentido general, es un fenómeno jurídico que implica la actuación a manera de otro, en el campo de derecho.

Al existir en el mundo de los hechos, la realidad innegable de la cooperación entre las personas, surgió a la vida jurídica de la institución de la representación; en virtud de la cual, una persona llamada representante, realiza actos jurídicos a nombre de otra, llamado representado, en forma tal que el acto surte efectos en forma directa en la esfera jurídica de este último, como si hubiera sido realizada por él. Así, los derechos y obligaciones emanadas del acto jurídico de que se trata, se imputan directamente al interesado." 18

Acosta Romero establece que: "Los entes colectivos, para expresar la voluntad social, necesitan tener órganos de representación y administración, que son los que ejercitan los derechos y obligaciones inherentes a aquellos. Dichos órganos de representación y administración varían mucho en cuanto a su número, composición, estructura y facultades..." 19

De todo lo anteriormente transcrito, podemos deducir que un "órgano de representación", es un ente jurídico integrado por dos ó más personas, encargado de hacer las veces de su representado, por la imposibilidad jurídica de éste para presentarse físicamente en todos los actos jurídicos que tiene que intervenir.

Y tratándose de la materia agraria, los órganos de representación, son los entes jurídicos electos por mayoría de votos, en Asamblea General de Ejidatarios ó Comunereros, con el fin de ejecutar los acuerdos tomados en las Asambleas Generales; llamados estos entes jurídicos, Comisariados Ejidales ó de Bienes Comunales, integrados por un Presidente, un Secretario y un

18. IDEM. 17. T. VIII. Pág. 22

19. IDEM. T. VI. Pág. 330.

Tesorero, con sus respectivos suplentes; con un Consejo de Vigilancia, integrado por un Presidente y dos Secretarios con sus respectivos suplentes; los cuáles durarán en el encargo un periodo de tres años, y no pueden reelegirse ninguno de los integrantes, hasta pasado un periodo igual por el tiempo que estuvieron en el órgano de representación.

La actual Ley Agraria, comienza a utilizar el concepto de "órgano de representación", específicamente en los artículos 32 y 33 del ordenamiento legal mencionado, los cuáles me permito transcribir a continuación:

ART. 32.- El comisariado ejidal es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de asamblea, así como de la representación y gestión administrativa del Ejido. Estará constituido por un Presidente, un Secretario y un Tesorero, propietarios y sus respectivos suplentes. Asimismo, contará en su caso con las comisiones y los secretarios auxiliares que señale el reglamento interno. Este deberá contener la forma y extensión de las funciones de cada miembro del comisariado; si nada dispone se entenderá que sus integrantes funcionan conjuntamente.

ART. 33.- Son facultades y obligaciones del comisariado:

I. Representar al núcleo de población ejidal y administrar los bienes comunes del ejido, en los términos que fije la asamblea, con las facultades de un apoderado general para actos de administración y pleitos y cobranzas.

II. Procurar que se respeten estrictamente los derechos de los ejidatarios.

III. Convocar a la asamblea en los términos de ley, así como cumplir los acuerdos que dicten en las mismas.

IV. Dar a cuenta de la asamblea de las labores efectuadas

y del movimiento de fondos, así cómo informar a esta sobre los trabajos de aprovechamiento de las tierras de uso común y el estado en que ella se encuentra;

v. Las demás que señale la ley y el reglamento interno del ejido. 20

De los artículos transcritos, nos percatamos que la Ley Agraria vigente le da el mismo status a la Asamblea General, al Comisariado Ejidal ó de Bienes Comunales, así cómo al Consejo de Vigilancia, pero más adelante, analizando cada uno de estos entes jurídicos por separado, podremos ver que el único "órgano de representación", lo es el Comisariado Ejidal ó de Bienes Ccmunales, más no así las Asambleas Generales y los Consejos de Vigilancia.

1.4. DESCRIPCION DE LOS ORGANOS DE REPRESENTACION EN MATERIA AGRARIA.

La descripción de los órganos de representación, se encuentran contenidos en la Ley Agraria vigente, en dónde específicamente en el artículo 21, les dá el carácter de "órganos de los ejidos", a la Asamblea, al Comisariado Ejidal y al Consejo de Vigilancia; pero también debemos de entender lo mismo para las Comunidades Agrarias, propiamente dichas, de conformidad con los artículos 99 fracción II; y 107, de la propia Ley Agraria, al establecer:

Art. 99.- Los efectos jurídicos del reconocimiento de la comunidad son:

II. La existencia del Comisariado de Bienes Comunales cómo órgano de representación y gestión administrativa de la asamblea de comuneros en los términos que establezca el estatuto comunal y la costumbre;

art. 107.- Son aplicables a las comunidades todas las
20.- RUZ Avila Emilio. LEY AGRARIA '92. Ed. Era. México 1993. p.65.

disposiciones que para los ejidos prevé esta ley, en lo que no contravenga lo dispuesto en este capítulo.²¹

De los anteriores artículos transcritos, es de entenderse entonces que las disposiciones a que se refiere la Ley Agraria, con respecto del "Ejido", también le son aplicables a la "Comunidad", por lo que analizaremos más adelante los órganos que los integran, los cuáles son:

- A) Las Asambleas;
- B) Los Comisariados; y
- C) Los Consejos de Vigilancia.

1.4.1. LA ASAMBLEA DE EJIDATARIOS Y COMUNEROS.

Para dar una mayor explicación de "asamblea", en primer lugar me permito transcribir unas definiciones sencillas, la primera se encuentra contemplada en el Diccionario Larousse Usual, y que a la letra dice:

Asamblea: Reunión de personas convocadas para un fin. // Cuerpo deliberante: asamblea nacional.²¹

Otra definición, es la que nos da el Lic. Rafael de Pina al mencionar en su diccionario de derecho:

Asamblea: Reunión de personas, celebrada previa convocatoria, para tratar, discutir y resolver, en su caso, cuestiones de interés común a los asambleístas. // Cuerpo político deliberante.²²

21. Ramón García Pelayo y Gross Larousse. Diccionario Usual. Ediciones Larousse, S.A. de C.V. 7a. Edición. México 1994. Pág. 53.

22. Rafael de Pina Vara, Rafael de Pina. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa. 20a. Edición. México 1994. Pág. 107.

Rubén Delgado Moya y Rolando de la Fuente Contreras, al definir la asamblea de ejidatarios, nos mencionan:

Asamblea: Organó supremo del ejido, en que participan todos los ejidatarios; se reúne por lo menos una vez cada seis meses, o con mayor frecuencia si así lo determina su reglamento o la costumbre, pudiendo ser convocada por el comisariado ejidal o por el consejo de vigilancia, ya sea a iniciativa propia o si así lo solicitaren al menos 20 ejidatarios ó el 20% del total de ejidatarios que integra el núcleo ejidal.²³

De las anteriores definiciones transcritas, concluimos que la Asamblea, ya sea ejidal ó comunal, es el órgano supremo del ejido ó de la comunidad, en la que participan todos los ejidatarios ó comuneros; o en su caso la mayoría de ellos; la que se reúne por lo menos una vez cada seis meses, o con mayor o menor frecuencia si así lo determina su reglamento, la costumbre ó sus necesidades; pudiendo ser convocada por el comisariado ejidal, por el consejo de vigilancia, ya sea a iniciativa propia o si así lo solicitaren al menos veinte ejidatarios o comuneros, ó el veinte por ciento de la totalidad de los integrantes del núcleo de población, en los cuáles se van a tratar, a discutir y resolver asuntos inherentes a todos y cada uno de los integrantes del ejido o la comunidad.

La asamblea del ejido se regula por los artículos 22 a 32 de la Ley Agraria, así cómo de los artículos 8 a 16 de su reglamento, y la asamblea de las comunidades agrarias se regula además por el Capítulo V, del Título Tercero de la Ley Agraria.

La asamblea se deberá de celebrar cómo mínimo, cada seis meses. Los plazos superiores a este mínimo deberán ser determinados por el reglamento interno o la costumbre (Art. 23 L.A.).

Cómo observamos, el artículo 23 de la Ley Agraria, da pauta para que se celebren las asambleas en el momento que lo

23. DELGADO Moya Rubén y DE LA FUENTE Contreras Rolando. Curso de Derecho Sustantivo Agrario. Ed. Pac S.A. de C.V. México 1993. Pág. 79.

consideren necesario los núcleos de población, dejando a un lado la imposición de celebrarlas en un tiempo determinado, cómo lo hacia la Ley Federal de la Reforma Agraria.

En las fracciones del artículo 23 de la Ley Agraria, se encuentra contemplada la competencia de las asambleas, las cuáles me permito transcribir:

Artículo 23. La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses, o con mayor frecuencia cuándo así lo determine su reglamento o su costumbre.

Serán de la competencia exclusiva de la asamblea los siguientes asuntos:

- I. Formulación y modificación del reglamento interno del ejido;
- II. Aceptación y separación de ejidatarios, así cómo sus aportaciones;
- III. Informes del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia, así cómo la elección y remoción de sus miembros.
- IV. Cuentas o balances, aplicación de los recursos económicos del ejido y otorgamiento de poderes y mandatos;
- V. Aprobación de los contratos y convenios que tengan por objeto el uso o disfrute por terceros de las tierras de uso común;
- VI. Distribución de ganancias que arrojen las actividades del ejido;
- VII. Señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destino específico, así cómo la localización y relocalización del área de urbanización;
- VIII. Reconnocimiento del parcelamiento económico o de hecho y regularización de tenencia de posesionarios;
- IX. Autorización a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas y la aportación de las tierras de uso común a una sociedad en los términos del artículo 75 de esta ley;

X. Delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común así cómo su régimen de explotación;

XI. División del ejido o su fusión con otros ejidos;

XII. Terminación del régimen ejidal cuando, previo dictámen de la Procuraduría Agraria solicitada por el núcleo de población, se determine que ya no existen las condiciones para su permanencia;

XIII. Conversión del régimen ejidal al régimen comunal;

XIV. Instauración, modificación y cancelación del régimen de explotación colectiva; y

XV. Los demás que establezca la ley y el reglamento interno del ejido.²⁴

En la primer fracción, se encuentra contemplada una de las más importantes competencias de la asamblea, la que se refiere al reglamento interno, pues es en este en dónde se encuentra la regulación interna del ejido, contemplando todas sus necesidades, así cómo la observación del cumplimiento del objetivo del núcleo de población y las sanciones a que se hacen acreedoras las personas integrantes del núcleo de población que no cumplen con lo ordenado en el reglamento ó en las decisiones de la asamblea.

En las demás fracciones se encuentran contemplados todos los asuntos de los cuáles se requiere de la opinión de todos y cada uno de los integrantes del núcleo de población, por repercutirles en todos ellos en su esfera jurídica, y por ser decisiones que van a repercutir en el futuro del ejido, de la comunidad; y el aprovechamiento de todos los bienes muebles e inmuebles que son propiedad de todos los integrantes del núcleo de población, por lo que debido a la importancia de los asuntos a tratar, es menester hacer del conocimiento de todos los ejidatarios ó comuneros, así cómo el de someter a su consideración los asuntos relevantes, manteniéndolo así el ejido ó comunidad, un principio de democracia.

24. RUZ Avila Emilio. Ley Agraria '92. 2a. Edición. Editorial Era. México 1993. Págs. 4 y 5.

Cómo la ley no distingue entre asamblea ordinaria y extraordinaria, y establece requisitos para ella de manera genérica, entendemos que estos requisitos son aplicables a ambas, de tal suerte que las asambleas ordinarias, previstas periódicamente por la ley, el reglamento interno ó la costumbre, deberán ajustarse a los mismos requisitos.²⁵

Con respecto del tipo de asamblea, también cabe hacer mención, que la ley agraria ha omitido mencionar la existencia de asambleas ordinarias ó extraordinarias, regulando solamente la forma de llevarlas a cabo por la importancia del asunto a tratar en ellas, dejando la libertad a los núcleos de población para que mediante su reglamento interno establezcan en su caso cuáles serán las asambleas ordinarias, y por exclusión, las demás serán extraordinarias, así cómo los puntos a tratar en ellas, lo cuál lo considero cómo sano, pues las necesidades de cada ejido ó comunidad es muy diferente entre sí, por lo que solamente cada núcleo de población sabrá que hacer en su beneficio.

Para convocar a una asamblea, existen tres formas contempladas en la Ley Agraria (Art. 24 Ley Agraria), las cuáles son:

- a) Por iniciativa del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia, indistintamente.
- b) Por el comisariado ó el consejo, a petición de 20 ejidatarios ó el 20% del total de integrantes del ejido.
- c) En caso de negativa para convocarla por parte del comisariado ó el consejo, lo hará la Procuraduría Agraria a petición de 20 ejidatarios ó el 20% del total de los integrantes del ejido.

La convocatoria se debe de fijar en los lugares visibles y de costumbre para ello, en el ejido ó comunidad, y el convocante debe de cuidar la permanencia de estas, desde que se ponen, hasta el momento de la celebración de la asamblea así cómo denunciar a la autoridad del lugar las anomalías, para la aplicación de las disposiciones locales de policía y buen gobierno.

La asamblea se debe de celebrar en el lugar de costumbre en el núcleo de población, salvo causa justificada (art. 23 Ley Agraria). En la convocatoria se debe de especificar el lugar para la celebración de la asamblea siendo responsabilidad del convocante el cuidar este aspecto.

La convocatoria se expide por medio de cédulas, las cuáles se deben de colocar con no menos de 8 ni más de 15 días de anticipación a la asamblea, excepto para las asambleas que van a tratar asuntos relacionados con las fracciones VII a XIV del artículo 23 de la Ley Agraria, las cuáles por su importancia se deben de expedir en un término no menor a un mes de anticipación a la fecha programada para la celebración de la asamblea (art. 25 Ley Agraria).

Ahora bien, para la válida celebración de la asamblea, debe de haber un quórum legal para su instalación, así cómo para la resolución de los problemas a tratar, y cómo quórum entendemos que este es el "número de individuos necesarios para que un cuerpo deliberante pueda celebrar sesión validamente y tomar acuerdos"²⁶ es decir, para que se instale validamente la asamblea, y se pueda tener alguna determinación en la misma, el quórum debe de ser de la siguiente manera:

QUORUM LEGAL PARA LA INTEGRACION DE LA ASAMBLEA

26. DE PINA Vara Rafael. Op Cit. Pág. 429.

Primera Convocatoria

La mitad más uno de los integrantes del núcleo ejidal.

Primera Convocatoria en los asuntos a que se refieren - las fracciones VII a XIV de el artículo 23 de la Ley Agraria.

Las tres cuartas partes de los ejidatarios.

Segunda Convocatoria

Cualquier número de ejidatarios.

En Segunda Convocatoria tratándose de los asuntos a que se refieren las fracciones - VII a XIV del artículo 23 de la Ley Agraria.

La mitad más uno de los ejidatarios.

QUORUM PARA LAS RESOLUCIONES EN LA ASAMBLEA.

PRIMERA CONVOCATORIA

Una mayoría simple, la mitad más uno. Para las fracciones - VII a XIV del artículo 23 de - la Ley Agraria deberá de haber el voto de al menos las dos -- terceras partes de los ejidata rios presentes.

SEGUNDA CONVOCATORIA

Una mayoría simple, la mitad más uno. Para las fracciones - VII a XIV del artículo 23 de - la Ley Agraria, será válida la resolución tomada por las dos- terceras partes de los ejidata rios presentes.

Cabe destacar, que de la fracción VII a la fracción XIV

del artículo 23 de la Ley Agraria, se encuentran contemplados asuntos que tienen una importante relevancia en el futuro del ejido, en virtud de que se trata de su patrimonio, pues estas fracciones se refieren al destino de las tierras, así como al régimen de explotación de sus recursos, por lo que al tratarse de decisiones fundamentales para el funcionamiento del ejido, son decisiones que se deberán de tomar muy en cuenta, tanto por los integrantes del núcleo de población, como por las autoridades agrarias.

Para la celebración válida de la asamblea, se nombra un Presidente y un Secretario de asamblea, pudiendo recaer este nombramiento en el Presidente y Secretario del Comisariado Ejidal, los que tienen como única función la de certificar que los asistentes son efectivamente ejidatarios del núcleo de población, con plena vigencia en el ejercicio de sus derechos, lo que deben de manifestar bajo protesta de decir verdad, al Fedatario público, como al representante de la Procuraduría Agraria, así como también manifestar el número actualizado de ejidatarios del poblado (art. 12 y 16 del Reglamento de la Ley Agraria).

Otra formalidad en las asambleas que van a discutirse asuntos de los contemplados de las fracciones VII a XIV del artículo 23 de la Ley Agraria, se encuentran, la presencia de un fedatario público y de un representante de la Procuraduría Agraria (inciso b) y c) de la fracción IV del artículo 8 del Reglamento de la Ley Agraria).

La Procuraduría Agraria tiene además, la obligación de verificar que se han cumplido todas las formalidades para la celebración de la asamblea, así como el de emitir una opinión acerca de la transmisión de dominio de tierras de uso común a sociedades mercantiles ó civiles (art. 75 fracción II de la Ley Agraria), pero cabe hacer mención, que esta es una simple opinión sin que pueda afectar la decisión de la asamblea.

Durante el transcurso de la asamblea, se levantará el acta respectiva, en la que se anotará la relación escrita de todo lo acontecido en la misma, y al terminar la asamblea, el acta deberá de ser firmada por el Comisariado Ejidal, por el Consejo de Vigilancia, por el fedatario público que en su caso asistió a la asamblea, y el cuál, si observó alguna irregularidad así la deberá de asentar en el acta; así cómo también firmará el representante de la Procuraduría Agraria, quién tiene la obligación de acudir al Tribunal Agrario competente, para el caso de que faltare alguna formalidad en la celebración de la asamblea, y por supuesto, la firmarán todos los ejidatarios presentes que quisieren y pudieren hacerlo, anotando en su caso y si lo estiman necesario, firmar bajo protesta y el motivo de esta.

A la asamblea, pueden acudir mandatarios del titular de derechos agrarios, mediante una carta poder otorgada ante dos testigos ejidatarios ó avocindados reconocidos, excepto cuándo se trate de los asuntos contenidos en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de la Ley Agraria, en cuyo caso deberán de acudir personalmente los titulares del derecho.

1.4.2. EL COMISARIADO EJIDAL Y COMUNAL.

Al respecto me parece acertado comenzar este subtítulo, con el origen de la palabra "Comisariado", del cuál nos comenta el Lic. Antonio de Ibarrola: "Creemos que en castellano deberíamos haber hallado alguna palabra distinta de la que reproduce el sustantivo ruso Komissar, que en derecho soviético designa a algún alto miembro del gobierno, director ó cabeza de alguna empresa (naturalmente estatal) o de algún departamento o unidad militar. Para nosotros debió haberse utilizado la expresión consejo (o gerencia) de administración, pura y simplemente, en vez de comisariado ejidal".²⁷

27. DE IBARROLA Antonio. "Derecho Agrario". Ed. Porrúa. 2a. Edición. México 1983. P.P. 337.

Me parece acertado el comentario antes transcrito, pues de las funciones del comisariado, se desprende tanto de la derogada Ley Federal de la Reforma Agraria, cómo de la actual Ley Agraria, que el comisariado es un órgano que tiene cómo función la de representar y gestionar la voluntad de la Asamblea General, y por lo tanto carece de cualquier atribución autoritaria, y en este sentido, considero que ha sido un error llamarlo comisariado, por el origen mismo de la palabra, que nada tiene que ver con las funciones del órgano al cuál se le asignó.

Por otro lado, el artículo 27 Constitucional reformado y la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, le daban el status de "autoridad" al Comisariado Ejidal, este gravísimo error, afortunadamente ya ha sido subsanado, llamandolo ahora "órgano de representación", Rafael de Pina Vara y Rafael de Pina, en su Diccionario de Derecho definen al Comisariado Ejidal de la siguiente manera:

COMISARIADO EJIDAL. Órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea ejidal así cómo de la representación y gestión administrativa del ejido. Se constituye por un Presidente, un Secretario y un Tesorero y sus respectivos suplentes. Contará con las comisiones y secretarios auxiliares que señale el reglamento interno del ejido. Serán electos en asamblea ejidal, a través de voto secreto y escrutinio público e inmediato. Durará en funciones tres años. Entre sus facultades y obligaciones se encuentran: 1) representar al núcleo ejidal y administrar los bienes comunes del ejido, con las facultades de un apoderado general para actos de administración y pleitos y cobranzas; 2) convocar a la asamblea ejidal en los términos de ley; 3) dar cuenta a la asamblea de las labores efectuadas y del movimiento de fondos, etc. La remoción de los miembros del comisariado podrá ser acordada en cualquier momento por la asamblea ejidal (Ley Agraria, publicada el 26 de febrero de 1992).²⁸

28. DE PINA VARA Rafael, DE PINA Rafael. "Diccionario de Derecho", Ed. Porrúa. 20a. Edición. México 1994. Pág. 167

La anterior definición es una compilación de diversos artículos de la Ley Agraria vigente, pero a pesar de eso es una definición acertada, no para comprender el significado de las palabras que la comprenden, sino para comprender lo que es el comisariado ejidal, porque lamentablemente me he encontrado con algunos compañeros de la Facultad de Derecho, e incluso algunos litigantes y Licenciados en Derecho que ocupan un lugar en algunas autoridades estatales, que no saben que es un Comisariado Ejidal.

El artículo 32 de la Ley Agraria, nos define a los comisariados ejidales de la siguiente manera: "El comisariado ejidal es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea, así como de la representación y de la gestión administrativa del ejido. Está constituido por un Presidente, un Secretario y un Tesorero, propietarios y sus respectivos suplentes. Asimismo, contará en su caso con las comisiones y los secretarios auxiliares que señala el reglamento interno. Este habrá de contener la forma y extensión de las funciones de cada miembro del comisariado, si nada dispone se entenderá que sus integrantes funcionarán conjuntamente." 29

Del anterior artículo transcrito se desprende, que el Comisariado Ejidal es un órgano colegiado de representación, que se encarga de ejecutar lo decidido por la asamblea, asimismo, que este contará con las comisiones y los secretarios auxiliares que señale el reglamento interno, esta es una nueva adición que se hizo en las reformas de 1992; y una de las reformas más relevantes, es que si la asamblea así lo decide, pueden funcionar de manera independiente los integrantes del Comisariado Ejidal, es decir, deja de ser obligatorio el que los tres integrantes que lo forman promuevan todo lo concerniente a la administración ó gestión de los negocios del ejido de una manera conjunta; pero hagamos incapié que esto solamente lo puede autorizar la asamblea, y a mí criterio, es una reforma acertada, pues es necesario que el ejido evolucione cómo cualquier empresa, porque eso es un núcleo de población, en la que debe de existir celeridad en sus negocios, pues es necesario quitar

29. Legislación Agraria. Ed. Sista. México 1997. P.P.6.

burocratismos, que siempre atrasan cualquier trámite, y si es en beneficio del núcleo de población, entonces se deben de aprovechar al máximo las oportunidades que brinda la nueva Ley Agraria.

Por otro lado, las facultades que tiene el Comisariado, así cómo sus obligaciones; se encuentran contempladas en el artículo 33 de la Ley Agraria, el cuál me permito transcribir a continuación:

Artículo 33. Son facultades y obligaciones del comisariado:

I. Representar al núcleo de población ejidal y administrar los bienes comunes del ejido, en los términos que fije la asamblea, con las facultades de un apoderado general para actos de administración y pleitos y cobranzas;

II. Procurar que se respeten estrictamente los derechos de los ejidatarios;

III. Convocar a la asamblea en los términos de la ley, así cómo cumplir los acuerdos que dicten las mismas;

IV. Dar a cuenta de la asamblea de las labores efectuadas y del movimiento de fondos, así cómo informar a ésta sobre los trabajos de aprovechamiento de las tierras de uso común y el estado en que estas se encuentren;

V. Las demás que señalen la ley y el reglamento interno del ejido.³⁰

Los integrantes del Comisariado Ejidal, tienen una restricción, y es que están impedidos legalmente para adquirir algún dominio sobre tierras, o algún derecho dentro del núcleo de población, excepto cuándo se adquiere por medio de herencia.

La anterior restricción se introdujo, para evitar que los integrantes del Comisariado Ejidal, pudieran allegarse de algún derecho aprovechándose del papel que desempeñan, y así tratar de evitar los cacicazgos que se habían venido dando durante mucho tiempo.

El artículo 38 de la Ley Agraria, impone los siguientes requisitos para ser integrante del Comisariado Ejidal:

1. Ser ejidatario del núcleo de población de que se trate.
2. Haber trabajado en el ejido durante los últimos seis meses.
3. Estar en pleno goce de sus derechos agrarios.
4. No haber sido sentenciado por delito intencional que amerite pena privativa de la libertad.
5. Trabajar en el ejido durante el tiempo que dure su encargo.

Tomemos en cuenta que estos son los requisitos exigidos por la ley, pero no existe ninguna restricción para que en el reglamento interno del núcleo de población, se exijan otros requisitos, pues el ejido como toda empresa, tiene el derecho de autoregular sus necesidades.

Otra observación a la Ley Agraria vigente, es que no contempla que sucede, si algún miembro del comisariado ejidal es electo por la asamblea, y no cumple con alguno de los requisitos enumerados, y más aún, la misma asamblea lo autoriza a trabajar sólo, supongamos, al Presidente del Comisariado Ejidal, ¿Acaso los actos que realice dentro de sus funciones como Presidente del Comisariado Ejidal serán válidas?, ¿Causarán todos sus efectos legales?; o en el momento de su remoción la asamblea aprobará o desaprobará lo realizado por la persona afectada; o en su defecto, esta decisión se dejará a la resolución del Tribunal Unitario Agrario competente; todas estas situaciones considero yo, merecen

una especial atención, y nuevamente considero obligación de la Procuraduría Agraria, orientar a los núcleos de población para que subsanen esas lagunas en la ley, por medio del reglamento interno de cada núcleo de población.

El artículo 37 de la Ley Agraria, contempla la elección del comisariado por medio del voto secreto de los integrantes del ejidom ó la comunidad, e inmediatamente de terminarse la votación, proceder al escrutinio, el cuál es público, y para el caso de algún empate, se debe de repetir la elección, y en el supuesto caso de volver a existir algún empate, habrá un sorteo entre los individuos que obtuvieron el mismo número de votos.

Aquí cabe hacer la aclaración, de que la ley no pone un límite para las planillas que forman los aspirantes a ser parte del comisariado ejidal, ni menciona tampoco el supuesto caso de que solamente se forme una ó ningunam por lo que debo de insistir, que estas situaciones las debe de soluciones el mismo núcleo de población, en el reglamento interno, con ayuda en todo momento de la Procuraduría Agraria.

Por otro lado, el artículo 39 de la Ley Agraria, establece que el comisariado durará en su encargo tres años, y los integrantes del mismo, no podrán volver a formar parte de éste, sino hasta pasado un periodo de tiempo igual al que estuvo en funciones.

Para el caso de que terminare su periodo del comisariado ejidal, y no existe uno nuevo, estos forzosamente deberán de dejar sus funciones, tomando su lugar los suplentes, teniendo el consejo de vigilancia la obligación de convocar a asamblea extraordinaria para la elección del nuevo comisariado.

Ahora bien, la remoción de los miembros del comisariado ejidal, debe ser acordada por voto secreto de la asamblea, la que tiene que se convocada por la Procuraduría Agraria, a petición del veinticinco por ciento de los itegrantes del núcleo de población.

De todo lo anterior, deduzco que la Ley Agraria, fué omisa al no haber regulado tampoco el supuesto caso en el que por causas fortuitas ó de fuerza mayor, dejare de haber un comisariado ejidal, un consejo de vigilancia, e inclusive la falta de ambos órganos; recordemos que en verano de 1998, en Chiapas y gran parte del sureste mexicano hubo muchos muertos a causa de las grandísimas inundaciones, ó el surgimiento de fuerzas armadas ilegales, cómo es el caso del Ejército Zapatista de Liberación Nacional en Chiapas; ó el Ejército Popular Revolucionario en Guerrero; situaciones difíciles, pero posibles; en este caso me permito opinar, que lo ideal sería que después de algún suceso lamentable, y en la medida de lo posible, se formara un censo de los ejidatarios presentes; y de estos, convocar a asamblea para la elección del nuevo comisariado ejidal, y durante el tiempo que dure la nueva designación, cualquier integrante del núcleo de población podría realizar los trámites más necesarios y urgentes, siempre en beneficio del ejido ó de la comunidad, gestiones que serán ratificadas en su momento oportuno, por la asamblea y el nuevo comisariado una vez electo; recayendo en la Procuraduría Agraria, la obligación de llevar a cabo todos los trámites necesarios; pues las obligaciones de esta institución no nacen en el momento en que se le requiere, sino que nace desde el momento en que fué creada, pues su objetivo es el de orientar, de apoyar al campesino, de buscar la solución y el desarrollo de los núcleos de población, y con esto buscar el desarrollo del país a través del campo.

1.4.3. EL CONSEJO DE VIGILANCIA EJIDAL O COMUNAL.

Por lo que se refiere al consejo de vigilancia, este órgano colegiado tiene las mismas características, tanto cómo para el ejido cómo para la comunidad.

Isafas Rivera Rodríguez, define al consejo de vigilancia cómo "el órgano encargado de vigilar que el comisariado ejidal cumpla sus funciones, además de desarrollar también tareas propias".³¹

31. RIVERA Rodríguez Isafas. "El Nuevo Derecho Agrario Mexicano". Ed. Mc Graw Hill. 2a. Edición. México 1997. Pág. 142.

La anterior definición me parece acertada, aunque cabría mencionar en todo caso, cuáles son las tareas a que se refiere, o cuáles podrían ser éstas, por lo que más adelante las enunciaremos.

El consejo de vigilancia se integra con un Presidente y dos Secretarios, propietarios y sus respectivos suplentes (Art. 35 de la Ley Agraria).

En el artículo 36 de la Ley Agraria, se encuentran contempladas las facultades y obligaciones de éste órgano, artículo que me permito transcribir a continuación:

Artículo 36.- Son facultades y obligaciones del consejo de vigilancia:

I. Vigilar que los actos del comisariado se ajusten a los preceptos de la ley y a lo dispuesto por el reglamento interno o la asamblea.

II. Revisar las cuentas y operaciones del comisariado a fin de darlas a conocer a la asamblea y denunciar ante ésta las irregularidades en que haya incurrido el comisariado.

III. Convocar a asamblea cuándo no lo haga el comisariado; y

IV. Las demás que señale la ley y el reglamento interno del ejido.³²

Del anterior artículo transcrito, se desprende que cómo su nombre lo indica, este consejo se encarga de "vigilar", de verificar que todos los actos que realice el comisariado, deben de sujetarse a

la estricta representación del ejido ó de la comunidad, así cómo la debida gestión de negocios que le sea encargada por la Asamblea General, y en el supuesto caso de que se notara alguna irregularidad, el consejo de vigilancia tiene la obligación de hacerselo saber a la asamblea, y para el caso de que no lo hiciere, también puede recurrir en responsabilidad este órgano, al no cumplir con su cometido.

El Licenciado Antonio de Ibarrola, comenta que en el fondo el Consejo de Vigilancia, constituye una vigorosa protección a los intereses de las minorías. ³³

Con respecto a este comentario, en mi opinión el consejo de vigilancia no es y no puede ser, cómo subjetivamente se entiende, un representante de las minorías, pues en un sentido estricto, éste no representa a nadie, por lo que en consecuencia, mucho menos protege los intereses de las minorías, por el contrario, protege los derechos de todo el núcleo de población cómo lo que es, cómo un todo, pues el consejo de vigilancia es quién tiene la responsabilidad de que el comisariado se rija bajo los lineamientos que le encomienda la ley, el reglamento interno y la asamblea.

Por otro lado, el consejo de vigilancia es electo en la misma forma que el comisariado ejidal, así cómo también, sus integrantes deben de reunir los mismos requisitos que para ser parte del comisariado.

Ahora bien, las tareas propias que puede desarrollar el consejo de vigilancia, se pueden extender dependiendo de las necesidades de cada núcleo de población, pero las más comunes, son el de dar el visto bueno de las gestiones de negocios realizadas por el comisariado, así cómo el de aprobar algunos egresos que no sean de competencia de la asamblea; así cómo el de vigilar que todas las tierras pertenecientes al núcleo de población, se

33. DE IBARROLA Antonio. Derecho Agrario. Ed. Porrúa. 2a. Edición. México 1983. Pág. 335.

destinen ó se esten usando para el destino que se fijó en la asamblea, y para el caso de encontrar alguna irregularidad, dar cuenta al comisariado para que n conjunto con éste se le dé una solución pronta si así se requiere ó en su defecto, lo decida la asamblea general; cómo podemos ver, el consejo de vigilancia en un órgano muy importante dentro del núcleo de población, quién tiene la obligación cómo su nombre lo indica, de "vigilar" en general, todo lo concerniente al ejido ó la comunidad, y todas las irregularidades buscarle además solución y denunciandolas a la asamblea.

CAPITULO II

FACULTADES Y COMPETENCIAS DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.

Durante el presente capítulo, analizaremos cuáles son las facultades y las competencias de los Tribunales Agrarios, es decir, los problemas de los cuáles estos pueden conocer, el objetivo para el cuál estos fueron creados en las reformas del 6 de enero de 1992; pero comenzaremos en primer lugar con las definiciones de las palabras FACULTA y COMPETENCIA, para así podernos enfocar al objetivo del presente trabajo.

Por un lado tenemos que Rafael de Pina Vara y Rafael de Pina, definen la palabra "Facultad" cómo: Derecho Subjetivo.// Atribución fundada en una norma del derecho positivo vigente.// Posibilidad jurídica que un sujeto tiene de hacer o no hacer algo.// Atribución jurídica conferida a un particular.// Organismo universitario dedicado a la enseñanza de una rama científica.¹

Guillermo Cabanellas, en su diccionario de Derecho Usual, nos comenta que "Facultad", en un significado más puramente científico es: Derecho Subjetivo, poder, potestad.// Atribuciones.// Opción.// Licencia ó permiso.// En las antiguas fundaciones de mayorazgos, cédula real que autorizaba la enajenación de los bienes vinculados a la imposición de gravámenes sobre ellos y sobre los bienes propios de los pueblos. En este sentido se llamaba también facultad real.; así tenemos este significado, pero también más adelante nos dice: FACULTAD DE JUZGAR: Derecho y poder para conocer un asunto y dictar resolución sobre él.²

De las anteriores definiciones, tomaremos los elementos necesarios, acordes con el tema a estudio; así tenemos, que la

1. DE PINA Vara Rafael. De Pina Rafael. DICCIONARIO DE DERECHO. Editorial Porrúa. 20a. Edición. México 1994. Págs. 285 - 286.

2. CABANELLAS Guillermo. DICCIONARIO DE DERECHO USUAL. T.I., Ediciones Santillana. 5a. Edición. Madrid España 1962. Pág. 166.

"FACULTAD DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS", no es más que el derecho subjetivo del que fueron investidos por el derecho positivo vigente; con derecho y poder para conocer de los asuntos que les permitan las leyes, y dictar resolución sobre estos.

Por otro lado, tenemos que COMPETENCIA la define el Vocabulario Jurídico de Henri Capitant cómo: Del latín Competentia. Aptitud de una autoridad pública para otorgar actos jurídicos. Con este sentido amplio se puede hablar de la competencia de un perfecto, un alcalde ó rector de academia, tanto cómo de la competencia de un Tribunal o corte. En este último caso, la expresión significa el poder reconocido a una jurisdicción para instruir y juzgar un proceso.

Competencia de un Tribunal según el orden, grado y naturaleza de su jurisdicción. El orden divide las jurisdicciones en civiles, penales y administrativas; el grado las divide en jurisdicciones de primera instancia y de apelación (el recurso de casación no constituye un tercer grado de jurisdicción); la naturaleza da lugar a la distinción entres las jurisdicciones de derecho común (Tribunales civiles) y los de excepción (justicia de paz, tribunales de comercio, consejo de prodhommes, etc.).

Competencia de un tribunal en relación a la situación de las partes, se fija generalmente por el domicilio de la parte demandada (actor sequitur forum rei), pero esta regla tiene numerosas excepciones (principalmente en materia de derechos reales inmobiliarios, sucesiones, nacionalidad del demandado, seguros, garantía, accidentes de trabajo, comercio, etc.).³

La anterior definición de competencia, la considero demasiada amplia y específica hacia nuestros intereses, pues de aquí podemos observar, que en relación a los Tribunales Agrarios,

estos tienen una aptitud, un derecho subjetivo del cuál han sido investidos por el Derecho Positivo vigente, pudiendo conocer de las controversias agrarias que se susciten, teniendo los mismos bien definidos su jurisdicción territorial, pues el Tribunal Superior Agrario tiene una jurisdicción federal, en tanto que los Tribunales Unitarios Agrarios están divididos en Distritos, sin limitarse los mismos a una cuantía determinada, siendo entonces unos verdaderos tribunales autónomos de conocimiento y de decisión.

Por lo que concluimos entonces, que tienen la facultad y competencia para conocer de los problemas agrarios que se les planteen, en los cuáles pueden decidir teniendo el derecho de hacer efectivas sus resoluciones, con algunas excepciones que son el objetivo del presente trabajo y que en el capítulo respectivo las trataremos.

2.1. FACULTADES Y COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO.

En el presente subtítulo, trataremos en general, todas y cada una de las controversias, de los asuntos, negocios que en su jurisdicción, cómo elemento esencial de todo proceso le toca conocer al Tribunal Superior Agrario, consecuencia de la reforma constitucional de 1992, que perfeccionó la integración del derecho procesal agrario.

Y cómo un preámbulo antes de entrar en materia, es preciso explicar de qué manera está integrado el Tribunal Superior Agrario, integración y funcionamiento que encontramos en la Ley Agraria y que a continuación me permito resumir:

"Está compuesto por cinco magistrados numerarios, uno de los cuáles lo preside; también cuenta con un magistrado supernumerario para suplir las ausencias de los primeros. Tendrá su sede en el Distrito Federal (art. 3 LOTA) y existirán magistrados supernumerarios para sustituir a los numerarios de los tribunales

unitarios en el número que disponga el reglamento. También cuenta con un secretario general de acuerdos (art. 19 LOTA), la Oficialía Mayor, Contraloría Interna, Dirección General de Asuntos Jurídicos y los centros y unidades de informática, publicaciones, justicia agraria y capacitación, así como los que autorice el Tribunal Superior. (art. 2 RITA).⁴

Además, el Tribunal Superior Agrario actúa como un cuerpo colegiado, en el que se toman las resoluciones, ya sea por unanimidad de votos ó por la mayoría de estos; requiriendo un quorum de al menos tres magistrados, entre los cuales debe de estar el Presidente, quién tiene voto de calidad en caso de empate (art. 7 LOTA). Las sesiones se celebran cuando menos dos veces por semana, las que pueden ser públicas cuando se refieren a asuntos jurisdiccionales (art. 8 RITA). Para que tengan validez las resoluciones tomadas en las sesiones, es necesario que se lleven a cabo las sesiones en la sede del Tribunal Superior Agrario, quién la tiene en el Distrito Federal, y se encuentra ubicada físicamente en la calle de Orizaba número 16, en la Colonia Roma de la Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal (Art. 15 RITA).

Una vez que hemos realizado un breve síntesis de la forma en la que se encuentra compuesto el Tribunal Superior Agrario, así como una reseña de su funcionamiento, pasaremos a desglosar específicamente las facultades y competencias que le otorga al Tribunal Superior Agrario cada una de las Leyes y reglamentos agrarios.

2.1.1. FACULTADES Y COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO EN LA LEY AGRARIA.

La Ley Agraria, fué publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 26 de febrero de 1992, la cuál es reglamentaria

4. RIVERA Rodríguez Isafas. "EL NUEVO DERECHO AGRARIO MEXICANO". 2a. Edición. México 1997. Editorial McGraw-Hill. P.P.232.

del Artículo 27 Constitucional en Materia Agraria y de observancia general en toda la República, esta contiene 200 artículos y 8 artículos transitorios, la que ha sufrido una reforma, publicada en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al día 9 de julio de 1993, con dos artículos transitorios.

De la Ley Agraria, se desprende que el Tribunal Superior Agrario está facultado para conocer del Recurso de Revisión en Materia Agraria, contra las Sentencias de los Tribunales Agrarios que resuelven en primera instancia sobre tres aspectos solamente, que se encuentran contemplados en el artículo 198 de la Ley Agraria, el cuál a la letra dice:

"ART.- 198. El recurso de revisión procede en materia agraria contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos ó más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria." ⁵

recurso de Revisión que conocerá el Tribunal Superior Agrario para su resolución, cómo lo señala el artículo 200 de la Ley Agraria, que a la letra dice:

"ART. 200. Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el tribunal lo admitirá en un término de tres días y dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días expresen lo que

5. LEY AGRARIA. Editorial Sista. México 1994. Págs. 31 y 32.

a su interés convenga. Una vez hecho lo anterior, remitirá inmediatamente el expediente, el original de escrito de agravios, y la promoción de los terceros interesados al Tribunal Superior Agrario el cuál resolverá en definitiva en un término de diez días contado a partir de la fecha de recepción.

Contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del Tribunal Superior Agrario sólo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. en tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el juez de distrito que corresponda." ⁶

Asimismo, de la Ley Agraria, aunque no sea expresa, del Tercer artículo transitorio de ésta, en relación con el artículo Tercero Transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992; así como el artículo Cuarto Transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y el Segundo Artículo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de julio de 1993; el Tribunal Superior Agrario es competente para conocer los asuntos que se encontraban en la Secretaría de la Reforma Agraria, Cuerpo Consultivo Agrario, las Comisiones Agrarias Mixtas y las demás autoridades competentes, en relación al trámite de aplicación ó dotación de tierras, bosques y aguas; creación de nuevos centros de población ejidal, restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales; y de los cuáles de estos asuntos, el Tribunal Superior Agrario sólo resolverá en definitiva, observando en todo momento que la garantía de audiencia esté subsanada, pues en caso contrario se subsanará esta deficiencia ante el propio Tribunal.

Para esclarecer lo anterior, me permito transcribir todos y cada uno de los Artículos Transitorios mencionados a continuación:

6. Op Cit. 5. Pág. 32.

ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY AGRARIA

"La Ley Federal de Reforma Agraria que se deroga se seguirá aplicando respecto de los asuntos que actualmente se encuentran en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, creación de nuevos centros de población y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales.

Por lo que hace a los asuntos relativos a las materias mencionadas en el artículo anterior, cuyo trámite haya terminado por haberse dictado acuerdo de archivo del expediente cómo asunto concluído o dictámen negativo, así cómo los asuntos relativos a dichas materias en los que en los futuro se dicten, se estará a lo dispuesto en el artículo transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992."

Los demás asuntos que corresponda conocer a los tribunales agrarios, se turnarán a éstos por la Comisión Agraria Mixta o el Cuerpo Consultivo Agrario, según corresponda, en el estado en que se encuentren, una vez que aquellos entren en funciones.

La autoridad agraria deberá prestar a los tribunales la colaboración que le soliciten para la adecuada substanciación de los expedientes, a fin de que se encuentren en aptitud de dictar la resolución que corresponda."⁷

ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE REFORMO EL ARTICULO VEINTISIETE DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL SEIS DE ENERO DE 1992.

7. Op. Cit 5. Pág. 32.

"La Secretaria de la Reforma Agraria, el Cuerpo Consultivo Agrario, las comisiones agrarias mixtas y las demás autoridades competentes, continuarán desahogando los asuntos que se encuentren actualmente en trámite de ampliación ó dotación de tierras, bosques y aguas; creación de nuevos centros de población, y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, de conformidad con las disposiciones legales que reglamenten dichas cuestiones y que esten vigentes al momento de entrar en vigor el presente Decreto.

Los expedientes de los asuntos arriba mencionados, sobre los cuáles no es haya dictado resolución definitiva al momento de entrar en funciones los tribunales agrarios, se pondrán en estado de resolución y se turnarán a estos para que, conforme a su ley orgánica, resuelvan en definitiva, de conformidad con las disposiciones legales a que se refiere el párrafo anterior.

Los demás asuntos de naturaleza agraria que se encuentren en trámite o se presenten a partir de la entrada en vigor de este Decreto, y que conforme a la ley que se expidan deban pasar a ser de los tribunales agrarios, se turnarán a estos una vez que entren en funciones para que resuelvan en definitiva."⁸

ARTICULO CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS

" En relación con los asuntos a que se refiere el primer párrafo del artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992, que se encuentren actualmente en trámite, pendientes de resolución definitiva, se pondrán en estado de

8. DELGADO Moya Rubén. "Estudio del Derecho Agrario". Editorial Sista S.A. de C.V. México 1997. Pág.67.

resolución y se turnarán los expedientes debidamente integrados al Tribunal Superior Agrario una vez que esté en funciones, para que, asu vez:

I. Turne a los tribunales unitarios para su resolución, según su competencia territorial, los asuntos relativos a restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales; o

II. Resuelva los asuntos relativos a ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, así cómo creación de nuevos centros de población.

Si a juicio del Tribunal Superior o de los tribunales unitarios, en los expedientes que reciban no se ha observado la garantía de audiencia, se subsanará esta deficiencia ante el propio tribunal."⁹

SEGUNDO ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 9 DE JULIO DE 1993.

"Para la resolución de asuntos relativos a ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, y creación de nuevos centros de población, a que se refiere el artículo tercero transitorio del decreto por el que se reforma el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992, el Tribunal Superior Agrario podrá contar con una Sala Auxiliar, integrada por el mismo número de magistrados y procedimiento para su nombramiento que los que actualmente consituyen el referido Tribunal. El funcionamiento de la Sala Auxiliar se regulará por lo previsto en el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y su vigencia no podrá exceder del tiempo necesario para la resolución de los asuntos que le sean turnados por el Presidente del Tribunal Superior."¹⁰

9. Op Cit. 5. Pág. 82.

10. Op. Cit. 5. Pág. 83.

La existencia del rezago agrario existente en nuestro país, llevó al Congreso a conferir a los Tribunales Agrarios una competencia extraordinaria y transitoria, la que se encuentra contemplada en los artículos transitorios transcritos anteriormente, en los que se contemplan los procedimientos iniciados de Dotación de Tierras, Ampliación de Ejidos, Creación de Nuevos Centros de Población, dotación y ampliación de aguas, Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, etc., procedimientos que no se podían quedar inconclusos, y con respecto a este tema, el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Magistrado numerario del Tribunal Superior Agrario comenta: "A una distancia de cuatro años de la fecha en que entró en vigor la Reforma Constitucional de 1992 se han radicado en el Tribunal Superior Agrario 4,525 expedientes de dotación de tierras, ampliación de ejidos, creación de nuevos centros de población y de dotación y ampliación de aguas, de los cuáles han quedado resueltos por sentencia definitiva 4,069 expedientes, lo que nos da un promedio total de 814 sentencias por un año proyectadas en cada una de las cinco ponencias que integran el pleno del Tribunal. La superficie entregada a 83,607 campesinos beneficiados es de 1'449,535-54 (un millón cuatrocientas cuarenta y nueve mil quinientas treinta y cinco hectáreas, cincuenta y cuatro áreas).

Por lo que atañe a los 36 Tribunales Unitarios Agrarios, a la fecha en funciones en el país, éstos han tramitado 45,843 asuntos, de los cuáles 11,136 corresponden al rezago agrario y 34,678 constituyen nuevos juicios iniciados a la luz de la legislación agraria vigente a partir del año de 1992."¹¹

Podemos concluir entonces, de lo visto anteriormente, que han sido benéficas las reformas del 6 de enero de 1992, con las que hemos podido avanzar en el campo mexicano, en cuánto a la impartición de justicia se refiere, quedando mucho por hacer y que más adelante lo trataré.

11. ARMIENTA Calderón Gonzalo M. "REVISTA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS". Centro de Estudios de Justicia Agraria "Dr. Sergio García Ramírez". México 1996. Año IV. Mayo - Agosto, Núm. 12. T. I. Págs. 27 y 28.

2.1.2. FACULTADES Y COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO EN EL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA.

El reglamento de la Ley Agraria "tiene por objeto los procedimientos y lineamientos aplicables en la regulación de la tierra ejidal y en la certificación de derechos ejidales y titulación de solares, que se realice de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero y demás disposiciones relativas de la Ley Agraria" (Art. 1 del Reglamento - la Ley Agraria),¹¹ y dentro de los preceptos legales que contiene el Reglamento mencionado, se encuentran las facultades que tiene la Asamblea General de Ejidatarios, los procedimientos y lineamientos que se deben seguir para decidir el destino de las tierras de los ejidos; además regular la intervención de la Secretaría de la Reforma Agraria, de la Procuraduría Agraria y del Registro Agrario Nacional.

Y del reglamento de la Ley Agraria, no se encuentra disposición legal que le pueda dar alguna competencia ó facultad al Tribunal Superior Agrario, e incluso, si surgiere algún conflicto por las decisiones tomadas en alguna de las asambleas, estos problemas no los puede conocer el Tribunal Superior Agrario, aunque en un momento dado los pudiere conocer al Tribunal Unitario Agrario, el Tribunal Superior Agrario no los puede conocer tampoco mediante el Recurso de Revisión, contemplado en el artículo 198 de la Ley Agraria, por lo que deduzco que en consecuencia, que el Tribunal Superior Agrario no tiene competencia ni facultad alguna dentro del Reglamento de la Ley Agraria.

2.1.3. FACULTADES Y COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO EN LA LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.

Específicamente en el artículo 8 de la Ley Orgánica de

11. Reglamento de la Ley Agraria. "Legislación Agraria". Ed. Sista. México 1997. Pág. 39.

los Tribunales Agrarios, se encuentran por un lado las atribuciones del Tribunal Superior Agrario, las que me permito transcribir a continuación:

Artículo 8. Son atribuciones del Tribunal Superior Agrario:

I. Fijar el número y límite territorial de los distritos en que se divide el territorio de la República para los efectos de esta ley.

II. Establecer el número y sede de los tribunales unitarios que existirán en cada uno de los distritos. Las determinaciones de esta naturaleza se publicarán en el Diario Oficial de la Federación. Además, cuando se estime conveniente podrá autorizar a los tribunales para que administren justicia en los lugares y conforme al programa que previamente se establezca.

III. Resolver sobre las denuncias de los magistrados y conceder licencias hasta por un mes con goce de sueldo, siempre que exista causa justificada y no se perjudique el funcionamiento del tribunal, y hasta por tres meses sin goce de sueldo. En casos excepcionales el tribunal superior podrá otorgar licencias sin goce de sueldo por plazos mayores.

IV. Determinar cuándo el supernumerario del tribunal superior deba suplir la ausencia de algún magistrado y, por lo que toca a los tribunales unitarios, cuál de los supernumerarios suplirá al magistrado ausente, en los casos en que la ausencia no exceda de 15 días, el Tribunal Superior podrá autorizar para que lo supla el Secretario de Acuerdos adscrito al tribunal unitario de que se trate;

V. Elegir al Presidente del Tribunal Superior de entre los magistrados que lo forman, y determinar las responsabilidades en que incurra en el desempeño de su cargo;

VI. Fijar y cambiar la adscripción de los magistrados de los tribunales unitarios;

VII. Nombrar los secretarios, actuarios y peritos de los tribunales agrarios, cesarlos, suspenderlos en sus funciones, aceptar sus renunciaciones, cambiarlos de adscripción y resolver todas las cuestiones que se relacionen con dichos nombramientos, así como concederles licencias en los términos de las disposiciones legales aplicables, previa opinión en su caso, del magistrado a que se encuentran adscritos;

VIII. Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos;

IX. Conocer de las denuncias o quejas que se presente en contra de los miembros de los tribunales agrarios y determinar las sanciones administrativas que deba aplicarse en caso de determinárseles alguna responsabilidad;

X. Aprobar el Reglamento Interior de los tribunales agrarios, así como los demás reglamentos y disposiciones necesarias para su buen funcionamiento, y

XI. Las demás atribuciones que le confieran ésta y otras leyes. 13

De las anteriores facultades que tiene el Tribunal Superior Agrario, nos podemos dar cuenta, de que éstas solamente se limitan al conocimiento de la organización interna de los Tribunales Agrarios, sin conceder ninguna de estas atribución alguna al gobernado para acudir ante el Tribunal Superior Agrario, excepto la fracción IX, que establece la competencia del Tribunal Superior, para conocer de las denuncias o quejas que se presente en contra de las personas que forman parte de estos tribunales, así como el de determinar la sanción administrativa correspondiente, pero o aún en este rubro, es perceptible que falta la Seguridad Jurídica que debe de existir para que en un momento dado sea reparado el daño 6

restituído en sus derechos al denunciante.

Por otro lado, en el artículos 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se encuentra contemplada la competencia del Tribunal Superior Agrario; artículo que me permito transcribir a continuación:

Artículo 9. El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:

I. Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los tribunales unitarios, en juicios que se refieran a conflictos de límites de tierras suscitados entre dos ó más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II. Del recurso de revisión de sentencias de los tribunales unitarios relativas a restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal;

III. Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias;

IV. De conflictos de competencia entre los tribunales unitarios;

V. Del establecimiento de jurisprudencia para lo cuál se requerirá de cinco sentencias en un mismo sentido no interrumpidas por otra en contrario, aprobadas por lo menos por cuatro magistrados.

Para interrumpir la jurisprudencia se requerirá el voto favorable de cuatro magistrados y expresar las razones en que se apoye la interrupción.

Asimismo, el Tribunal Superior resolverá que tesis debe observarse, cuándo diversos tribunales unitarios sustenten tesis contradictorias en sus sentencias, la que también constituirá jurisprudencia, sin que la resolución que se dicte afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción.

La jurisprudencia que establezca el Tribunal Superior Agrario será obligatoria para los tribunales unitarios a partir de su publicación en el Boletín Judicial Agrario;

VI. De los impedimentos y excusas de los magistrados, tanto del Tribunal Superior cómo de los tribunales unitarios.

VII. Conocer de las excitativas de justicia cuando los magistrados del propio Tribunal Superior no formulen sus proyectos o los magistrados de los tribunales unitarios no respondan dentro de los plazos establecidos; y

VIII. De los demás asuntos que las leyes expresamente les confieran.

Corresponderá al magistrado ponente insruir el procedimiento y formular el proyecto de resolución definitiva para someterla a la aprobación del Tribunal Superior.¹⁴

De las tres primeras fracciones transcritas, se desprende que son casi una transcripción del artículo 198 de la Ley Agraria; y en estas tres fracciones se resume, la competencia que tiene el

14. Ley Organica de los Tribunales Agrarios. "Legislación Agraria". Ed. Sista. México 1997. Págs. 76 y 77.

Tribunal Superior para conocer de los conflictos que se suscitan- y se conocen en los Tribunales Unitarios, siendo una competencia que a mi particular punto de vista se encuentra muy restringida, pues existen muchos conflictos de gran relevancia para los núcleos de población, que merecen igual atención que los conflictos resumidos en estas tres primeras fracciones.

Por otro lado, en la fracción IV se contempla que el Tribunal Superior Agrario, es competente para resolver los conflictos competenciales que pueden suscitarse entre dos ó más Tribunal Unitarios.

En la fracción V, tenemos que el Tribunal Superior Agrario, al igual que el Tribunal Fiscal de la Federación ó la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, pueden establecer Jurisprudencia en cuánto a su ámbito de competencia se refiere, la que es obligatoria para los Tribunales Unitarios Agrarios; este tema es relevante en la justicia agraria, pero nefasto y contrario al Derecho Positivo Mexicano, pues cómo acertadamente comenta el Dr. Rubén Delgado Moya, al mencionar en su libro "Manual y Guía del Derecho Procesal Agrario: consideramos dictatoriales las facultades que se atribuye a la nueva magistratura agraria con la finalidad de sentar jurisprudencia sin siquiera pedirle permiso al poder judicial para hacerlo, ya que en artículo 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios simplemente se dice en los cuatro párrafos nuevos que integran la fracción V reformada, según el decreto correspondiente publicado en el Diario Oficial de la Federación, que "la jurisprudencia que establezca el Tribunal Superior Agrario será obligatorio para los Tribunales Unitarios a partir de la publicación en el Boletín Judicial Agrario". Esto, además de contravenir lo dispuesto por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, es un desacato a la propia jurisprudencia que dicho tribunal pretende sentar cómo tal, y sobre todo, una falta absoluta de respeto al Poder Judicial Federal, toda vez que a este no le da

la más mínima injerencia sobre el particular, cómo por lo menos ocurre con el citado tribunal fiscal." ¹⁵

Observaciones las anteriores que considero correcta y que por demás abordamos un poco el tema, haciendo incapié que esta competencia del Tribunal Superior Agrario solamente se encuentra contemplada en la Ley Orgánica de los Tribunal Agrarios, sin fundamento legal que lo respalde; pues de la Ley Agraria, ni mucho menos de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contemplan este tema, y solamente en este sentido es de concluirse que es ilegal y contrario a derecho que el Tribunal Superior Agrario sienta alguna jurisprudencia, y más aún, hacerla obligatoria a los Tribunales Unitarios, y lo que pudiera hacer dentro de lo razonable, sería emitir opiniones y circulares, sin obligar a los Tribunales Unitarios a acatarlas, a quienes con estas disposiciones se les restringe y se invade su ámbito de competencia al imponerles reglas para resolver, tribunales unitarios que para resolver los conflictos de los cuáles conocen, deben de ceñirse a lo ya estipulado en los normas previamente establecidas, y a las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Por otro lado, el Tribunal Superior Agrario debe de conocer de los impedimentos y excusas de los magistrado integrantes del Tribunal Superior Agrario ó de los Tribunales Unitarios, cuándo se presente alguna de las causas previstas en el artículo 82 de la Ley Orgánica del poder Judicial Federal, es decir, cuándo se encuadre alguna de las causas de impedimento contempladas para los integrantes del Poder Judicial Federal, ya sea ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los magistrados de circuito (De Tribunales Colegiados ó Tribunales Unitarios) y los Jueces de Distrito.

Por lo que corresponde a la Excitativas de Justicia,

15. DELGADO Moya Rubén. "Manual y Guía de Derecho Procesal Agrario". Ed. Sista. 2a. Edición. México 1998. Pág. 15.

contempladas en la fracción VI, estas tienen cómo finalidad requerir a la autoridad responsable, que puede ser un magistrado de algún Tribunal Unitario, ó un magistrado del Tribunal Superior Agrario, con respecto a los primeros, ésta se puede interponer cuándo existe un silencio del tribunal para responder alguna petición del gobernado, cuándo es omiso para dictar una sentencia y ha transcurrido el término que señale la ley para ello; y por lo que se refiere a los segundos mencionados, ésta se puede promover cuándo se a hecho caso omiso para dictar el proyecto de sentencia que le corresponda; en los dos caso anteriores la autoridad competente para conocer de la Excitativa de justicia lo es el Tribunal Superior Agrario, pero no trae consecuencias, solamente se le requiere a la autoridad responsable para que realice su trabajo, y más aún en la práctica, me he percatado que todas las excitativas de justicia son improcedentes, y esto se debe porque, cuándo el Tribunal Superior Agrario, solicita el informe correspondiente a la autoridad responsable, esta cumple con su trabajo, y envía en forma de informe, la resolución a la que se estaba negando a dictar ó estaba haciendo caso omiso; de esta manera, aunque no existan exitativas de justicia procedentes, estas sí cumplen con su cometido, pues no he visto informe alguno en el que se diga que efectivamente se ha dejado de cumplir con la obligación que se tenía.

Por lo que se refiere a la última fracción, es muy genérica y aquí podemos contemplar el Artículo Cuarto Transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, tema que ya abordé anteriormente en el subtítulo "Facultades y competencias del Tribunal Superior Agrario en la Ley Agraria", pero que no está demás contemplarlo; y a este respecto solamente me permito comentar nuevamente, que existiendo un gran rezago agrario en el país, el cuál comprendía los procedimientos iniciados de Dotación de Tierras, Ampliación de Ejidos, creación de nuevos centros de población, dotación y ampliación de aguas, Reconocimiento y titulación de Bienes Comunales, etc.; procedimientos que no podía

quedarse enconclusas y que se incluyeron en los artículos transitorios correpondientes, contemplándose estos asuntos cómo una competencia temporal para los Tribunales Agrarios.

Tambien la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, contempla la "FACULTAD DE ATRACCION" en el artículo 10 del ordenamiento legal mencionado, precepto legal que a la letra dice:

" Artículo 10. El Tribunal Superior podrá conocer de los juicios agrarios que por sus características especiales así lo ameriten. Esta facultad se ejercerá a criterio del Tribunal, ya sea de oficio o a petición fundada del Procurador Agrario."¹⁶

Esta facultad de atracción es similar a la contemplada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quién la efectúa cuando estima que un asunto reviste características especiales que así lo ameritan, debiéndose entender que esta consideración es de carácter discrecional, regulada en el Artículo 107, Fracción V, último párrafo de la Constitución Federal; cuándo se trata de Amparos Directos; y tratándose de Amparos Indirectos en la Revisión, esta se encuentra regulada en el segundo párrafo del inciso B), de la Fracción VII del artículo antes mencionado; facultad que se ejerce de oficio ó a petición fundada del Tribunal Colegiado correspondiente ó del Procurador General de la República.

Por lo que corresponde al Tribunal Superior Agrario, se regula en la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así cómo en el Reglamento Interno de los Tribunales Agrarios en sus artículos 16 y 17, dónde se contempla que es discrecional el criterio para hacer valer ésta facultad, la que se podrá ejercer a propuesta de uno de los magistrados del Tribunal Superior ó a petición fundada del Procurador Agrario; debiendo el Tribunal Unitario correspondiente, acordar la práctica, ampliación ó perfeccionamiento de cualquier diligencia, con la finalidad de que el Tribunal Superior Agrario solamente se limite a emitir la resolución correspondiente.

Esta facultad del Tribunal Superior Agrario es limitada, ya que necesita ser un asunto de gran relevancia, y que así lo considere el Tribunal Superior Agrario, sin que exista algún lineamiento ó norma jurídica previamente establecida para regular los casos en que se pueda llevar a cabo esta facultad de atracción.

Los demás artículos que forman parte de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, contemplan las facultades del Presidente del Tribunal Superior, de los magistrados; de la forma en la que se van a designar los mismos; así cómo la competencia de los Tribunales Unitarios, las que más adelante estudiaremos; y las obligaciones del Secretario General de Acuerdos y Servidores Públicos; así cómo los impedimentos, excusas y responsabilidades de estos, no contemplándose alguna otra competencia para el Tribunal Superior Agrario que las mencionadas anteriormente.

2.1.4. FACULTADES Y COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.

El Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día veinte de julio de mil novecientos noventa y tres y "tiene por objeto definir la estructura orgánica de los tribunales agrarios, mediante el establecimiento, de las bases de organización y funcionamiento de los mismos." (Artículo 1 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios).¹⁶

La primer facultad que encontramos en este reglamento para el Tribunal Superior Agrario, es el Segundo Párrafo del artículo 4, artículo que contempla las visitas de inspección que se deben de realizar a los Tribunales Unitarios, la que se encuentra regulada en el Capítulo IX de este Reglamento (Artículos 38 a 45).

La inspección a los Tribunales Unitarios, tiene por

16. Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios. "Legislación Agraria". Ed. Sista. México 1997. Pág. 87.

objeto verificar que las labores de los Tribunales Unitarios se realice conforme a la ley (Art. 38 RITA); estas inspecciones serán ordinarias y extraordinarias (Art. 39 RITA), las ordinarias se realizan una vez cada seis meses y las extraordinarias cuándo así lo acuerde el Tribunal Superior; estas visitas se notificarán al Tribunal Unitario correspondiente cuándo menos con diez días de anticipación (Art. 40 RITA), haciéndosele saber también a las personas que acuden al Tribunal Unitario, con avisos en los estrados de estos tribunales; verificándose en las visitas de inspección la asistencia de los servidores públicos, la inspección al Libro de Gobierno, se revisa uno ó varios expedientes, revisándose con especial cuidado los asuntos relacionados con los miembros de las comunidades indígenas; así cómo el debido cumplimiento que se le esté dando a las resoluciones dictadas en los amparos; levántandose un acta al término de la inspección, en la que se asienta el resultado de la misma así cómo las recomendaciones que se juzguen prudentes, pudiendo el magistrado visitado, hacer saber las necesidades ó carencias del Tribunal Unitario para que se hagan del conocimiento del Tribunal Superior; asimismo, los gobernados pueden hacer saber sus quejas y denuncias, pidiéndole al magistrado inspector constancia de esta, así cómo de las pruebas que se aporten (Art. 41 RITA).

Si resultare alguna responsabilidad de los funcionarios públicos, el Tribunal Superior fijará día y hora para la celebración de un audiencia, en la que tiene oportunidad de defenderse el servidor público que estuviere afectado, determinando el Tribunal Superior lo que corresponda al terminar esta audiencia, con la opinión de la Contraloría Interna (Art. 42 RITA).

Los magistrados inspectores, deben de llevar un registro de las inspecciones que realizen con los resultados de las mismas, asentándose en estos, las medidas que se consideren pertinentes para el buen desempeño de la justicia agraria (Art. 43 RITA), pudiéndose auxiliar estos, con los magistrados supernumerarios para realizar sus visitas (Art. 44 RITA); y cada año el Tribunal

Superior fijará la adscripción que le corresponda a cada magistrado inspector (Art. 45 RITA).

Las inspecciones son una buena medida que contempla el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, para verificar el buen desempeño de las labores de los Tribunales Unitarios, y es una muy buena oportunidad para las personas que acuden a los mismos, para tener un contacto directo con el magistrado inspector, y hacer saber sus inquietudes, quejas, denuncias, acercándose de alguna manera el Tribunal Superior Agrario, a la gente que necesita del apoyo, que necesita ser escuchada y que en un momento dado, se le puede negar la impartición de justicia.

Por otro lado, en los artículos 14 y 16, se encuentra contemplada la facultad de atracción, la que ya hemos comentado en un capítulo anterior.

De los artículos 18, 19 y 20 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se desprende el procedimiento para establecer ó modificar la jurisprudencia del Tribunal Superior Agrario, la que ya comentamos anteriormente, pero no está de sobre al respecto hacer mención, que a pesar de que esta a sido criticada por no tener un sustento legal, más que en la Ley Orgánica de los Tribunal Agrarios, y normado su procedimiento en el presente reglamento a estudio; el Licenciado Miguel Carbonell Sánchez ha defendido su legalidad, al mencionar: "Estos aargumentos y preocupaciones carecieron y siguen careciendo de razón por causas que ya ha señalado la doctrina y porque se centraron en un aspecto que no es esencial a las fuentes del derecho, ya que la Constitución no tiene que mencionar todas las formas de creación normativa para que puedan existir, siempre que estas, a su vez, respeten el contenido de la Carta Magna, además sobre la apreciación que se hizo en el sentido de que los Tribunales del Poder Judicial de la Federación son los únicos que pueden sentar jurisprudencia por mandato del artículo 94 Constitucional, parece olvidarse la diferencia entre una norma permisiva o facultativa y

una norma prohibitiva, pues en el artículo mencionado se faculta a los Tribunales del Poder Judicial Federal, a crear jurisprudencia, de acuerdo con lo que establece la ley respectiva, pero no se prohíbe que otros tribunales puedan desarrollar criterios jurisprudenciales obligatorios siempre que lo hagan con el correspondiente respaldo legal, además de que la facultad de uniformar los criterios interpretativos a través de la jurisprudencia no puede redundar más que en una benéfica unidad interpretativa y en mayor seguridad jurídica para los justiciables, sin que en ningún momento se invadan las facultades del Poder Judicial de la Federación."¹⁷

Cómo he mencionado anteriormente, la Jurisprudencia que pudiere sentar el Tribunal Superior Agrario, es de gran relevancia en la actual justicia agraria, lo que sí me interesa asentar, contrariamente a lo que dice el Lic. Miguel Carbonell Sánchez, es que carece de sustento legal, de una base firme de la que se pueda afianzar, pues si bien es cierto que no se prohíbe expresamente por alguna ley ó la constitución, también es cierto que su fundamento legal lo es la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y su procedimiento se encuentra en el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, ordenamientos legales que están por debajo de la Ley Agraria y de la Constitución; y en este sentido, no basta a mi criterio, el fundamento legal en la Ley Orgánica, y más aún, la obligatoriedad para los Tribunales Unitarios es cuestionable, pues en dado caso de que se contradijera alguna jurisprudencia del Tribunal Superior Agrario, con la sentada por los Tribunales del Poder Judicial Federal, ¿Cuál prevalecería?, si las dos son obligatorias; lo que se debe de buscar, es alguna solución, quizás en la misma jurisprudencia del Tribunal Superior Agrario, para regular la aplicabilidad del derecho, y determinar cuál debe de prevalecer,; siempre en beneficio del que acude a una impartición de justicia, en beneficio del campesino, del ejidatario, del comunero, salvaguardando sus derechos y sus ideales.

17. CARBONELL Sánchez Miguel. "REVISTA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS", Centro de Estudios de Justicia Agraria. Año II. Mayo - Agosto. No. 6. México 1994. Págs. 36 - 38.

De los artículos 21 a 24 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se encuentra regulada la Excitativa de Justicia, que es un recurso que tiene la persona que acude a los Tribunales Agrarios, que cómo su nombre lo indica, tiene la finalidad de incitar, de requerir al magistrado responsable para que cumpla con sus obligaciones en los términos que fije la ley; no contempla alguna medida de apremio para el magistrado responsable, solamente tiene el objetivo de requerir que cumpla con sus obligaciones; es una medida que en la práctica resulta ineficaz hasta cierto punto, porque en el momento de que se entera el magistrado responsable de la excitativa planteada en su contra (que siempre se interpone cuándo en el término legal no se ha contestado alguna promoción, no se ha dictado la resolución correspondiente, ó no se ha elaborado el proyecto de sentencia en los casos de los magistrados integrantes del Tribunal Superior), en este mismo momento realiza la omisión que se les imputa, incluso, poniendo fechas anteriores a la interposición de la excitativa de justicia, y en este sentido, siempre se declaran improcedentes las excitativas, se declaran sin materia; y a simple vista es ineficaz, pero indirectamente cumplen con su cometido, porque si lo que se busca es la respuesta del magistrado, este la da cuándo se entera de la excitativa de justicia planteada en su contra, y en este sentido, ha cumplido con su objetivo.

De los demás artículos que forman parte del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se desprenden las obligaciones del Presidente del Tribunal Superior Agrario, de la Secretaria General de Acuerdos, de la Oficina Mayor, de la Contraloría Interna, de las atribuciones comunes de las unidades técnicas y administrativas; de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, y de las obligaciones de esta se desprende que es el abogado del Tribunal Superior Agrario; contempla también la obligación del Tribunal Superior Agrario para dividir el Territorio Nacional en Distrito, para establecer la competencia de los Tribunales Unitarios; regula las obligaciones del personal de los Tribunales Unitarios, de los actuarios, peritos; unidades jurídicas (que tiene

las mismas obligaciones que la Dirección de Asuntos Jurídicos del Tribunal Superior Agrario, solamente que es para los Tribunales Unitarios); prevé la itinerancia de los tribunales unitarios; regula las ausencias y las suplencias de los magistrados; así cómo también contempla el trámite de los impedimentos y excusas y las responsabilidades de los servidores públicos que integran los Tribunales Agrarios en general.

2.2. FACULTADES Y COMPETENCIAS DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS.

La competencia de los Tribunales Unitarios es muy amplia, al tener contacto directo con los núcleos agrarios de población, con el campesino, debe conocer y resolver de las controversias que se suscitan en el campo mexicano, y en el presente capítulo solamente será enunciativo de esas controversias con respecto a la jurisdicción de estos Tribunales, cómo consecuencia de la Reforma Constitucional del 1992.

Comenzaremos este capítulo con la organización de los Tribunales Unitarios Agrarios, de la forma en que estan integrados.

Se integra por un magistrados (De aquí su nombre de unitarios), cuyos requisitos, nombramiento y duración son comunes a los del Tribunal Superior Agrario; con uno o varios secretarios de acuerdos, secretarios de estudio y cuenta, actuarios y peritos, una unidad jurídica, una unidad de control de procesos; así cómo el personal técnico y administrativo.

Con respecto a los Secretarios de Acuerdos, estos tienen que reunir los mismos requisitos que para los magistrados, salvo la antigüedad del título y la experiencia, que puede ser dispensada si acredita que tuvo un cargo similar por tres años cómo mínimo en órganos jurisdiccionales (Art. 20 LOTA). Estos son los jefes inmediatos de la oficina en el orden administrativo, dirigiendo las labores de acuerdo con las instrucciones y determinaciones del

magistrado (Art. 21 LOTA), con las mismas atribuciones específicas que las indicadas para el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario (Art. 22 LOTA y 6, 48 a 50 del RITA).

Por lo que corresponde al Secretario de Estudio y Cuenta, su atribución es elaborar proyectos de sentencias y resoluciones (Art. 49 RITA).

Los actuarios necesitan ser Licenciados en Derecho (Art. 23 LOTA), teniendo como obligaciones practicar las notificaciones y actuaciones fuera del local del Tribunal Unitario (Art. 24 LOTA y 51 del RITA).

Los peritos, tienen la obligación de rendir su dictámen en los juicios y asuntos que fueren designados, asesorando al magistrado cuando este lo solicite (Art. 25 LOTA).

Con respecto a los impedimentos y excusas que los magistrados tiene para conocer de determinado asunto, es la misma que para los magistrados integrantes del Tribunal Superior Agrario, y las que ya determinamos en un capítulo anterior.

Los Tribunales Unitarios Agrarios, tienen una facultad denominada itinerancia, consistente en trasladarse a celebrar las audiencias en el núcleo de población que designe el propio tribunal, la cuál se encuentra regulada en los Arts. 8, fracción II del Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, 56 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios; así como la circular 3/93, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de marzo de 1993.

Una vez que hemos hecho un pequeño bosquejo de la organización del los Tribunales Unitarios Agrarios, pasaremos a realizar un somero estudio de sus competencias y facultades, la cuál como ya dije anteriormente, es amplia y será de una manera enunciativa, más no definitiva, pues los conflictos que se pueden suscitar en el campo mexicano son extensos.

Los tres primeros artículos de la Ley Agraria contienen lo que llama la propia ley "Disposiciones Preliminares", estableciendo que es de observancia federal, reglamentaria del Artículo 27 Constitucional; teniendo como leyes supletorias en lo no previsto por esta, a la Legislación Civil Federal (El Código Civil para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en Materia Federal, y el Código Federal de Procedimientos Civiles), así como la Legislación Mercantil (En este caso sería el Código de Comercio, que es de observancia federal); y tratándose asuntos que se relacionen con el aprovechamiento urbano y el equilibrio ecológico, se ajustará a lo dispuesto por la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y demás leyes aplicables, es decir, son aplicables todas y cada una de las disposiciones legales aplicables al caso concreto, en cuanto no sean contrarios a la Ley Agraria; estableciéndose también que el Poder Ejecutivo Federal promoverá la coordinación de acciones con los gobiernos de la entidades federativas (Estados) y de los Municipios para la debida aplicación de la Ley Agraria; a este respecto el Licenciado Guillermo Gabino Vazquez Alfaro comenta: "el legislador olvidó complementar este precepto con la coordinación que indudablemente se requiere entre esos niveles de gobierno en la acción de los tribunales agrarios. Respecto de los Tribunales Unitarios especialmente aquellos que se encuentran dentro de su jurisdicción zonas conurbadas de enorme desorden jurídico y social, no puede ni debe desestimarse la adecuación del estudio de acciones que contempla los dispositivos tanto de la legislación de asentamientos humanos y ecológico de carácter federal, como la de normatividad estatal y municipal correspondientes. En la materia podría plantearse un acuerdo o directriz al respecto por el Pleno del H. Tribunal Superior Agrario".¹⁸

A esta opinión que me parece muy acertada, el suscrito considero además de lo anterior, que si los Tribunales Unitarios Agrarios son la autoridad que tiene contacto directo con la gente,

18. VAZQUEZ Alfaro Guillermo Gabino. "LECCIONES DE DERECHO AGRARIO". Editorial Pac. S.A. de C.V. México 1996. P.P. 30 del Apéndice.

con el gobernado, aplicando en especial la Ley Agraria, y todos los demás ordenamientos legales aplicables al caso concreto, se deben de practicar planteamientos de programas relativos a la flexibilidad ó rigidez con los que se deben de resolver cada caso concreto, especialmente en dónde existen controversias con asentamientos humanos irregulares, y atendiendo a las necesidades de cada región, por supuesto, estos planteamientos serían a través del Tribunal Superior Agrario, en coordinación con el Ejecutivo Federal, el local y los Municipios, pues los Tribunales Agrarios son la autoridad competente para resolver las controversias agrarias.

2.2.1. FACULTADES Y COMPETENCIAS DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS EN LA LEY AGRARIA.

1. El primer artículo expreso en cuánto a la competencia de los Tribunales Unitarios Agrarios en la Ley Agraria, es el 13; estableciendo que los avecindados pueden ser reconocidos por la asamblea ejidal ó el tribunal agrario competente, destacándose que la Ley Agraria menciona primeramente a los avecindados, y posteriormente, en el artículo 16 menciona a los ejidatarios, quizá con el propósito del legislador de destacar la regularización de la tenencia de la tierra ocupada irregularmente por asentamientos humanos, y esto prefiero pensar, a que sea una inadecuada clasificación del legislador, pues primeramente deben de encontrarse regulados los derechos de los ejidatarios, quiénes son los titulares del derecho ampliamente reconocido anteriormente por una Resolución Presidencial, y con las reformas de 1992, reconocidos los ejidatarios por una Resolución del Tribunal Superior Agrario, y los Comuneros por una Resolución de los Tribunales Unitarios Agrarios, pues la Ley Agraria menciona a los ejidatarios en el artículo 16, al referirse en la forma en que se acredita la calidad de ejidatario, estableciendo en la fracción III de este artículo: "Con la sentencia ó resolución relativa del tribunal agrario".

2. En los artículos 17, 18 y 19 de la Ley Agraria, se contempla la sucesión de los derechos ejidales, estableciendo expresamente el artículo 17, que es el ejidatario titular quién tiene la facultad de designar su sucesor ó sucesores; contemplando el artículo 18 el supuesto cuándo no hay sucesores designados u cuándo los señalados por imposibilidad legal ó material no pueden heredar, en este supuesto existirá el siguiente orden de preferencia: El primer derecho lo es el cónyuge, posteriormente es el concubino ó la concubina, el siguientes sería uno de los hijos del ejidatario, posteriormente uno de los ascendientes y por último cualquier otra persona que dependa económicamente del titular (podría ser el hijo adoptivo ó cualquier otro que demuestre su derecho por dependencia económica); cabe destacar en este orden de ideas, que con respecto a los concubinos, se debe de aplicar supletoriamente el artículo 1635 del Código Civil que a la letra dice:

CODIGO CIVIL
CAPITULO VI
DE LA SUCESION DE LOS CONCUBINOS

"ARTICULO 1635. La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse reciprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos cómo si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuándo hayan tenido hijos en común, siempre ambos hayan permanecidos libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubina o concubinarios en la condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredara".¹⁹

Disposición aplicable a la materia agraria, y que se debe de aplicar por equidad, por ser un principio general del derecho que no se puede dejar de ver y no se puede pasar por alto, y con mayor razón, por no ser contrario a la Ley Agraria, por el 19. Código Civil. Editorial Sista. México 1999. Pág. 120.

contrario, la complementa.

En los supuestos antes mencionados, el Tribunal Unitario Agrario interviene cuándo hay dos ó más personas con derecho a heredar, ó cuándo no existe persona legitimada para reclamar la sucesión de los derechos ejidales; en estos casos, el Tribunal Agrario debe de proveer la venta de los derechos ejidales, y cuándo existe dos ó más personas para heredar, el fruto de la venta se reparte por partes iguales, y cuándo no existen personas con ese derecho, el fruto de la venta será para el núcleo de población de que se trate.

Es importante hacer notar que la venta de los derechos ejidales se hace hacia el interior de los ejidos, es decir, los puede adquirir cualquier ejidatario ó algún vecindado, destacándose la importancia de los tribunales agrarios en este rubro, para evitar conflictos y discrepancias entre los sucesores y los interesados para adquirir estos derechos, y el tribunal agrario cómo autoridad, debe decidir quién es la persona con mejor derecho a adquirir, ó la que propone la postura más benefica para los sucesores ó para el núcleo ejidal.

3. Por otro lado, el artículo 20 fracción III de la Ley Agraria, establece la competencia de los Tribunales Unitarios para conocer, para resolver sobre la prescripción negativa, contemplada para la pérdida de los derechos agrarios, acción que se da cuándo otra persona reclama ó ejercita la acción de prescripción positiva contemplada en el artículo 48 de la misma ley agraria; es decir, estas dos acciones, la prescripción positiva y la prescripción negativa se ejercitan en un sólo acto, para que una persona pueda adquirir derechos ejidales por prescripción, es necesario que otra persona los pierda.

Cabe hacer incapié, que los términos a que alude el artículo 48 de la Ley, que son de cinco años para la posesión de buena fé, pública, pacífica y continua; y de diez años para el poseedor de mala fé, comenzaron a contar a partir de la fecha en

que entró en vigor la Ley Agraria.

4. La Sección Tercera del Capítulo I, del Título Tercero de la Ley Agraria, que corresponde de los artículos 21 a 42 de la Ley Agraria, regula los órganos de los ejidos, sus facultades; estos órganos, son la asamblea, el Comisariado y el Consejo de Vigilancia, y dentro de esta sección los Tribunales Unitarios Agrarios tienen un campo de competencia muy amplio por los conflictos que se derivan de las facultades de los órganos del ejido, y en cuanto a estos conflictos sólo se puede ser enunciativo.

En primer término, el artículo 22 establece la categoría de la asamblea general del ejido como máxima autoridad hacia el interior del núcleo de población, y establece la obligación del Comisariado Ejidal de llevar un libro de registro el cual puede ser elemento probatorio en diversas controversias agrarias de las cuales tienen conocimiento los tribunales agrarios, pero en la realidad muchos ejidos no tienen estos registros, carecen de estos ó están incompletos, así como también se debe de tener mucho cuidado porque pueden ser alterados, debiendo tener mucho cuidado los secretarios de estudio y cuenta y el magistrado unitario para tomarlos en consideración.

Por otro lado, el artículo 23 establece la competencia de la asamblea general de ejidatarios contemplada en 15 fracciones, derivándose de esta competencia diversas y múltiples controversias ó acciones de nulidad que se pueden presentar en los tribunales unitarios.

Por lo que se refiere a la fracción primera de este artículo 23, el cual se refiere a la formulación y modificación del reglamento interno del ejido, la persona que considere se le para algún perjuicio puede plantear ante el Tribunal Unitario correspondiente la acción de nulidad contra el propio reglamento, ya sea por estar viciado o porque se aparta de las limitaciones

del artículo 10 de la propia Ley Agraria, por ser contrario a la misma ó al derecho.

La fracción II, se refiere a la aceptación y separación de ejidatarios, así cómo sus aportaciones, este es un punto de lo más controvertido que da origen a juicios agrarios, ya sea por la vía de controversia ó de nulidad, con fundamento en el marco jurídico del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Por otro lado, las fracciones III y IV contemplan los informes del comisariado y del consejo de vigilancia, así cómo la remoción de éstos, estas fracciones pueden dar lugar a contrversias contempladas en las fracciones V y VI del Artículo 18 de la Ley Orgánica, relativos a los conflictos relacionados con la tenencia de la tierra, y controversias entre los propios integrantes del núcleo de población, ó entre éstos y los órganos del ejido.

Por lo que se refiere a la fracción V, que trata de la aprobación de contratos y convenios que tienen por objeto el uso y disfrute de las tierras de uso común a favor de terceras personas, el ejidatario ó poseedor perjudicado con esta decisión de la asamblea puede acudir ante los tribunales agrarios, con relación a lo establecido en as fracciones V, VI, VII y VIII del artículo 18 de la Ley Orgánica, los cuáles se refieren a controversias entre los mismos integrantes del núcleo de población, sucesiones, de las nulidades contempladas en las fracciones VIII y IX del artículo 27 del Constitución Federal; así cómo las omisiones de la Procuraduría Agraria.

La fracción IX se refiere al dominio pleno y la aportación de tierras a una sociedad, en este rubro se pueden dar diversos conflictos de los cuáles pueden conocer los tribunales unitarios, ya sea por la vía de nulidad ó de controversia, iniciados por ejidatarios titulares, avecindados o poseedores que se consideren perjudicados con la aportación de tierras a una

sociedad, y aquí los Tribunales Agrarios deben de poner especial cuidado de que sus resoluciones consideren los beneficios tanto para el núcleo de población cómo el interés personal que persiguen las personas que ejercitan la acción correspondiente.

Por último, la fracción XII que establece la terminación de régimen ejidal, en este rubro cabe destacar que no existe un parámetro definido para considerar esta terminación, debiendo tener mucho cuidado los tribunales agrarios cuándo tengan conocimiento de estas controversias, para que verifique exactamente la posibilidad material y legal de la continuidad del régimen ejidal, pues existe un alto riesgo por la comercialización de los terrenos ejidales, presente en las zonas de alto desarrollo económico.

5. De los artículos 24 a 31 de la Ley Agraria, se regula la celebración de las asambleas generales, sus requisitos, desde la convocatoria a la asamblea, hasta el levantamiento del acta correspondiente y la necesidad ó no de su inscripción en el Registro Agrario Nacional; así cómo también, especifica los requisitos especiales en el quórum y el tiempo de la publicidad de la convocatoria, atendiendo al objetivo que persiga la propia asamblea.

Cuándo algún ejidatario es afectado en su esfera jurídica por la asamblea general de ejidatarios, y ésta no reunió los requisitos legales contemplados, se puede acudir ante el tribunal unitario competente en la Vía de Nulidad, con la finalidad de que el órgano de justicia resuelva primero, si le faltó algún requisito legal a la convocatoria, a la asamblea, al acta; y dependiendo del requisito que le falte, decidirá si los acuerdos tomados en la misma tienen validez ó no, especificando claramente en la resolución las medidas que se deben de tomar, ya sea para subsanar algún error ó la nueva celebración de la asamblea.

6. El artículo 40 de la Ley Agraria, contempla la hipótesis de remoción de los miembros del comisariado y consejo de

vigilancia, esta puede ser acordada por voto secreto en cualquier momento por la asamblea que para tal efecto se reúna o que sea convocada por la Procuraduría Agraria a partir de la solicitud de por lo menos el veinticinco por ciento del total de los ejidatarios titulares integrantes del núcleo de población.

Esta inserción en la Ley Agraria, da lugar a numerosas controversias internas que no sólo pueden ser del conocimiento de los tribunales unitarios en el marco de las fracciones V, VI e incluso la última parte de la fracción VIII del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; a este respecto el Licenciado Isafas Rivera Rodríguez nos comenta: "Ahora bien, es causa de remoción del comisariado y del consejo la simple voluntad de la asamblea, cuya resolución puede ser tomada sin necesidad de que exista razón específica para ello. Por supuesto que de existir argumento especial que determine dicha remoción, esta decisión será tomada por la asamblea sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que resulten, las cuáles se harán valer por conducto de los órganos internos sustitutos.

Resulta práctico para el ejido que la asamblea convocada para plantear la remoción de sus representantes también contemple que de resultar aceptada, se proceda en el mismo acto a celebrar la elección de los sustitutos definitivos. Sin embargo, ello no es indispensable, por lo que de aceptarse la remoción podrán ocupar los cargos los suplentes que correspondan al caso y convocar normalmente dentro de los sesenta días siguientes."²⁰

En una opinión personal, el suscrito considero que a este artículo 40, le faltó insertarle algún requisito a la asamblea para que pudiera tomar la determinación de remover al comisariado y consejo de vigilancia, cómo el que se estuviera causando un perjuicio al núcleo ejidal, que no es estén llevando a cabo las decisiones de la asamblea, ó en general, que sea dañino y perjudicial para el ejido la continuación del comisariado y consejo

20. RIVERA Rodríguez Isafas. "EL NUEVO DERECHO AGRARIO MEXICANO". 2a. Edición. Editorial Mc Graw Hill. México 1997. Pág. 145.

de vigilancia que se considera remover de su cargo; por otro lado, no especifica quién va a presidir dicha asamblea, pues el comisariado ejidal que se trata de remover se puede comportar renuente ó puede incluso negarse simplemente ha hacerlo, y la procuraduría agraria, solamente interviene para convocar a la asamblea, y a lo sumo, es solamente un observador; y considero que la solución es que la tiene que presidir el Comisariado Ejidal suplente.

7. El artículo 45 de la Ley Agraria, da la libertad al núcleo de población ejidal, tratándose de tierras de uso común; y al ejidatario titular, tratándose de tierras parceladas; de celebrar contratos de asociación ó aprovechamiento que implican el uso de las tierras ejidales por terceros, imponiendo cómo único requisito que estos deben de tener una duración acorde al proyecto productivo y no mayor a treinta años, pero este plazo puede ser prorrogable, y cómo menciona el Licenciado Isafas Rivera Rodríguez: " No está claro quién se encargara de verificar que se cumpla el plazo máximo o los criterios para adecuar el proyecto a la duración del contrato o asociación (¿cómo saber cuál es el adecuado para determinada actividad?) ni, en caso necesario, la prórroga del contrato. Tampoco quedan claras las consecuencias de violar dicho límite de tiempo (muy probablemente sean la nulidad). En principio, la instancia decuada para resolver estos aspectos será la Procuraduría Agraria, a petición de la parte interesada y, en caso de conflicto, los tribunales agrarios".²¹

Ni el ejidatario ni el ejido, necesitan autorización alguna para celebrar este tipo de contratos, pero en forma voluntaria, se pueden poner en consideración a la Procuraduría Agraria, y en caso de conflictos que no dudo que existan, ya sea por incumplimiento de los mismos, ó por la afectación que sufra el poseedor de las tierras de uso común, estos deben de ser del conocimiento de los Tribunales unitario agrarios, quiénes deben de

21. Op. Cit. 20. Pág. 147.

verificar en todo momento, que se otorgue un interés productivo al núcleo ejidal ó al ejidatario, quiénes son los que tienen todo derecho para explotar las tierras de las cuáles ya son propietarios.

8. Dentro del artículo 46 de la Ley Agraria, se enmarca otro principio dentro del nuevo derecho agrario. Tanto el núcleo de población cómo los ejidatarios podrán otorgar en garantía el usufructo de las tierras de uso común y de las parcelas, respectivamente, ya sea en favor de instituciones de crédito o de los terceros con quiénes tengan relaciones de asociación ó comerciales. Y el acreedor, a través del tribunal agrario, puede hacer efectiva esta garantía en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, y una vez concluido el plazo por el cuál se fué condenado, volverá el usufructo al núcleo de población ejidal ó al ejidatario.

9. Dentro del artículo 48 de la Ley Agraria, se contempla una figura jurídica que estaba, incluso, prohibida en el derecho agraria, esta es la prescripción adquisitiva ó positiva, la que se da por medio de posesión a título de ejidatario titular, con el único requisito que no sean tierras que sean destinadas al asentamiento humano ni se trate de bosques ó selvas, esta posesión debe ser de una manera pacífica, continua y pública durante un periodo de cinco años, si la posesión es de buena fé ó de diez si fuere de mala fé, adquiriéndose todos los derechos inherentes de cualquier ejidatario sobre su parcela.

Para que opere la prescripción positiva, debe de plantearse esta ante el Tribunal Unitario Agrario competente, ya sea por la vía de jurisdicción voluntaria si no existe conflicto, y mediante juicio agrario cuándo exista conflicto, y en caso de ser procedente, la resolución se inscribirá en el Registro Agrario Nacional, y este expedirá el título correspondiente al derecho; por supuesto, el término puede verse interrumpido cuándo exista alguna demanda ante el tribunal agrario por el predio de que se trate, ó exista una denuncia de despojo ante el Ministerio Público,

las cuáles interrumpen el plazo para la prescripción.

la prescripción es una de las figuras de mayor importancia en el Derecho Positivo Mexicano, que se basa en fundamentos de orden público como: la situación jurídica de los bienes no este incierta por un gran lapso y que los bienes no esten improductivos y que la circulación de estos sea constante; también se fundamenta en el hecho de que las personas que ostentan la posesión no se encuentra en una inseguridad jurídica de forma indeterminada; así cómo en el fundamento doctrinario de los elementos de certeza jurídica y de seguridad social.

A la figura de la prescripción en materia agraria, le es aplicable la definición que de ella hace Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, quiénes la definen de la siguiente manera: "PRESCRIPCION. Medio de adquirir bienes (positiva) o de librarse de obligaciones (negativa) mediante el transcurso del tiempo y bajo las condiciones establecidas al efecto por la ley (arts. 1135 a 1180 del Código Civil para el Distrito Federal).";²² esta definición que es muy generalizada, contiene lo esencial para poder comprender en pocas palabras la figura jurídica de la prescripción, pues sin lugar a dudas, con las reformas de 1992, el espíritu del constituyente es el de regularizar la tenencia de la tierra, ya que dentro de los terrenos ejidales y comunales, existen un sinnúmero de asentamientos humanos que sería prácticamente imposible materialmente reubicar a tantas personas, que incluso tienen esa posesión por parte de sus padres ó abuelos que son ó fueron ejidatarios, y hasta cierto punto hasta sería contrario a derecho despojar a algunas personas que efectivamente estan trabajando las tierras de las cuáles tienen su posesión, o dentro de las cuáles han establecido su domicilio invirtiendo todos sus esfuerzos para allegarse de un patrimonio.

22. DE PINA Vara Rafel, De Pina Rafael. "DICCIONARIO DE DERECHO". 20a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1994. Pág. 415.

10. El artículo 49 de la Ley Agraria, contempla la acción de restitución de tierras ó aguas, acción que se ejercita ante el tribunal unitario competente, por los representantes de los núcleos de población ejidales ó comunales, es decir, por el comisariado quiénes pueden promover directamente ante el tribunal ó a través de la Procuraduría Agraria, quién tiene la obligación de brindarles toda la orientación necesaria, e incluso, de hacer la demanda respectiva.

Esta acción nace en el párrafo final de la fracción VII del párrafo segundo del artículo 27 Constitucional, relacionándose con la fracción II del Artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Y cabe hacer la aclaración a este respecto, que el artículo 49 de la Ley Agraria, solamente menciona a los núcleos de población ejidales ó comunales en general, sin hacer declaración alguna en cuánto a los integrantes de estos núcleos de población, es decir, los ejidatarios ó comuneros a título personal, quiénes resolverán este tipo de conflictos en la vía de controversia, contemplada en la fracción VI del Artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, lo que encuentra sustento además, en la siguiente Tesis jurisprudencial:

RECURSO DE REVISION ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, IMPROCEDENCIA DEL.

Cómo el artículo 198 de la Ley Agraria establece, los casos en que procede el recurso de revisión ante el Tribunal Superior Agrario, y si bien es cierto que entre ellos, se encuentra el relativo a conflictos suscitados por restitución de tierras, dicho precepto no hace distinción en cuánto a si dicha acción debe ser individual ó colectiva, por lo que si el artículo noveno, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, establece el "recurso de revisión de sentencias de los tribunales unitarios relativas a restitución de tierras de núcleos de población ejidal ó comunal", de dónde se desprende que dicho recurso en contra de la acción de restitución de tierras ejidales, se refiere a los casos en

que esta es intentada por núcleo de población ejidal o comunal y no cuándo la acción se refiere a sujetos individuales, en cuyo caso deberán regirse por lo dispuesto en la fracción VI del artículo 18 de la Ley Orgánica, relativo a las controversias entre ejidatarios, comuneros, posesionarios ó avicinados entre sí; de ahí que el recur de revisión será procedente en el caso de que la acción de restitución sea intentada por un núcleo de naturaleza ejidal ó comunal, lo cuál en sí mismo excluye la posibilidad de contemplar dicho recurso pr cuánto hace a conflictos parcelarios individuales sin que ello constituya deficiencia alguna de la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo Directo 599/95. Fidel Reyes Montoya. 4 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Madujano Gordillo. Secretaria: Sara Olimpia Reyes Garcia.²³

Por otro lado, la acción restitutoria es similar a la acción reivindicatoria en materia civil, pue son también tres los requisitos que se deben de reunir para la procedencia de esta acción, la cuáles han sido contempladas en la siguiente Jurisprudencia:

ACCION RESTITUTORIA EN MATERIA AGRARIA. SUS ELEMENTOS.

Gramáticamente restituir es "devolver lo que se posee injustamente" y reivindicar es "reclamar una cosa que pertenece a uno pero que esta en manos de otro". De lo anterior resulta que los elementos de acción restitutoria en materia agraria son los mismos que se requieren en materia civil para la acción reivindicatoria, ya que ambas acciones competen al titular ó propietario que no están en posesión de su

23. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. IUS 8.
Novena Epoca No. de Registro: 203,652. Aislada ADMINISTRATIVA
Instancia Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta.
Tomo: II, Diciembre de 1995. Tesis: II.2o.P.A. 16 a. Pág. 565

parcela o tierra, y el efecto de ambas acciones es declarar que el actor tiene dominio sobre la cosa que reclama y que el demandado se la entregue. Así, quién ejercite la acción restitutoria debe acreditar: a) Si es un núcleo de población, la propiedad de las tierras que reclama y si es un ejidatario, la titularidad de la parcela que reclama. b) La posesión por el demandado de la cosa perseguida, y c) La identidad de la cosa, o sea que no pueda dudarse cuál es la cosa que el actor pretende que se le restituya y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando ubicación, superficie y linderos, hechos que demostrara por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo Directo 276/95. Vicente Salazar Díaz. veintinueve de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: Othón Manuel Ríos Flores.

Amparo Directo 347/95. Adalid Carrera Gómez. Veinticuatro de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Olivia Heiras de Mancisidor. Secretaria: María de la Paz Flores Berruecos.

Amparo Directo 605/95. Mario Monterrosas Zamora. Ocho de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretario: Federico Jorge Martínez Franco.

Amparo Directo 361/96. José de la Luz Rodríguez Pérez. Veintinueve de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Olivia Heiras de Manciso. Secretaria: María de la Paz Flores Berruecos.

Amparo Directo 272/97. Esteban Fernández Vázquez y otros. Veintidos de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: María de la Paz Flores Berruecos.²⁴

24. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. IUS 8.

Novena Epoca.

Instancia Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta.

Tomo: 6o, Agosto de 1997.

No. de Registro: 197,913

Tesis: 6o. 3o. J/11

Jurisprudencia

Página: 481

Materia Administrativa

También se ha establecido por Tesis Jurisprudencial que la diferencia de la acción restitutoria en materia agraria y la acción reivindicatoria en materia civil, lo es el título de propiedad en cada una de ellas, mientras en la primera de las mencionadas será fundada en los correspondientes títulos agrarios, en la segunda el ejercicio corresponde al título de propiedad privado en el cuál se debe de fundar la acción, tal y cómo lo señala la siguiente Tesis Jurisprudencial:

ACCION DE RESTITUCION DE TIERRAS, BOSQUES Y AGUAS Y ACCION REIVINDICATORIA. SU DIFERENCIA.

Si bien es cierto que de conformidad a la nueva legislación agraria, los entes colectivos reconocidos en la misma podrán ejercitar, en su caso la acción de restitución de tierras, bosques y aguas en los términos previstos en la propia ley agraria, tal acción tiene los mismos efectos que la reivindicatoria que rige en materia civil, por contener ambas los mismos elementos que las constituyen, con la diferencia de que, en cuánto a la primera, para que proceda, los accionantes deben fundarla en sus correspondientes títulos agrarios, en tanto que, para la procedencia de la acción reivindicatoria su ejercicio corresponde a un titular de propiedad privada, quién deberá exhibir los documentos en que funde su derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo Directo 345/94. Francisco Gonzales Dillanes. Veintisiete de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinoza. Secretario: Juan Manuel Cárcamo Castillo.²⁵

25. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. IUS 8.

Octava Epoca

Instancia Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: 14/Diciembre.

No. de Registro: 209,654.

Tesis: 21. 2o. 27A

Aislada

Página: 321

Materia Administrativa

En cuánto a lo anterior, y cómo la práctica me lo ha demostrado, quisiera ser un poco más explícito en cuánto a la diferencia de estas dos acciones, por lo que a continuación analizaré cada uno de sus elementos:

I. Mientras que la acción reivindicatoria necesita como documento base de la acción el título de propiedad privada, consistente primordialmente en una escritura pública, ó en cualquier otro título bastante para acreditarlo y así aceptada por la ley; mientras que en materia agraria debe de ser el documento base de la acción, la Resolución Presidencial ó la Resolución que emitió el Tribunal Superior Agrario, tratándose del núcleo de población ejidal; y tratándose del núcleo de población comunal, se acreditará también con la resolución presidencial ó resolución del Tribunal Unitario Agrario, que contenga el Reconocimiento y Titulación de los Bienes Comunales; aunado a ésto en ambos casos, el acta de posesión y deslinde y el plano definitivo; documentos necesarios e indispensables para ejercitar la acción restitutoria en materia agraria, por ser estos tres en conjunto los que amparan la propiedad de los núcleos de población, describiéndola en su totalidad.

II. En lo referente a la posesión por el demandado de la cosa perseguida, en ambas acciones se debe de reunir el mismo requisito, y se debe de comprobar con las pruebas idóneas para esto, siendo indispensable la prueba testimonial, que en todo caso deberá ser concatendada a todas las pruebas aportadas por las partes en el momento de dictar sentencia.

III. En cuánto a la identidad del bien a reivindicar, en acciones civiles es suficiente que se anexe un croquis de localización y un plano que contenga las medidas, colindancias y superficie; en tanto que en la acción restitutoria, se necesita ser más específicos, localizando y ubicando el predio materia de la controversia a través de una prueba pericial en materia de topografía, la cuál debe de contener las carteras de campo, las

bases y el equipo técnico que se utilizó para medir y calcular las distancias obtenidas, así cómo el procedimiento y el caminamiento realizado por el perito topógrafo; y todos estos requisitos, se deben de considerar para ubicar el predio dentro del plano definitivo y relacionarlo con el acta de posesión y deslinde; es decir, es un trabajo muy minucioso y necesario que deben de contener todos los datos técnicos necesarios, en virtud de que en materia agraria, siempre se deben de ubicar las fracciones de terreno a restituir, en grandes extensiones de tierra con las que fué dotado el núcleo de población, y así poder evitar errores en la resolución que resuelva el conflicto.

11. La sección tercera, del Capítulo Segundo, del Título Tercero de la Ley Agraria, contempla la delimitación y destino de las tierras ejidales, competencia exclusiva de la asamblea general de ejidatarios, quién tiene la facultad de decidir que destino le va a dar a los terrenos de los cuáles es propietario el núcleo de población, pudiendo destinarlos al asentamiento humano, al uso común ó parcelarlas en favor de los ejidatarios.

Lo más importante de esta sección, es la asignación de derechos sobre tierras de uso común, y en esta asignación, la Ley Agraria ha determinado un orden de preferencia en el artículo 57, y en este orden resalta nuevamente el espíritu del legislador de regularizar la tenencia de la tierra, al darle preferencia en primer término a los posesionarios reconocidos por la asamblea, "siguiendo las formalidades de los artículos 24 al 28 y 31 del propio ordenamiento, el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar el parcelamiento de estas, reconocer el parcelamiento económico o de hecho regularizar la tenencia de los posesionarios y la de quien carezca de los certificados correspondientes, ésto partiendo del plano general del ejido determinado conforme a la legislación anterior por el Cuerpo Consultivo Agrario o en la actualidad por el Registro Agrario Nacional. Al efecto el propio artículo establece en sus tres fracciones las normas que deben ajustarse al procedimiento

dentro de la propia asamblea. La parte final de este precepto establece importantísimas atribuciones del Registro Agrario Nacional respecto de las normas técnicas que debe seguir la asamblea al realizar la delimitación interna de tierras del ejido."²⁶

En el anterior párrafo transcrito, se resume la atribución de la asamblea del ejido en los parcelamientos, de los cuáles se pueden derivar innumerables conflictos internos en el núcleo de población, originados por las personas que se consideren afectadas con la decisión de la asamblea, y a este respecto no es omisa la ley, estableciendo en el artículo 61 la acción que les corresponde a los individuos que se sienta perjudicados por la asignación, es decir, la asamblea puede ser impugnada solamente cuándo el veinte por ciento ó más de los integrantes del núcleo de población demanden la nulidad de la asamblea, lo que pueden hacer a través de la procuraduría agraria, quién tiene la obligación de orientarlos exhaustivamente e incluso de hacerles la demanda respectiva, así cómo también, pueden acudir directamente al Tribunal Unitario correspondiente; asimismo, el Procurador Agrario puede iniciar de oficio la demanda en contra de la asamblea, en los casos en que sea notorios los vicios ó defectos graves en la asamblea, ó cuándo la decisión perturbe de gran manera el orden público; asimismo, individualmente los perturbados en sus posesiones pueden acudir ante el tribunal unitario a deducir sus derechos, pero en este caso solamente se hará la declaración respectiva refiriéndose única y exclusivamente al predio controvertido del posesionario, sin hacer ninguna declaración más. El Tribunal Unitario Agrario, siempre procurará llegar a una conciliación que le sea favorables a las partes.

El mismo artículo 61, establece un término de noventa días naturales para que sea impugnada la asamblea a que nos estamos refiriendo, y si en este término no fué impugnada la misma, la resolución tomada en este queda firme y no acepta ningún recurso para demandar su nulidad, surtiendo todos sus efectos en

26. VAZQUEZ Alfaro Guillermo Gabino. "Lecciones de Derecho Agrario" Ed. Pac. S.A de C.V. México 1996. Págs. 45 y 46.

el núcleo de población a que se refiera.

El artículo 62 de la Ley Agraria, dispone de los lineamientos esenciales para otorgar el uso y disfrute de las tierras que han sido asignadas por la asamblea, las cuáles se van a regular por la misma ley agraria; y para el caso de que se hubieren otorgado a un grupo de ejidatarios, se presume que estos gozan de los mismos derechos en partes iguales, y entre estos se pondrán de acuerdo para llevar a cabo la repartición de sus ganancias, ó en tanto no se pusieran de acuerdo, se regulará por el reglamento interno, por lo que ha dispuesto la asamblea, pudiendose aplicar en este rubro supletoriamente, el Código Civil para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia federal.

12. La Sección Cuarta del Capítulo II del Título Tercero de la Ley Agraria, que comprende los artículos 63 a 72, se refiere a las tierras que son destinadas al asentamiento humano, destino que les da la asamblea general de ejidatarios, contemplando también el área destinada al establecimiento de la parcela escolar, que son tierras para la enseñanza, la investigación y divulgación de prácticas agrícolas hacia los ejidatarios; la zona de granja agropecuaria o de industrias rurales aprovechadas por la mujeres mayores de dieciséis años; así cómo la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, en dónde se realizan actividades productivas, culturales, recreativas y de capacitación para los hijos de ejidatarios mayores de dieciséis y menores de veinticuatro años.

Las anteriores zonas mencionadas, dentro del ejido, se encuentran amparadas por la Ley Agraria, cómo zonas irreductibles, inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Al parecer, dentro de la presente sección de la Ley Agraria existe una aparente contradicción en cuánto a la aplicabilidad de los principios de irreductibilidad, inembargabilidad, imprescriptibilidad e inalienabilidad, en

relación con la competencia de los tribunales unitarios agrarios para conocer de las múltiples controversias que se suscitan en las tierras destinadas al asentamiento humano, aparente contradicción que se da dentro de los artículos 64 y 68 de la Ley Agraria; y a efecto de aclarar esta contradicción, me permito en primer término transcribir el artículo 64 mencionado, el cuál a la letra dice:

"Artículo 64. Las tierras ejidales destinadas por la asamblea al asentamiento humano conforman el área irreductible del ejido y son inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo lo previsto en el último párrafo de este artículo. Cualquier acto que tenga por objeto enajenar, prescribir o enajenar dichas tierras será nulo de pleno derecho.

Las autoridades federales, estatales y municipales, y en especial la Procuraduría Agraria, vigilarán que en todo momento quede protegido el fondo legal del ejido.

A los solares de la zona de urbanización del ejido no les es aplicable lo dispuesto en este artículo.

El núcleo de población podrá aportar tierras del asentamiento humano, al municipio o entidad correspondiente para dedicarlas a los servicios públicos, con la intervención de la Procuraduría Agraria, la cuál se cerciorará de que efectivamente dichas tierras sean destinadas a tal fin."²⁷

Por otro lado, el artículo 68, a la letra dice:

"ARTICULO 68. Los solares serán de propiedad plena de sus titulares. Todo ejidatario tendrá derecho a recibir gratuitamente un solar al constituirse, cuando ello sea posible, la zona de urbanización. La extensión del solar se determinará por la asamblea, con la participación del municipio correspondiente, de

conformidad con las leyes aplicables en materia de fraccionamientos y atendiendo a las características, usos y costumbres de cada región.

La asamblea hará la asignación de solares a los ejidatarios, determinando en forma equitativa la superficie que corresponda a cada uno de ellos. Esta asignación se hará en presencia de un representante de la Procuraduría Agraria y de acuerdo con los solares que resulten del plano aprobado por la misma asamblea e inscrito en el Registro Agrario Nacional. El acta respectiva se inscribirá en dicho registro y los certificados que este expida de cada solar constituirán los títulos oficiales correspondientes.

Una vez satisfechas las necesidades de los ejidatarios, los solares excedentes podrán ser arrendados o enajenados por el núcleo de población ejidal a personas que deseen avecindarse.

Cuándo se trate de ejidos en los que ya esté constituida la zona de urbanización y los solares ya hubieren sido asignados, los títulos se expedirán en favor de sus legítimos poseedores."²⁸

El error, ó la supuesta contradicción a que puede llegarse dentro de los artículos mencionados, es el caso en el que son aplicables la irreductibilidad, inembargabilidad, inalienabilidad e imprescriptibilidad, dentro del área de asentamiento humano destinado por la asamblea, y cuándo no son aplicables, al respecto Guillermo Gabino Vázquez Alfaro nos comenta: "El artículo 64 reglamentario presenta peculiares confusiones pues si en su primera parte establece una pretendida "irreductibilidad" del ejido y la inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad precisamente de las tierras destinadas por la asamblea al asentamiento humano, dejando tan solo lo previsto por el último párrafo del propio artículo, resulta que precisamente en el penúltimo párrafo en evidente contradicción con la sonora terminología de referencia, la ley ordena que a los

28. Ley Agraria. Editorial Sista S.A. de C.V. México 1997. Pág. 11.

solares de la zona de urbanización del ejido no le es aplicable este artículo. Los conflictos que en esta materia se presentan ante el conocimiento de los TUA son y van a seguir siendo numerosos e importantes, por ello el intérprete y palicador del derecho está ante una posible confusión, sin embargo ante una adecuada técnica de interpretación es evidente que lo dispuesto en el párrafo tercero del multicitado precepto, referente a la excepción de los solares de urbanización, es el aplicable y queda así por tierra la pretendida irreductibilidad y demás características que las tierras destinadas al asentamiento humano pareciera redondearse en la última parte del primer párrafo de que se trata que pretende la nulidad de derecho pleno sobre actos de transmisión, prescripción o embargo sobre las tierras de asentamientos en superficies ejidales."²⁹

La anterior opinión transcrita es importante, aunque me gustaría ser un poco más explícito al respecto, pues es conveniente saber exactamente cuándo se van a aplicar los principios tantas veces mencionados y cuándo van a ser competentes los tribunales unitarios agrarios para conocer de los conflictos suscitados en los terrenos de asentamientos humanos.

Y cabe hacer la aclaración, que primeramente la asamblea general de ejidatarios, con todos los requisitos legales que necesita para su celebración, va a delimitar una parte de sus tierras para destinarlas al asentamiento humano, para que los ejidatarios puedan establecer sus casas, sus domicilios; estos terrenos en general, y sin que exista ningún título sobre estos, solamente la decisión de la asamblea, van a estar protegidos por la irreductibilidad de estos terrenos, los cuáles serán inalienables, inembargables e imprescriptibles; y lo importante dentro de esta tierra destinada al asentamiento humano, es que cuándo se expiden los certificados que amparan un solar urbano, autorizado por la asamblea, inscrito en el Registro Agrario Nacional, y expedido por este registro al poseedor del solar, en este momento el solar

29. VAZQUEZ Alfaro Gabino. "Lecciones de Derecho Agrario". Editorial Pac S.A. de C.V. México 1996. Págs. 48 y 49.

urbano deja de formar parte de los terrenos ejidales, y por tanto deja de tener los privilegios establecidos en el artículo 64, rigiéndose por lo tanto con las leyes del derecho común, en consecuencia, los Tribunales Unitarios Agrarios, establecen su competencia para conocer de las controversias que se susciten en las tierras destinadas al asentamiento humano, solamente cuándo el terreno en controversia se encuentre sin título de solar urbano, pues cuándo sea un solar, conoceran los tribunales del fuero común, esto encuentra apoyo además, en las tesis de jurisprudencia que se han dictado recientemente en los Tribunales Colegiados, y para un mayor esclarecimiento, me permito transcribir la siguiente tesis:

SOLAR URBANO NO TITULADO, EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO, ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS POR SU TENENCIA.

De la Ley Agraria en vigor, título tercero, capítulo II, sección cuarta, que comprende los artículos 63 a 69 relativos a las tierras de asentamiento humano, se infiere que una vez consolidado el derecho de propiedad respecto de un solar de la zona de urbanización del ejido, el mismo queda fuera de las prescripciones de las leyes agrarias, cómo lo confirma la circunstancia que la propia ley prevé, de que procede la prescripción positiva, la enajenación y la embargabilidad de los lotes urbanos de un ejido; de tal suerte, que si se otorgó a una persona el título de propiedad de determinado solar, esta propiedad no se comprende dentro de las previsiones de las leyes agrarias y, en consecuencia, su titular ya se trate de un ejidatario o de quién no tiene ese carácter, en caso de menoscabo o perturbación del dominio no puede recurrir a las autoridades agrarias para obtener la protección de su derecho, sino que debe acudir a las autoridades judiciales del fuero común, mediante el ejercicio de la acción que corresponda. Lo anterior significa que mientras el ejidatario o vecindado únicamente tenga la posesión de un solar sin habersele expedido aún el título de propiedad correspondiente, tal predio seguirá sujeto al régimen ejidal y, por tanto, los conflictos que deriven del mismo, deben ser legalmente resueltos por los Tribunales Unitarios Agrarios.

Contradicción de Tesis 17/98. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 27 de Noviembre de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis Gonzalez.

Tesis de jurisprudencia 5/99. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión pública del veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.³⁰

De todo lo anterior, se infiere que la diferencia en el tipo de tierras dentro del asentamiento humano, consiste en el hecho de si es la fracción de terreno cuenta con titulo de propiedad ó no; título de propiedad que es expedido al derechos en primer lugar por el Registro Agrario Nacional, y una vez expedido este titulo de solar urbano, e inscrito en el Registro Público de la Propiedad del lugar que corresponda, se considera que el solar urbano ha salido del régimen ejidal, para regirse por las normas de derecho civil, y en este sentido la competencia para conocer de las controversias suscitadas en el solar urbano titulado, le corresponden a los tribunales del fuero común y no a los tribunales unitarios agrarios, por no corresponder ya al régimen ejidal ó comunal.

Lo anteriormente expuesto, es de gran relevancia para resolucíón de los conflictos que se suscitan y se van a llegar suscitar dentro de los terrenos destinados al asentamiento humano en el núcleo de pobación, ya sea ejidal ó comunal, por lo que es necesario que se tome en consideración todos y cada uno de los elementos aportados por las partes cómo pruebas para evitar confusiones, y más aún, el que se dicte una sentencia apegada a

30. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. IUS 8.

Novena Epoca

Instancia

Segunda Sala

Fuente:

Semanario Judicial de la Federación y su gaceta

Tomo:

IX, Febrero de 1999.

Tesis:

26a./J.5/99

Página:

70

Marzo de 1999.

No. de registro: 194,589

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

derecho.

13. Por lo que se refiere a las tierras de uso común, reguladas por los artículos 73, 74 y 75 de la sección quinta, del Capítulo II, título tercero de la Ley Agraria, éstas se identifican porque no están parceladas, no corresponden al asentamiento humano, ni son tierras a las que se refieren los artículos 70, 71 y 72 de la Ley Agraria, pudiendo la asamblea general de ejidatarios destinarlas a cualquiera de las mencionadas anteriormente, pero son de especial importancia porque pertenecen al núcleo de población en general, a todos y cada uno de los ejidatarios titulares, constituyendo el sustento económico de la vida en comunidad del ejido (Artículo 73), las cuáles son ampliamente protegidas por la ley al ser inalienables, imprescriptibles e inembargables, reguladas además por el Reglamento Interno del Ejido, acreditándose su propiedad con el correspondiente certificado expedido por el Registro Agrario Nacional (Artículo 74), salvo lo anterior, si la asamblea general de ejidatarios decide aportarlas ya sea a una sociedad civil ó mercantil, regulada por las fracciones del artículo 75 de la propia ley agraria.

De los artículos 73 y 74, se pueden suscitar diversas controversias internas en el núcleo de población, relacionadas con la posesión ó aprovechamiento de las tierras de uso común, controversias que sin lugar a dudas son conocidas por los Tribunal Unitarios Agrarios, y tratándose de los conflictos que se puedan suscitar de acuerdo con el artículo 75, estos son de especial atención.

El artículo 75 contempla la posibilidad de que la asamblea general de ejidatarios pueda aportar las tierras de uso común, ya sea a sociedades mercantiles ó a sociedades civiles, cuando existe una manifiesta utilidad al núcleo de población, pudiendo impugnarse la decisión de la asamblea por los ejidatarios que tienen la posesión de estas tierras, asamblea que deberá reunir los requisitos contemplados en los artículos 25 a 28 de la Ley

Agraria.

El proyecto de desarrollo y la escritura social serán sometidos a la opinión de la Procuraduría Agraria, la que tiene la obligación de darla a conocer en un término de treinta días, pero cabe hacer incapié, que es una mera opinión que no puede alterar la decisión que tome la asamblea para aportar ó no las tierras de uso común, y una vez aprobada la aportación de tierras a una sociedad, la asamblea debe decidir si las acciones que les corresponden en la sociedad corresponden al núcleo de población ejidal en general, ó en lo individual, a cada ejidatario de acuerdo a la proporción que les corresponda, las cuáles tendrán un valor cuándo menos igual al precio que establezca la Comisión de Avalúos y Bienes Nacionales o una Institución de Crédito. Cómo pueden participar personas ajenas al ejido, éste o los ejidatarios tienen el derecho irrenunciable de nombrar un comisario, en los términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y si éstos no lo hicieren, le corresponderá hacerlo a la Procuraduría Agraria.

Este artículo 75, es aplicable también a las comunidades, de conformidad con el artículo 100 de la Ley Agraria, y cuándo las sociedades mercantile ó civiles se dediquen a explotar los terrenos d una manera agrícola, ganandera ó forestal, se va a regular la sociedad formada con las disposiciones del Título Sexto de la Ley Agraria, y cuándo se dediquen a actividades diferentes de las mencionadas, se regularan por las disposiciones legales aplicables, ya sea en materia mercantil ó civil.

Isafas Rivera Rodríguez, al respecto también menciona: "Para ser más ilustrativos señalamos que las sociedades mercantiles que podrán constituir los ejidos y comunidades son aquellas consideradas en la citada Ley General de Sociedades Mercantiles, a saber: la sociedad en nombre colectivo, la sociedad en comandita simple, la sociedad de responsabilidad limitada, la sociedad anónima y la sociedad en comandita por acciones (art. 10. LGSM); incluye a la sociedad cooperativa, regulada por su propia

legislación (art. 212 LGSM). La ley de referencia establece la asociación en participación, la cuál es un contrato mercantil entre personas que no constituye una sociedad (arts. 252 y 253 LGSM), pero que los ejidatarios podrán celebrar libremente respecto de su parcelas; sin embargo, hay que precisar que por la naturaleza del contrato, al no constituir sociedades, no es factible la aportación de tierras de uso común. Por lo que respecta a las sociedades civiles, éstas se encuentran reguladas en el Código Civil de aplicación local (art. 2688 en el correspondiente al Distrito Federal).³¹

De lo anterior se infiere que son muchos los tipos de sociedades de las cuáles pueden formar parte los núcleos de población, atendiendo a las necesidades del lugar, pero sí cabe hacer la aclaración, que una vez aportadas las tierras a una sociedad, estas salen del régimen ejidal, para pasar a formar parte de la sociedad, dejando de ser aplicable la Ley Agraria, y rigiéndose desde entonces por las disposiciones del derecho mercantil ó civil, dependiendo del tipo de sociedad formada, salvo cuándo se trate específicamente a las sociedades nombradas por el título sexto de la Ley Agraria, regulándose la extensión de las tierras por este título, exclusivamente.

14. La sección sexta, del Capítulo II, Título Tercero de la Ley Agraria, que comprende los artículos 76 a 86, "De las Tierras Parceladas", "son las superficies definidas que han sido adjudicadas en forma individual o colectiva (Copropiedad) a miembros del núcleo de población, a quienes les pertenece el derecho de su aprovechamiento, uso y usufructo, e incluso el de disposición, sin más limitaciones que las que marca la ley. Estos derechos se amparan con el certificado correspondiente o con la resolución del tribunal agrario (arts. 76, 77 y 78).

31. RIVERA Rodríguez Isaías. "El Nuevo Derecho Agrario Mexicano". 2a. Edición. Editorial Mc. Graw Hill. México 1997. Pág. 182.

El parcelamiento puede ser formal o económico. El primero es el que se basa en el derecho, por medio de una resolución agraria administrativa, resolución jurisdiccional (juicio agrario ante el tribunal competente) o resolución de asamblea (art. 3 R). En este último caso, la resolución deberá someterse al procedimiento y formalidades estipuladas en el capítulo correspondiente del reglamento de la ley (arts. 29 al 40 R). Por su parte, el parcelamiento económico es el que se realiza de hecho, sin mediar ninguna de las resoluciones mencionadas y que sólo puede efectuarse sobre tierras que no estén formalmente parceladas, siempre que no se trate de tierras donde se ubica el poblado o que hayan sido expresamente destinadas por la asamblea para el asentamiento humano." 32

Lo anterior bien definido y explicado, nos lo comenta Isafas Rivera Rodríguez, lo que me permitió transcribir por su claridad, y de lo que notamos, que las tierras parceladas, son las fracciones de terreno que se encuentran en posesión del ejidatario ó del avecindado, así reconcido expresamente por la asamblea, contando además con un título de parcelamiento, expedido por el Registro Agrario Nacional; permitiéndome comentar, que los títulos de parcelamiento constituyen una verdadera seguridad jurídica de lo que poseen los ejidatarios, pues con estos títulos legalmente expedidos, pueden estar seguros que la propiedad y posesión que detentan sobre sus parcelas, está ampliamente protegida por la ley; teniendo la libre disposición de su tierras, tan es así, que pueden conceder a otros ejidatarios o terceros su uso o usufructo, mediante aparcería, mediería, asociación, arrendamiento o cualquier otro acto jurídico, sin que se tenga que buscar la autorización de la asamblea ó de alguna autoridad.

Asimismo, puede aportar sus derechos de usufructo a la formación de sociedades mercantiles ó civiles, aclaro, son los

32. RIVERA Rodríguez Isafas. "El Nuevo Derecho Agrario Mexicano". 2a. Edición. Editorial Mc Graw Hill. México 1997. Pág. 162.

frutos los que se aportan a la sociedad, situación a que alude el artículo 79 de la Ley Agraria.

Este tipo de parcelas, se puede enajenar, pero solamente entre otros ejidatarios titulares ó vecindados así reconocidos por asamblea general de ejidatarios, enajenación que se puede hacer sin el consentimiento de la asamblea, pero sí respetando el derecho del tanto, que le corresponde al cónyuge ó a los hijos del enajenante, para lo cuál se les debe de notificar la decisión del titular de vender, quienes tienen un término de treinta días para hacer valer su derecho; los tribunales agrarios, son competentes para realizar las anteriores notificaciones mencionadas, por medio de jurisdicciones voluntarias, así cómo también conoceran de los conflictos que se relacionen con las tierras parceladas, conflictos que pueden ser por posesión, propiedad de estas ó por la venta de estas tierras sin que se hubieren llenado los requisitos legales antes mencionados.

Cuando dentro de un ejido, la mayor parte de sus parcelas se hayas delimitado y titulado, la asamblea general podrá aprobar el DOMINIO PLENO SOBRE ESTAS PARCELAS; esto significa, que los titulares gozarán de las mas amplias facultades sobre ellas, para esto, se notificará al Registro Agrario Nacional para que las dé de baja, y en su lugar, se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad de la entidad, dejando en este momento, de ser sujetas al régimen ejidal, y en consecuencia se registrarán por las disposiciones del orden común.

De lo anterior, inferimos que existen dos tipos de tierras parceladas, las que están dentro del régimen ejidal, y las que salen de su régimen, que en este segundo caso ya serían tierra de propiedad particular, de propiedad privada, dejando de ser competentes los tribunales agrarios para conocer las controversias que se susciten con estos terrenos.

Cómo la adopción del dominio pleno se acuerda por el voto

de la mayoría en la asamblea general de ejidatarios, esta puede ser impugnada ante el Tribunal agrario competente, por las personas que se consideren afectadas con la resolución tomada.

Cabe hacer incapié, que la primera venta que se verifique de las tierras parceladas que son ya de dominio pleno, se deberá de respetar el derecho del tanto que antes mencionamos, y si no se respeta, esta venta puede ser anulada, a través de resolución del Tribunal Agrario competente, y la subsecuente venta, por lógica, ya no es materia del derecho agrario, sino del derecho civil, y competencia de los tribunales del fuero común, asimismo, será la primera venta libre de impuestos o de derechos federales para el enajenante, debiendo cuándo menos tener el precio que establezca la Comisión de Avalúos y Bienes Nacionales ó cualquier institución de crédito.

15. El Capítulo III, del Título Tercero de la Ley Agraria, contiene de los artículos 90, 91 y 92; el procedimiento para la constitución de nuevos ejidos, y la parte final del artículo 90 establece la nulidad de la aportación de tierras por la constitución de un nuevo ejido, cuándo se hace en fraude de acreedores, lo que es en este sentido, competencia de los Tribunales Unitarios Agrarios.

16. El Capítulo IV, del Título Tercero relativo a la expropiación de bienes ejidales y comunales, solamente otorga facultad a los Tribunales Unitarios en la última parte del artículo 96, en el caso de que la Procuraduría Agraria no llegue a una conciliación de intereses, y únicamente tratándose esta conciliación en la proporción que le corresponde a los ejidatarios afectados por la expropiación, tratándose de parcelas asignadas y que ya cuenten con un título.

17.- El Capítulo V, del Título Tercero, "De las Comunidades", regula los lineamientos especiales de las Comunidades, de los cuales toca conocer indudablemente, a los

Tribunales Unitarios Agrarios, y como preámbulo a este tema, me permito transcribir un comentario del Licenciado Isafas Rivera Rodríguez: "La Comunidad es una modalidad en la configuración de la propiedad de los Núcleos Agrarios, esta denominación por lo general se identifica con la comunidad indígena, lo cual no siempre es correcto, ya que el término se refiere específicamente al tipo de posesión de la tierra, de acuerdo con lo anterior, son Comunidades (aunque pueden constituirse por etnias), los núcleos de población que de hecho o de derecho conservan la posesión comunal - de sus tierras, por lo que para regularizar dicha posesión y obtener el reconocimiento oficial de su titularidad deberán de promover el reconocimiento de bienes comunales (también llamado confirmación). Existen otras comunidades (que igualmente pueden constituir etnias o no) que tuvieron por derecho la posesión comunal de sus tierras, pero que fueron despojadas de todas o parte de ellas en violación a las disposiciones legales, razón por las que se encuentran en condición de reclamar la devolución ejercitando el derecho o acción a la restitución de bienes comunales (art. 49). Cabe precisar que en este caso se exige que la posesión comunal sea de derecho y no de hecho, esto es que deberán contar con el respaldo de los títulos correspondientes."³³

De la anterior transcripción hecha, nos percatamos del origen y la diferencia que radica entre cada uno de los núcleos de población, ya sea comunidad ó ejido; diferencia que está debidamente marcada, pues mientras ejido se crea por dotación ó restitución de tierras, a la comunidad solamente se le reconoce su formación; y por ser ambos núcleos de población agrarios, estos están regulados en las mismas circunstancias por la Ley Agraria, y específicamente, la Comunidad se regula por el título especial a estudio, y por toda la Ley Agraria, en cuánto no sea contrario al capítulo mencionado; y por lo tanto, los mismos preceptos de la ley Agraria son aplicables ala comunidad, por lo tanto, no redundaremos más al respecto.

33. RIVERA Rodríguez Isafas. "El Nuevo Derecho Agrario Mexicano". Editorial Mc. Graw Hill. 2a. Edición. México 1997. Pág. 170.

18. Por lo que corresponde al Título Cuarto de la Ley Agraria, que comprende los artículos 108 a 114 del Ordenamiento Legal invocado, en este rubro se regulan las sociedades rurales que los ejidos y comunidades pueden formar para aprovechar más la explotación de sus bienes, y de las controversias que se susciten con estas instituciones, sin lugar a dudas, son los Tribunales Unitarios los que conocerán de ellas, en virtud de que nunca salen del régimen ejidal ó comunal los bienes inmuebles que forman parte de estas sociedades, y las que inclusive están formadas única y exclusivamente por núcleos agrarios de población (ejidos ó comunidades).

19. El Título Séptimo de la Ley Agraria, regula la actividad y competencia de la Procuraduría Agraria, y al respecto, solamente nos limitaremos a mencionar, que esta tiene la estructura, atribuciones y procedimientos, que han sentado las bases para un ombudsman agrario, el defensor especializado de los campesinos en general; es decir, es una institución dedicada a proteger los derechos del campesino, que tiene el deber de orientarlos, e incluso, uno de sus propósitos fundamentales, es el de representarlos en los Tribunales Agrarios, y aquí la relación que existe entre ambas instituciones, pues la Procuraduría Agraria, funciona cómo una Defensoria de Oficio, en cuánto a los procesos que se ventilan en los tribunales agrarios.

20. Por lo que corresponde al Título Octavo de la Ley Agraria, este se refiere al Registro Agrario Nacional, el cuál tiene una función muy importante en los procesos que se ventilan en los Tribunales Agrarios, pues es el organismo que provee de la información necesaria al órgano magisterial, necesaria para dictar las resoluciones que correspondan apegadas a una verdad real y legal.

21. En el Título Noveno de la Ley Agraria, se encuentran regulados los terrenos baldíos y nacionales, y específicamente, en el último párrafo del artículo 160, se establece la competencia de

los Tribunales Unitarios Agrarios, para conocer y resolver de las controversias que se susciten por la Resolución que con respecto a estos terrenos emita la Secretaría de la Reforma Agraria; teniendo los interesados un plazo de quince días hábiles para hacer valer su derecho, término que se deberá de comenzar a contar a partir del día siguiente de aquel en que haya surtido efectos la notificación personal al interesado, o de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación en caso de que se desconozca su domicilio.

22. El Título Décimo de la Ley Agraria, contempla la llamada "Justicia Agraria", es decir, son los lineamientos procesales a llevar en los Tribunales Unitarios Agrarios para la prosecución de los juicios agrarios, juicios agrarios que define la Ley Agraria en el artículo 163: "Son juicios agrarios los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley." 34

Del anterior artículo transcrito, se desprende que los juicios agrarios tienen como finalidad resolver una controversia, en la que se encuentre en conflicto la aplicabilidad de la Ley Agraria, siendo además competentes los Tribunales Unitarios Agrarios, de conocer los asuntos de Jurisdicción Voluntaria, tratándose de asuntos que no sean litigiosos, pero que sí requieran de la intervención de la autoridad.

También son competentes los Tribunales Unitarios Agrarios, para dictar las medidas precautorias tendientes a proteger los derechos de los interesados, y evitar que se realice un perjuicio irreparable en el derecho (Art. 166).

Dentro de este Título de la Ley Agraria, y por obvias razones, es competencia de los Tribunales Unitarios Agrarios, el conocer del procedimiento en este Título regulado, el cuál contiene

los lineamientos generales del proceso, sobre los cuáles se van a regir los Tribunales Unitarios para resolver las controversias que se les planteen, y aquí, quiero hacer incapié que el objetivo del presente trabajo no es conocer el procedimiento, ni hacer un estudio de este, pues ello implicaría desviarme del tema, además de que es muy amplio y requeriría un trabajo aparte.

Pero sí cabe hacer mención, que la competencia de los Tribunales Agrarios para conocer del procedimiento de los juicios agrarios, lo es del artículo 163 al artículo 197, pues los artículos 198, 199 y 200, se refieren al Recurso de Revisión, materia del Tribunal Superior Agrario, pues la intervención de los Tribunales Unitarios en este rubro, se limita a recibir el escrito que contiene los agravios expresados por la persona que se considera afectada con la resolución del Tribunal, con la obligación de notificar personalmente a todas las partes del proceso del recurso interpuesto para que expresen lo que a su interés convenga dentro del término de cinco días; y hecho esto, remitirá el expediente original, así cómo los agravios y los escritos presentados por los terceros interesados al Tribunal Superior Agrario, quién resolverá en definitiva en un término de diez días, contados a partir de la fecha de recepción.

23. Por lo que respecta a los Artículos Transitorios de la Ley Agraria, el Párrafo Tercero del Artículo Tercero, menciona que los asuntos que tenga la Comisión Agraria Mixta ó el Cuerpo Consultivo Agrario, remitirá el expediente a los tribunales agrarios en el estado en que se encuentren.

2.2.2. FACULTADES Y COMPETENCIAS DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS EN EL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA.

El Reglamento de La Ley Agraria en materia de certificación de derechos ejidales y titulación de solares, se publicó el día seis de enero de 1993, con respecto a este reglamento nos comenta Isafas Rivera Rodríguez: "Desde un punto de

vista general, el reglamento interior tiene por objeto establecer los procedimientos y lineamientos aplicables en la regularización de la tenencia de la tierra ejidal y en la certificación de derechos ejidales y titulación de solares, todo lo cuál es aplicable al caso de las comunidades agrarias, en tanto no se opongan al régimen que establece la Ley Agraria. Subrayamos que con la terminología del dispositivo jurídico que nos ocupa ya se incorpora la diferencia existente entre las comunidades agrarias y las indígenas, que mencionamos en el punto relativo." 35

El Reglamento de la Ley Agraria en esta materia, establece para su objetivo, los requisitos y lineamientos especiales que deben de reunir las asambleas para determinar el destino de las tierras ejidales y la asignación de derechos, el procedimiento que se debe de llevar a cabo para la delimitación de las tierras de uso común, y para la asignación y certificación de los derechos correspondientes; el parcelamiento y la regularización de derechos parcelarios; la regularización de la tenencia de la tierra de los que son poseesionarios; así cómo la regularización de las tierras de uso común, del asentamiento humano y los solares urbanos, así cómo su inscripción en el Registro Agrario Nacional; es decir, trata de la regularización de la tenencia de la tierra, estableciendo los lineamientos que deben de respetarse para la celebración de las asambleas que van a decidir el destino las tierras de uso común, del parcelamiento, del asentamiento humano y de los solares urbanos.

Por lo que se refiere a la competencia de los Tribunales Unitarios Agrarios dentro de este reglamento, solamente se menciona expresamente en el artículo 15 del ordenamiento legal mencionado, artículo que a la letra dice:

"Artículo 15. Cuando la Procuraduría tuviere conocimiento de que durante la celebración de la Asamblea se realizaron actos en

35. RIVERA Rodríguez Isaías. "El Nuevo Derecho Agrario Mexicano". Editorial Mc Graw Hill. 2a. Edición. México 1997. Pág.210.

contravención a lo dispuesto en la Ley, acudirá a los Tribunales Agrarios a solicitar que se declare la nulidad de los mismos. De igual manera procederá cuándo la Asamblea se reúna sin observar alguna de las formalidades a que se refiere el artículo 8o. de este reglamento." 36

El anterior artículo transcrito, solamente le da la facultad a la Procuraduría Agraria para acudir a los Tribunales Unitarios a solicitar la declaración de nulidad, pero no habla de los poseionarios ó de las personas que se consideren afectados con la resolución de la asamblea, pero aunque no sea expreso el reglamento de la Ley Agraria, pueden acudir al Tribunal Unitario Agrario correspondiente, ejerciendo las acciones mencionadas en las fracciones V y VI del Artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, fracciones que se refieren a los conflictos relacionados con al tenencia de la tierra ejidal ó comunal, y dentro de este reglamento, la asamblea está decidiendo el destino y delimitación de tierras ejidales, entonces está decidiendo quién tiene derecho a la tenencia de la tierra, y en consecuencia se pueden afectar posibles derechos de posesión ó inclusive de propiedad; asimismo, la fracción VI establece la competencia de los tribunales unitarios para que conozcan de las controversias entre ejdiatarios, comuneros, poseionarios o avecindados, entre sí; así cómo las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población; y en este rubor, la decisión de la asamblea puede perjudicar los derechos del poseionario, se pueden suscitar controversias entre dos o más poseionarios, con avecindados, entre los mismos ejdiatarios ó comuneros; por lo tanto, y aunque no sea claro ni expreso el Reglamento Interior de la Ley Agraria en materia de certificación de derechos ejidales y titulación de solares urbanos, no quedan desprotegida ninguna persona que se considere afectada por la resolución de la asamblea general, ya sea ejidal ó comunal, pues tiene el derecho de ejercer la acción correspondiente ante los Tribunales Unitarios Agrarios.

2.2.3. FACULTADES Y COMPETENCIAS DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS EN LA LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.

La facultad de competencia de los Tribunales Unitarios Agrarios en la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, está definida en el artículo 18 del ordenamiento legal mencionado, el cuál me permito transcribir a continuación:

"Los Tribunales unitarios serán competentes para conocer:

I. De las controversias por límites de terrenos entre dos ó más núcleos de población ejidal o comunal, y de estos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.

II. De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdicciones, fuera de juicio, o contra actos particulares;

III. Del reconocimiento del régimen comunal;

IV. De juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen ó extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación;

V. De los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales;

VI. De controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, posesionarios o vecindados entre sí; así cómo las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población;

VII. De controversias relativas a la sucesión de derechos ejidales y comunales;

VIII. De las nulidades previstas en las fracciones VIII y IX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia agraria, así como los resultantes de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias;

IX. De las omisiones en que incurra la Procuraduría Agraria y que deparen perjuicio a ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avocados o jornaleros agrícolas, a fin de proveer lo necesario para que sean eficaces e inmediatamente subsanadas;

X. De los negocios de jurisdicción voluntaria en materia agraria; y

XI. De las controversias relativas a los contratos de asociación o aprovechamiento de tierras ejidales, a que se refiere el artículo 45 de la Ley Agraria;

XII. De la reversión a que se refiere el artículo 97 de la Ley Agraria;

XIII. De la ejecución de los convenios a que se refiere la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, así como de la ejecución de laudos arbitrales en materia agraria, previa determinación de que se encuentran apegados a las disposiciones legales aplicables; y

XIV. De los demás asuntos que determinen las leyes.³⁷

37. LEGISLACION AGRARIA. Editorial Sista S.A. de C.V. México 1997. Págs. 78 y 79.

A continuación, haré una breve reseña para saber a qué se refieren estas fracciones, algunas ya quedaron explicadas con anterioridad y éstas solamente las mencionaré en dónde las expliqué.

1. Con respecto a la fracción I; aquí el conflicto ocurre entre ejidos, entre comunidades, ó entre ejidos y comunidades. Se trata, pues, de un conflicto colectivo que afecta a personas morales ó colectivos del derecho agrario, excluyendo a los individuos, ya sean ejidatarios ó comuneros, cuyos litigios se hayan considerados separadamente.

2. Por lo que corresponde a la fracción II, ésta contempla la restitución de tierras, la que ya expliqué ampliamente con anterioridad en el punto 10, del subtítulo 2.2.1. de este mismo capítulo denominado "Facultades y competencias de los Tribunales Unitarios Agrarios en la Ley Agraria".

3. La fracción III, contempla la acción del reconocimiento del régimen comunal, competencia de los Tribunales Unitarios Agrarios que va vinculada con el primer párrafo del artículo Tercero Transitorio del decreto que reformó, en 1992, el Artículo 27 Constitucional, vinculado con el artículo Tercero Transitorio de la Ley Agraria, y especialmente la fracción I del Artículo Cuarto Transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, tema ya explicado anteriormente en el punto 17, del subtítulo 2.2.1. de este mismo capítulo, denominado: "Facultades y competencias de los Tribunales Unitarios Agrarios de la Ley Agraria".

4. Por lo que corresponde a la fracción IV, aquí primeramente me permito transcribir un párrafo que al respecto menciona Sergio García Ramírez: "Cuándo aquí se habla de autoridades agrarias, es claro que se involucra a quiénes tienen este carácter en el Estado Mexicano, es decir, autoridades públicas u oficiales que tienen por mandato de la ley, atribuciones en

materia agraria, aunque su denominación no incluya esta calificación. Lo son incuestionablemente, los funcionarios de cualquier ámbito del Estado que deben de aplicar normas agrarias con el objeto de actualizar el ejercicio de derechos ó el cumplimiento de obligaciones de derecho agrario.

En cambio, no son autoridades agrarias los órganos de gobierno ó vigilancia de los núcleos de población (deslinde que también viene al caso a propósito de la suspensión del acto de autoridad, medida precautoria en el juicio agrario). La nulidad de otro género de actos puede verse comprendida por la fracción VIII del artículo 18 LOTA. Nos hayamos, pues, ante un contencioso administrativo en materia agraria, puesto que el conflicto se plantea entre la autoridad emisora del acto y el particular - administrado, gobernado, ciudadano - lo que combate." 38

De esta fracción que nos comenta ampliamente Sergio García Ramírez, se desprende que el Tribunal Unitario Agrario tiene una doble función por llamarle de alguna manera, pues por un lado conoce de los conflictos que se suscitan entre los gobernados, entre núcleos de población; y por otro lado, conoce ampliamente de los conflictos que se pueden suscitar por la resolución ó el acto de una autoridad en materia agraria; que lesiona directamente los derechos agrarios de un núcleo de población ejidal ó comunal; ó en su defecto, los derechos de los ejidatarios ó comuneros.

5. En la fracción V, se establece la competencia para conoer sobre conflictos relacionados con la tenencia de la tierra; en este rubro, cabe hacer incapié que no son conflictos de tenencia de la tierra, sino relacionados con ésta, y bajo este concepto "es posible encuadrar las contiendas relativas a privación de derechos agrarios, que son, por cierto, las mas numerosas entre todos los asuntos turnados por las comisiones agrarias mixtas a los TUA."³⁹ Es

38. GARCIA Ramirez Sergio. "Elementos de Derecho Procesal Penal". Editorial Porrúa. México 1997. Págs. 221 y 222.

39. IDEM. 38. Pág. 222.

decir, son los conflictos, las controversias que van a repercutir en el derecho para poseer las tierras, en los que no precisamente se pelea la posesión, sino el acto jurídico que dará origen a ello; y el comentario antes transcrito de Sergio García Ramírez, se refiere a la privación de derechos agrarios que puede sufrir un ejidatario, comunero ó también quizá un avecindado así reconocido por la asamblea general del núcleo de población, privación que tiene como consecuencia un conflicto de posesión por una fracción de terreno, pues al privarse de derechos agrarios, el perjudicado pierde el derecho de usufructuar un terreno que es propiedad del núcleo de población.

6. La fracción VI, es sencilla de comprender, pero tiene un ámbito de aplicación muy amplio que sería imposible numerar los conflictos que pudieran suscitarse en este rubro; primeramente, le faculta a los Tribunales Unitarios Agrarios para que conozcan de los conflictos, de las controversias que se suscitan entre miembros del núcleo de población, ya sea ejidal ó comunal, ó de estos con los órganos que forman parte del núcleo de población, estos órganos son la asamblea, el comisariado, el consejo de vigilancia, ó los conflictos entre éstos y los posesionarios ó avecindados; es decir, todos los conflictos internos que pueden suscitarse en un núcleo de población ejidal ó comunal, EXCLUYENDO esta fracción los conflictos que tenga el ejido ó comunidad con asociaciones, sociedades ó particulares, conflictos que por supuesto se deben de derivar de la aplicabilidad de la Ley Agraria.

7. La fracción VII, da competencia a los Tribunales Unitarios para conocer controversias relativas a la sucesión de derechos ejidales ó comunales; este tema ya lo expliqué anteriormente en el punto número 2, del subtítulo 2.2.1. denominado "Facultades y competencias de los Tribunales Unitarios Agrarios en la Ley Agraria".

8. La fracción VIII, contempla tres hipótesis, la primera de carácter histórico y cuya relación no fué afectada por las reformas de 1992, comprendiendo, en términos generales; por un lado, las hipótesis contempladas en la fracción VIII del artículo 27 Constitucional que contempla tres nulidades, al mencionar: "a) Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados, cualquiera otra autoridad local, en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas;

b) Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes hechas por las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el día 10 de diciembre de 1876 hasta la fecha, con las cuáles se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento, o cualquiera otra clase pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades y núcleos de población;

c) Todas las diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el periodo de tiempo a que se refiere la fracción anterior por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuáles se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquiera otra clase, pertenecientes a núcleos de población."⁴⁰.

Estas tres fracciones transcritas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, protegen a los núcleos de población, de los posibles abusos de autoridad de los que fueron objeto por parte de las autoridades, ya sean administrativas o

40. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa. México 1995. Pág. 29.

judiciales, así como cualquier abuso que pudiera seguirse suscitando.

Por otro lado, la fracción a estudio también contempla la hipótesis de la fracción IX del mismo Artículo consitucional, contemplando la posible anulación de la división o reparto aparentemente legítimos entre los vecinos de algún núcleo de población, en los que haya habido error o vicio, tratándose este supuesto de una nulidad relativa, al poner en duda solamente la repartición de la tierra, más no el acto jurídico que dió origen a esta, y reclamable por un número de vecinos que este en posesión de los terrenos materia de la división; las tres cuartas partes de éstos, que esten en posesión de una cuarta parte de los terrenos, ó la cuarta parte de los vecinos cuándo este en posesión de las tres cuartas partes de los terrenos.

Por último, esta fracción a estudio contempla la nulidad de los actos o contratos que contravengan las leyes agrarias; un tema muy amplio, en el que cabría sólo por citar algunos, en las asambleas que se celebran contraviniendo los requisitos establecidos en la ley agraria, ó la celebración de contratos de aportación de tierras, ó de cualquier tipo, sin reunir los requisitos que se requieran para la celebración de estos.

9. la fracción IX, se refiere a las omisiones en que incurra la Procuraduría Agraria, en agravio de los sujetos a los que debe de asistir, "se trata de una facultad que se ejerce previa demanda del sujeto afectado - pues el supuesto general del artículo 18 LOTA es la existencia de una controversia que se plantee al órgano jurisdiccional, y en ello no cabe el desempeño oficioso del órgano, que devendría inquisitorial-, y se refiere solamente a conductas omisivas de la Procuraduría, no a conductas activas de esta, aunque de ellas podría derivar perjuicio para los reclamante potenciales." 41

41. GARCIA Ramírez Sergio. "Elementos de Derecho Procesal Agrario". Editorial Porrúa. México 1997. Pág. 228.

Dentro de este contexto, se deriva que la finalidad de esta competencia, es para incentivar a la Procuraduría Agraria a cumplir con sus obligaciones, lo que se debe de hacer por requerimiento del Tribunal Unitario Agrario competente, a efecto de que se respete el derecho de petición de las personas que pueden solicitar los servicios de la Procuraduría Agraria.

10. La fracción X, se refiere a las Jurisdicciones Voluntarias; cabe aclarar que cómo en cualquier otro órgano jurisdiccional, no existe conflicto alguno en este rubro, solamente se requieren por la necesidad de una declaración, ó dar fé de algún acto jurídico, cómo son, el realizar notificaciones para hacer saber alguna circunstancia y de la que se necesita dar fé de que efectivamente se realizó, ó por otro lado, el reconocimiento de derechos agrarios cuándo no existe conflicto alguno, entre muchos más.

11. Por lo que se refiere a la fracción XI, relativa a controversias que se susciten con respecto de los contratos de asociación o aprovechamiento de tierras ejidales, a que se refiere el artículo 45 de la Ley Agraria, este tema ya quedó explicado en el punto 7, del subtítulo 2.2.1., denominado: "Facultades y competencias de los Tribunales Unitarios Agrarios en la Ley Agraria".

12. La fracción XII, que se refiere a la reversión; ésta acción va vinculada con la expropiación de tierras ejidales para atender un fin de utilidad pública, acción que es procedente cuándo el bien expropiado se destina a un fin distinto del previsto, ó cuándo no se ha cumplido la causa de interés público, ejercitándo esta acción, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal (FIFONAFE), para acreditar la desviación o el incumplimiento y obtener que el bien expropiado se incorpore en su patrimonio.

13. La fracción XIII, contempla la competencia para ejecutar los convenios que se lleguen a celebrar dentro de los juicios agrarios, llevados a cabo en los mismo Tribunales Unitarios Agrarios; fracción que me parece muy redundante a este respecto, pues si dentro de u procedimiento agrario cómo judicial, se lleva a cabo una amigable composición, un convenio; resulta de toda lógica que este debe de estar autorizado y legalizado por el órgano jurisdiccional, por el tribunal agrario, y en este sentido pasaría a formar parte de una sentencia definitiva, siendo cosa juzgada, y en atribuciones propias del tribunal, tiene la facultad de hacer valer sus determinaciones, sin necesidad de que sea reiterativa esta facultad, pue el artículo 191 de la Ley Agraria contempla la "Ejecución de Sentencias", aplicables estas normas a la ejecución de convenios celebrados dentro del procedimiento y que son, repito, cosa juzgada.

Por otro lado, es específica la fracción a estudio para conoer de la ejecución de laudos arbitrales en materia agraria, con el único requisito de que estos sean revisados por el propio tribunal agrario, y cerciorado de que se encuentra apegado a derecho, es procedente su ejecución.

14. Por último, la fracción XIV, se refiere a "De los demás asuntos que determinen las leyes."; texto acostumbrado en muchos ordenamientos legales, y que da la facultad para conocer acerca de asuntos que se relacionen con la competencia directa del órgano jurisdiccional, y a este respecto me gustaría enunciar algunos de estos asuntos, que bien podrían ser más:

a) Del artículo 13 de la Ley Agraria, se desprende el reconocimiento de la calidad de avecindado, cuándo no es posible pro la vfa no contenciosa, y cuándo la asamblea se niega a reconocerlo.

b) Del artículo 16 de la Ley Agraria, se desprende la acción de reconocimiento de la calidad de ejidatario, cuándo no se

cuenta con un certificado de derechos comunes, un certificado parcelario o de derechos comunes, haciendo las veces de certificado, la sentencia del tribunal agrario.

c) Del artículo 19 de la Ley Agraria, se desprende que el Tribunal unitario está facultado para promover la venta de derechos de un ejidatario fallecido.

d) Del artículo 46 de la Ley Agraria, se desprende que el Tribunal unitario, está facultado para hacer efectiva la garantía, otorgada bajo el concepto de usufructo de tierras, es decir, cuando este se ha dado en garantía y se ha incumplido con la obligación.

e) Del artículo 48, se desprende la acción de prescripción adquisitiva ó positiva de derechos sobre una parcela.

f) Del artículo 61 de la Ley Agraria, se desprende la acción para impugnar la asignación de tierras que ha hecho la asamblea de ejidatarios.

g) Del artículo 96 de la Ley Agraria, se encuentra la acción para dirimir controversias acerca de la distribución de indemnización entre los afectados por una expropiación.

h) Del último párrafo del artículo 160 de la Ley Agraria, resulta la inconformidad con la resolución de la Secretaria de la Reforma Agraria, cuando determina el deslinde de terrenos baldíos y los convierte en terrenos nacionales.

Y además, de todas las controversias que puedan suscitarse, teniendo por objeto la aplicabilidad de la Ley Agraria, y en donde existan sujetos del derecho agrario.

Por lo que se refiere a los Artículos Transitorios de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el Artículo Cuarto Fracción I, le otorga competencia a los Tribunales Unitarios Agrarios, para que resuelvan los asuntos que les turne el Tribunal Superior Agrario relacionados con Restitución, Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales; acción agraria que ya anteriormente hemos comentado exhaustivamente.

2.2.4. FACULTADES Y COMPETENCIAS DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.

Ya anteriormente había comentado, que el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios "tiene por objeto definir la estructura orgánica de los Tribunales Agrarios"⁴², estableciendo las bases elementales de organización y funcionamiento de los tribunales.

Y dentro de este Reglamento, los Tribunales Unitarios Agrarios tienen determinadas facultades que desarrollaremos escuetamente, solamente para un mejor entendimiento del objetivo del presente trabajo, en cuanto a estos órganos de justicia se refiere.

1. El primer artículo que habla de los Tribunales Unitarios lo es el artículo 4, al regular las faltas temporales de los Magistrados titulares de estos órganos, para lo cual habrán al menos cinco magistrados supernumerarios, quienes contarán con los secretarios de estudio y cuenta que permita el presupuesto.

2. El artículo 5, establece la estructura orgánica de los Tribunales Unitarios Agrarios, presididos por un Magistrado numerario; y el Tribunal Superior Agrario determinará la cantidad

42. LEGISLACION AGRARIA. Editorial Sista S.A. de C.V., México 1997. Pág. 87.

de personas que laborarán en los Tribunales Unitarios, dependiendo de la necesidad y la carga de trabajo de cada uno de ellos, con uno ó más secretarios de acuerdos, de estudio y cuenta, actuarios, peritos; además de contar con una unidad jurídica, una unidad de control de procesos y el personal técnico y administrativo necesario.

Las funciones de cada una de estas unidades son las mismas que para el Tribunal Superior Agrario, y que ya establecimos con anterioridad al hablar de este órgano.

3. El Capítulo X que comprende solamente el artículo 46 del Reglamento en comento, contempla la división que hace el Tribunal Superior Agrario del territorio nacional en distrito de justicia, para que los tribunales unitarios ejerzan su jurisdicción, tomando en cuenta los volúmenes de trabajo.

4. El Capítulo XI, establece las facultades de los Tribunales Unitarios, y comienza con el artículo 47, impidiendo a funcionarios y empleados para que desempeñen cargos ó empleos, ya sean públicos ó particulares que sean incompatibles con el puesto que desempeñan.

El artículo 48, establece la facultad de los secretarios de acuerdos, pudiendo existir "A" y "B", quiénes tienen las obligaciones que les impone la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, estando facultados los Secretarios de Acuerdos "A" para suplir la ausencia de los magistrados cuándo no rebasen los quince días, siempre que lo autorize el Tribunal Superior Agrario.

Los secretarios de acuerdos "B", quiénes son seleccionados de los secretarios de estudio y cuenta, tienen atribuciones para asistir al magistrado en las audiencias y autorizar el acta que esta se levante, teniendo fé pública, además de elaborar las resoluciones que le encomiende el magistrado.

Los secretarios de acuerdos, estarán impedidos para presidir las audiencias, por ser esta facultad exclusiva del magistrado, salvo la suplencia autorizada por el Tribunal Superior Agrario.

Además, podrán realizar las notificaciones que ordene el magistrado en casos especiales.

El artículo 49, faculta a los secretarios de estudio y cuenta para elaborar los proyectos de sentencias, analizar los expediente judiciales relacionados con sus proyectos y proporcionar el apoyo al magistrado en cuánto a sus funciones se refiere.

El Artículo 50, establece los lineamientos esenciales a observarse en las audiencias, las que el Magistrado debe presidir forzosamente, asistido por el Secretario de Acuerdos, quién puede preparar antes de la audiencia el desahogo de pruebas, teniendo bajo su responsabilidad dar Fé de lo que se asiente en el acta levantada con motivo de la audiencia. El Magistrado deberá de tener el debido cuidado para que todas las pruebas se relacionen en el escrito en cuestión, asentándose en el acta todas y cada una de las intervenciones del magistrado.

5. Las atribuciones de los actuarios, se reduce en realizar todas y cada una de las diligencias que necesariamente deben practicarse fuera del local del Tribunal, así cómo el de llevar el control y registro de los expedientes que se les turnen para tal efecto.

6. Por lo que corresponde a los peritos, estos deben de formar parte del padrón que para tal efecto forma el Tribunal Superior, personas que deben de demostrar que tienen los conocimientos técnicos, científicos ó profesionales de su especialidad, y el monto de sus honorarios será aprobado por el Tribunal Superior (Arts. 52, 53 y 54 del RITA).

7. De los artículos 36 al 58 del Reglamento en comento, se encuentra la llamada "itinerancia de los Tribunales Unitarios", consistente en un programa de celebración de diligencias, de audiencias fuera del local que ocupa el Tribunal Unitario, trasladando el órgano de justicia, al poblado en el que se encuentra un conflicto, teniendo por objetivo este tipo de diligencias, el de acercar al campesino la justicia agraria, teniendo en consecuencia el juzgador, una relación directa con los problemas que se le plantean.

8. El Capítulo XVI, que comprende los artículos 59 a 65, regula las ausencias y suplencias de funcionarios y personal administrativo de los Tribunales Agrarios, y primeramente, por lo que corresponde a las ausencias de los Magistrados, estas seerán suplidas por un Magistrado Supernumerario, cuándo estas ausencias sean menores de tres días, serán autorizadas por el Presidente del Tribunal Superior, y cuándo sea mayor el tiempo de la ausencia, se autorizará por el Tribunal Superior.

Las ausencias de los secretarios de acuerdos, será suplida por el Secretario que designe el Magistrado correspondiente.

Las ausencias del personal de confianza, será suplida por el personal de jerarquía inferior que le siga, las que se autorizarán hasta por tres días, por el superior responsable; de tres a treinta días, por el Presidente del Tribunal Superior, y las que rebasen este plazo, por el pleno del Tribunal Superior.

9. El Capítulo XVII, que comprende los artículos 66, 67 y 68, regula los impedimentos y excusas de los Magistrados para concer determinado asunto, en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, que establece los mismos impedimentos que para el Poder Judicial Federal, debiendo hacer los Magistrados de los Tribunales Unitarios, la debida manifestación al

Tribunal Superior, para que este decida sobre la admisibilidad del impedimento.

Impedimentos que se encuentran contemplados en el Artículo 82 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cuál a la letra dice:

"Art. 82.- Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

I. Tener parentesco en línea recta, sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad, hasta el cuarto grado, y en la colateral por afinidad, hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

II. Tener amistad íntima o enemistad con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;

III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge ó sus parientes, en los grados que expresa la fracción I;

IV. Haber presentado querrela o denuncia el funcionario, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguno de los interesados;

V. Tener pendiente el funcionario, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, un juicio contra alguno de los interesados, o no haber transcurrido más de un año, desde la fecha de la terminación de que hayan seguido, hasta la en que tome conocimiento del asunto;

VI. Haber sido procesado el funcionario, su cónyuge ó parientes, en los grados expresados en la misma fracción I, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o

defensores;

VII. Tener pendiente de resolución un asunto semejante al de que se trate, ó tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados expresados en la fracción I;

IX. Seguir un negocio en que sea juez, árbitro ó arbitrador alguno de los interesados;

X. Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costeara alguno de los interesados; tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos;

XI. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;

XII. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;

XIII. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;

XIV. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el funcionario ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en ese sentido;

XV. Ser el cónyuge de alguno de los hijos del funcionario, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;

XVI. Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto en otra instancia o jurisdicción.

No es motivo de impedimento para magistrados de los

Tribunales Unitarios el conocer del recurso de apelación contra sentencias del orden penal cuando hubiesen resuelto recursos de apelación en el mismo asunto en contra de los autos a que se refieren las fracciones II a IX del artículo 367 del Código Federal de Procedimientos Penales.

XVII. Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto, en favor o en contra de alguno de los interesados.

Tratándose de juicios de amparo, se observará lo dispuesto en la Ley de Amparo." 43.

Los impedimentos, son un verdadero control en la impartición de justicia, pues limita a los juzgadores para que conozcan, resuelvan sobre asuntos en los cuáles pueden tener algún interés directo ó indirecto, salvaguardándose así el principio de equidad e imparcialidad, que debe de imperar en todo proceso, para garantizar una resolución apegada a derecho, sin estar afectada por alguna inclinación hacia cualquiera de las partes.

Cabe destacar, que las partes en los juicios agrarios pueden hacer valer mediante el Recurso de Queja ante el Tribunal Superior, el impedimento que pudiera tener el magistrado de conocimiento, presentando su queja ante este, quién tiene la obligación de remitir la queja al Tribunal Superior para su resolución, y en caso de ser fundada, se sancionará al magistrado y se ordenará la sustitución inmediata para el magistrado del Tribunal Unitario más cercano, por un magistrado supernumerario ó por el Secretario de Acuerdos correspondiente.

10. Por último, el Reglamento Interior de los Tribunales

43. LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. Berbera Editores S.A. de C.V., México 1994. Págs. 389 a 391.

Agrarios establece en el Capítulo XVIII, la responsabilidad de los servidores públicos de los Tribunales Agrarios, responsabilidades administrativas que se sancionarán de acuerdo a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en cuánto se relacionen con el reglamento en comento.

El Tribunal Superior Agrario, cuenta con una contraloría interna, que es el órgano encargado de recibir las quejas administrativas contra los servidores públicos (Art. 72), quién hará la investigación correspondiente y emitirá su opinión, haciéndoselo saber al Presidente del Tribunal Superior Agrario para su determinación y sanción aplicable, resolviendo el pleno lo conducente (Art. 73).

La aplicación de las sanciones en los tribunales unitarios, le corresponde hacerlo a los magistrados titulares de estos.

Es importante aclarar que la queja se presente en la oficialía de partes, del tribunal al que corresponda el servidor público (art 77); pudiendo incluso, presentarse de manera verbal cuándo se trate de miembros de comunidades indígenas, ejidatarios y comuneros ó avecindados, levantándose el acta correspondiente y entregar una copia certificada de esta al quejoso (Art. 79).

En las investigaciones que realice la contraloría deberá participar el magistrado inspector ó su representante (Art. 80), valiéndose de todos los medios necesarios para hacer su investigación y respetando la garantía de audiencia del afectado, citándose a una audiencia para que tenga la oportunidad de ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga (Art. 82). Una vez realizados los alegatos de la audiencia mencionada, la contraloría tiene tres días para emitir su opinión y hacersela saber al Presidente del Tribunal Superior.

Cuándo no se trate de magistrado, y siendo necesario

suspender al funcionario, sólo se le pagará el 50 % de sus percepciones, sin prejuzgar su responsabilidad, suspendiendo los efectos del acto que dió origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y si éste no resulta responsable, se le restituirá en el goce de sus derechos, cubriéndosele el remanente de las percepciones (Art. 83.).

Cuando la falta amerite solamente un apercibimiento ó amonestación, el procedimiento sera de forma oral (Art. 84).

Hasta aquí, las facultades y competencias de los Tribunales Unitarios Agrarios en el Reglamento Interno de los Tribunales Agrarios, de las cuáles podemos observar que se refieren esencialmente a la administración de justicia agraria, más no al tipo de controversias agrarias que se pueden suscitar y de las que deben de tener concimiento.

2.3. JUICIOS AGRARIOS EN LOS TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS.

Dentro de este subtítulo, solamente me limitaré a realizar una enunciación de los conflictos agrarios que se suscitan ó pudieren suscitarse en los Tribunales Unitarios, la cuál repito, es enunciativa, más no limitativa, dada la vasta extensión de tierras por propiedad de los núcleos de población ejidales ó comunales, los cuáles pueden presentar innumerables y diversos tipos de conflictos de derechos ó de posesión y propiedad, conflictos de los cuáles son competentes los tribunales unitarios para conocer de ellos.

Siendo el presente subtítulo, un preámbulo para poder entender mejor el objetivo del presente trabajo, y que lo constituye el último capítulo, en dónde he querido plasmar mi inquietud por una una justicia agraria que cumpla con la finalidad para la cuál fué creada, y que es la de proteger al campesino mexicano.

2.3.1. CONTROVERSIAS INTERNAS DE LOS EJIDOS Y COMUNIDADES.

Aquí mencionaré los conflictos que tienen ó pueden llegar a tener los Núcleos de Población, ya sean ejidales ó comunales, hacia su interior, es decir, los conflictos internos que se suscitan entre sus integrantes, los cuáles pueden ser muy variados e innumerables.

1. Del artículo 10 de la Ley Agraria, se desprende que debe de existir un reglamento interno por cada ejido ó comunidad, y todas las controversias que susciten son motivo de la aplicación de este reglamento, y la forma de interpretarlo, su adecuada aplicación dentro de los lineamientos de la Ley Agraria, es un tema de discusión que puede terminar con la decisión del Tribunal Unitario Agrario.

2. El artículo 11 de la Ley Agraria, da la pauta para que un ejido pueda ser explotado en forma colectiva, estableciéndose previamente los lineamientos que van a regir esta explotación, y con respecto a este tema, pueden surgir conflictos en cuánto existan intereses encontrados dentro del núcleo de población, los que deberán de ser forzosamente resueltos por el Tribunal Unitario correspondiente.

3. En los artículos 12 a 20 de la Ley Agraria, se regulan los derechos de los ejidatarios titulares, y en este rubro puede surgir diversos conflictos, tales cómo controversias por la titularidad de derechos agrarios, sucesiones, ventas de derechos, pérdida de derechos por prescripción negativa, etc.

4. En los artículos 21 a 42 de la Ley Agraria, se regulan los órganos del Ejido (Asamblea, Comisariado, Consejo de vigilancia), surgiendo conflictos cuándo las decisiones ó actos de algunos de ellos pueden afectar los derechos de alguna persona, existiendo incluso, demandas contra la nulidad de asambleas

esencialmente.

5. El Capítulo II de la Ley Agraria, regula la tenencia de la tierra, y en este rubro se encuentra la mayoría de los conflictos agrarios, al estar en juego la propiedad ó posesión de los bienes inmuebles que forman parte del núcleo de población.

6. La Sección Tercera del Capítulo II de la Ley Agraria, comprende la Delimitación y Destino de las Tierras Ejidales, facultad exclusiva de la Asamblea General de Ejdiatarios, siendo expreso el artículo 61 de la Ley Agraria al otorgar a los Tribunales Unitarios la competencia para conocer sobre la impugnación de la mencionada asamblea, en los siguientes supuestos:

a) Por el veinte por ciento o más del total de los ejidatarios.

b) De oficio, cuándo el Procurador Agrario presuma que hubo vicios y defectos graves que puedan perturbar el orden público (en este caso el tribunal dictará las medidas necesarias para lograr una conciliación).

c) Los perjudicados en su derecho pueden deducir individualmente su reclamación, y solamente en cuánto respecta a sus derechos que directamente reclama.

Cabe hacer mención, que para hacer valer esta acción en contra de la asamblea general de ejidatarios, se cuenta con un término de noventa días naturales, transcurrido dicho término sin que se hiciere impugnación alguna, la decisión de la asamblea será irrevocable, causando todos sus efectos legales, con las consecuencias legales que ello conlleva en cada caso particular.

7. El artículo 72 de la Ley Agraria, menciona el usufructo de una parcela por un grupo de ejidatarios, quienes gozan

de los mismos derechos, y las controversias que se susciten dentro de este grupo de personas, son competencia de los Tribunales Unitarios Agrarios, quienes en definitiva deben de dirimir la controversia que se les plantée.

8. Por lo que se refiere a las tierras de uso común, estas se encuentran reguladas en los artículos 73, 74 y 75 de la Ley Agraria, y las controversias que surgen por la posesión ó sufructo de estos terrenos, le corresponde también a los tribunales unitarios resolver en definitiva.

Por otro lado, la Ley Agraria contempla la aportación de tierras a sociedades mercantiles ó civiles, decisión con la que se puede inconformar la persona que se considere afectada por este decisión, demandando la nulidad de la asamblea de ejidatarios que disponga sobre la aportación de tierras, resolviendo el tribunal, solamente en cuánto lo que perjudique directamente al demandante, sin modificarse la decisión de la asamblea.

9. Del artículo 76 a 86 de la Ley Agraria, se regulan las tierras parceladas, régimen de propiedad que se acredita con los certificados de derechos agrarios ó certificados parcelarios, expedidos por el Registro Agrario Nacional, ó en su caso, por la resolución emitida por el Tribunal unitario, cuándo conociere de algún procedimiento de Reconocimiento de Derechos Agrarios.

Cómo hemos comentado ya anteriormente, las tierras parceladas son administradas, usufructuadas ó incluso, enajenadas directamentes por su titular, sin necesidad de aprobación alguna por cualquier autoridad, y en este sentido, pueden surgir conflictos cuándo terceras personas a los que se les ha concedido su uso y usufructo, no cumplen con la retribución convenida con el propietario de la parcela, en estos casos el Tribunal Unitario Agrario es competente para conocer de estas diferencias, de conformidad con la fracción V del Artículo 18 de la LOTA.

Sobre el tema de enajenación, de los bienes parcelados, se debe de respetar el derecho del tanto que le corresponde al cónyuge y a los hijos del enajenante, cuándo no se respeta éste derecho, se puede demandar la nulidad de la venta ante el Tribunal Agrario correspondiente, de conformidad con el artículo 80 de la Ley Agraria.

10. Por lo que se refiere a la expropiación de bienes ejidales y comunales, el Tribunal Unitario Agrario tiene la injerencia que le otorga el artículo 96 de la Ley Agraria, cuándo existe duda sobre la proporción que le corresponde a cada ejidatario de la indemnización por concepto de expropiación, resolviendo en definitiva la cantidad que le corresponde a cada ejidatario.

Así también, conocerá de la reversión cuándo los bienes expropiados no se utilizan para el fin que se expropió, ó cuándo han transcurrido cinco años, sin que sean utilizados los bienes. Esta acción le corresponde iniciarla al Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, con la finalidad de incorporar los bienes a su propiedad.

11. Los Tribunales Unitarios, también son competentes de conformidad con el artículo 18 fracción III de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, para conocer del procedimiento de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, acción que se ejercita por los solicitantes y de conformidad con el artículo 98 de la Ley Agraria.

12. Del artículo 157 a 162 de la Ley Agraria, se encuentran regulados los terrenos baldíos y nacionales, en dónde los tribunales unitarios tienen injerencia, cuándo existe un deslido de estos terrenos, promovido por la Secretaría de la Reforma Agraria, y en caso de controversia, el interesado deberá someter el asunto al conocimiento de los tribunales agrarios,

contando para ello con un término de quince hábiles siguientes en el que haya surtido efectos la notificación personal al interesado, o de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación, en caso de que se desconozca su domicilio, para que pueda hacer valer su derecho, de conformidad con el artículo 160 de la Ley Agraria.

13. Por otro lado, el Artículo 163 de la Ley Agraria, le da a los Tribunales Unitarios Agrarios una competencia demasiado genérica, al establecer que "Son juicios agrarios los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley"; cabe hacer la aclaración que este artículo no menciona expresamente a los tribunales agrarios, pero es lógico que si habla de "juicios agrarios", estos forzosamente se ventilan en un procedimiento ante los tribunales a estudio, consecuentemente, las controversias que se susciten con respecto a la aplicabilidad de la Ley agraria, es competencia de los Tribunales Agrarios, con las excepciones que marque la misma legislación en comento.

14. Por último, el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, es explícito al mencionar la competencia de los tribunales unitarios, el cuál ya transcribimos con anterioridad y que incluso desglosamos ampliamente.

Cómo hemos podido ver, los tribunales unitarios agrarios tienen un amplio campo de conocimiento dentro de su jurisdicción, pues en lo general se puede decir que son competentes para conocer de las controversias agrarias que se susciten de acuerdo a la aplicabilidad de la Ley Agraria, y específicamente en este subtítulo, en cuánto se refiera a las controversias internas de los núcleos de población (ejidos ó comunidades), a quiénes realmente va dirigida la aplicación de la justicia agraria.

Cabe hacer mención, que existen conflictos internos en los Ejidos y Comunidades, en los que se puede confundir la acción que se intenta, tal es el caso de los juicios restitutorios de tierras internos, es decir, el conflicto de parcelas existentes entre los mismos integrantes del núcleo de población, los cuáles no admiten el Recurso de Revisión ante el Tribunal Superior Agrario, y controversias agrarias en las que solamente es procedente el juicio de garantías ante los Tribunales Colegiados de Circuito, tal y cómo lo explica la siguiente tesis jurisprudencial:

REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. RECURSO DE. ES INNECESARIO AGOTARLO PARA ACUDIR AL JUICIO DE GARANTÍAS. SI LA RESOLUCIÓN RECLAMADA DECIDIÓ UN CONFLICTO SOBRE TENENCIA DE TIERRAS EJIDALES.

Si al controversia planteada ante el Tribunal Unitario Agrario se hace consistir en que el actor, en su calidad de ejidatario, demanda de otros del mismo núcleo de población, la restitución de un terreno rústico de carácter ejidal; en tal circunstancia, es evidente que realmente se trata de una controversia en materia agraria, entre ejidatarios, de las que contempla la fracción VI del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, por lo que la resolución que ponga fin a aquélla, no admite el recurso ordinario de revisión a que alude el artículo 198 de la Ley Agraria, en virtud de que este es procedente en contra de sentencias de los Tribunales Agrarios relativas a restitución de tierras, pero de núcleos de población ejidal o comunal, y no de litigios entre ejidatarios, ya que en tratándose de esta última hipótesis, no se encuentra comprendida como de los que son competencia del Tribunal Superior Agrario, para conocer del recurso en comento, que señala el artículo 9o. de la Ley Orgánica en cita, por lo que el juicio constitucional que se promueva sin agotar tal medio de impugnación no es improcedente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 480/96. Rodrigo Pérez Quirino y otros. 26 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez. Secretario: Enrique Martínez Guzmán.⁴⁴

44. Novena Época. No. de Registro: 199,971. Aislada. Materia Común.
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tomo: IV, diciembre de 1996.
Tesis: XXI.lo.39 K
Página: 450.

De la anterior Tesis transcrita, se desprende que todos los conflictos internos que versen sobre la posesión ó propiedad de los terrenos, es decir, los conflictos entre los integrantes de un mismo núcleo de población, se consideran cómo "controversias en materia agraria", y éstas al no estar contempladas en el artículo 298 de la Ley Agraria, y las resoluciones que se dicten en este tipo de controversias, no pueden ser recurridas por el Recurso de Revisión, y en consecuencia, no puede ser conocida la controversia por el Tribunal Superior Agrario, a pesar de que existen conflictos de gran trascendencia hacia el interior de un núcleo de población, que amerita el conocimiento del Tribunal Superior Agrario, a pesar de que se puede recurrir al juicio de garantías en su modalidad de amparo directo, cuándo se trata de revocar una sentencia definitiva dictada por el Tribunal Unitario Agrario que conoció del asunto.

El suscrito, soy de la opinión, que se requiere una revisión exhaustiva de la vigente Ley Agraria, en relación con los conflictos que hasta el momento se han presentado en los Tribunales Unitarios, que pueden ser de una importancia trascendental para la vida en común de un núcleo de población.

2.3.2. CONTROVERSIAS ENTRE DOS O MAS NUCLEOS AGRARIOS DE POBLACION.

Los conflictos más comunes existentes entre dos ó más núcleos agrarios de población, lo son los conflictos por límites de tierras y muchas veces originados por alguna resolución errónea ó una ejecución deficiente, dentro del presente subtítulo me permito esclarecer este tema, con un caso práctico que a la fecha sigue causando conflictos; me referiré al Poblado de San Mateo Tlaltenango, en la Delegación de Cuajimalpa de Morelos, en el Distrito Federal, poblado en el que coexisten ejido y comunidad (dicha esta cómo núcleo agrario), en dónde el suscrito inclusive considero que es un error por parte de las autoridades agrarias, el de emitir resoluciones en un mismo poblado, que por un lado dote de tierras al poblado, y que por otro lado le Reconozca y Titule

a los Bienes Comunales también propiedad en el mismo poblado.

Lo anterior lo considero así por las siguientes razones:

En primer lugar, el hecho de dictar una resolución de dotación de tierras a un poblado, infiere la declaración expresa de la autoridad agraria de que el poblado carece de tierras por reconocerse ó restituirse, y en este orden de ideas, la autoridad agraria, le dota, le da al poblado las tierras necesarias para su subsistencia, recurriendo inclusive, a la expropiación de terrenos de propiedad particular para poder dotar al poblado de los terrenos que le sean necesario.

Por otro lado, el dictar una resolución de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, implica reconocerle al poblado una propiedad que siempre tuvo, y que la misma le fué arrebatada, restituyéndosela por medio de la resolución respectiva, dando nacimiento a las comunidades agrarias.

De lo anterior entonces se puede preguntar: ¿Cómo es posible entonces, que un mismo poblado por un lado la autoridad agraria diga que los pobladores no tiene, ni han tenido terrenos y que inclusive se expropian terrenos particulares para entregárselos, y por otro lado, al mismo poblado se le reconozca la propiedad de terrenos, basándose en títulos virreynales?; ¿Acaso no se trata del mismo poblado?; ¿Acaso un poblado no tuvo un mismo origen?; ¿O es que el mismo poblado tuvo dos orígenes diferentes?; estas preguntas no me las he podido contestar, a pesar de haber leído con detenimiento resoluciones en este sentido, pues estas acciones agrarias contradictorias existen en la realidad y a continuación paso a hacer un pequeño estudio del poblado antes mencionado, y me referiré a los conflictos en los que se ha envuelto el mismo por coexistir ejido y comunidad en un mismo poblado.

A continuación, me permito realizar un pequeño estudio de dos resoluciones presidenciales, para poder explicar lo ya mencionado anteriormente, resoluciones que a mi manera de ver son contradictorias y las que no pueden coexistir en un mismo poblado.

Con fecha 23 de noviembre de 1922, se dictó una resolución presidencial, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 19 de diciembre de 1922, Resolución Presidencial que dotó al Poblado de San Mateo Tlaltenango, en la Delegación de Cuajimalpa de Morelos, Distrito Federal, con 250-00-00 hectáreas, y le reconoció además una superficie de 113-34-00 hectáreas; Resolución Presidencial que en sus Resultandos Cuarto y Quinto; Considerando Cuarto y en sus puntos resolutivos a la letra dicen:

"RESULTANDO CUARTO.- Que habiéndose practicado el deslinde de los terrenos reclamados por lo vecinos de San Mateo Tlaltenango, resultó que estos se encuentran en posesión de las tierras reclamadas, por lo que la Comisión Local Agraria del Distrito Federal, resolvió por acuerdo del 14 de junio de 1918, que no siendo procedente la restitución se tramitará la dotación del pueblo aludido.

RESULTANDO QUINTO.- Que tramitado el expediente por dotación resultó

a)- que el pueblo de San Mateo Tlaltenango se compone de 587 habitantes con 138 jefes de familia.

b)- que los terrenos que posee el mencionado pueblo en comunidad, los constituye la loma de Pachuquilla con una extensión de 113 hectáreas, 34 áreas y que estos terrenos son montuosos.

c)- que la única propiedad colindante con el pueblo es la hacienda de "Buenavista" y anexos con una extensión mayor de 500 hectáreas, siendo la mayor parte de terrenos montuosos y laborables.

d)- que los terrenos de los señores Vázquez, "Buenavista" y anexos colindan, igualmente, con los pueblos de Santa Fé y Santa Lucía de la municipalidad de Tacubaya y Santa Rosa y San Bartolo Amealco de la municipalidad de San Angel de los cuales tan sólo el último necesita ejidos.

f)- que el clima del pueblo de San Mateo Tlaltenango es templado, ligeramente húmedo, produciendo las tierras, por vegetación espontánea, ocote, cedro, oyamel, encino, fresno y otros, siendo los mismos terrenos de mediana calidad.

CONSIDERANDO CUARTO.- Que para cubrir la dotación de las tierras de que se trata deben expropiarse estas por

cuenta del Gobierno Nacional, dejando su derecho a salvo a los propietarios, para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar, en el término señalado por la ley y entre las autoridades correspondientes.

...resuelve:

PRIMERO.- No ha lugar a la restitución de tierras promovida por los vecinos de San Mateo Tlaltenango, Municipalidad de Cuajimalpa, Distrito Federal.

SEGUNDO.- Se modifica la resolución dictada por el C. Gobernador del Distrito Federal, en 10 de marzo del año en curso.

TERCERO.- Se dota al pueblo de San Mateo Tlaltenango con DOSCIENTAS CINCUENTA HECTAREAS de terrenos laborables y montuosos que se tomarán de la finca denominada "Buenavista" y anexas localizándolas de la manera que se indique en el plano que forme el Departamento Técnico de la Comisión Nacional Agraria, autorizando debidamente dicho plano por quienes corresponde; pasando las tierras al pueblo con sus accesiones, servidumbre, usos y costumbres y para que juntamente con la loma de Pachuquilla constituyan el ejido.

CUARTO.- Decrétese la expropiación de las 250 hectáreas a que se refiere el punto anterior, por cuenta del Gobierno Federal, dejándolo a salvo los derechos a los propietarios de la finca afectada para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar en el término señalado por la ley ante las autoridades correspondientes.

QUINTO.- Inscríbase en el Registro Público de la Propiedad la modificación que ha sufrido la finca afectada con la dotación concedida al pueblo de San Mateo Tlaltenango, para cuyo efecto remítase copia autorizada que haga las inscripciones del caso.

SEXTO.- En los casos en que la población aumente con los campesinos de los reales de las haciendas o de otros pueblos, para satisfacer las necesidades de los nuevos vecinos y de dicho pueblo, se dejan a salvo sus derechos para pedir ampliación del ejido que por la presente resolución se les concede.

SEPTIMO.- Esta resolución debe considerarse como título comunal, para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma resolución comprende.

OCTAVO.- El Comité Particular Administrativo recibirá los terrenos ya mencionados y organizará la explotación comunal de los mismos, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 27 constitucional en su párrafo séptimo fracción VI y con sujeción a las reglas establecidas por las circulares 22 y 51 de la Comisión Nacional Agraria; y en cuanto a los terrenos de pastoreo, desmonte o arboledas, su aprovechamiento será también común, cumpliéndose estrictamente las leyes de la materia sobre su conservación y fomento.

NOVENO.- Las aguas para el riego se usarán de acuerdo con un plan general, encaminado a obtener el máximo de utilidad, el cuál será siempre sujetado a la aprobación de la Dirección de Aguas de la Secretaría de Agricultura y Fomento; y una vez que se acepte dicho plan, se procederá a la construcción de las obras hidráulicas respectivas.

DECIMO.- El Departamento Técnico de la Comisión Nacional Agraria, se encargará de notificar a los interesados la presente resolución y de ejecutarla debidamente.

UNDECIMO.- Remítase copia autorizada de esta resolución a las Direcciones de Estadística, de Agricultura y Forestal y de Caza y Pesca, dependientes de la Secretaría de Agricultura y Fomento.

DUODECIMO.- Publíquese esta misma resolución en el Diario Oficial de la Federación.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los veintitrés días del mes de noviembre de mil novecientos veintidós.⁴⁵

De la anterior Resolución Presidencial transcrita, se desprende que el Poblado de San Mateo Tlaltenango, en un principio solicitó la restitución de tierras, para formar el ejido correspondiente, acción agraria que les fué negada y en consecuencia se les dotó de 250-00-00 hectáreas de terrenos propiedad de la hacienda "Buenavista", reconcociéndoles además, la propiedad sobre la denominada "Loma de Pachuquilla", con una extensión de 113-34-00 hectáreas, para el beneficio de 138 jefes de familia que habitaban en ese entonces el poblado de San Mateo Tlaltenango; Resolución Presidencial que no fué impugnada por ninguna persona y que por lo tanto surtió todos sus efectos legales, creándose el Ejido del Poblado de San Mateo Tlaltenango, en la Delegación de Cuajimalpa, Distrito Federal, ejido legalmente reconocido.

Por otro lado, con fecha 5 de marzo de 1981, se dictó una Resolución Presidencial, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de mayo de 1981, resolución que trajo consigo innumerables conflictos por las razones que más adelante precisaré, y con respecto a esta, a continuación me permito transcribir los

45. Diario Oficial de la Federación. Número 88. Tomo XXII, de fecha 19 de diciembre de 1922. Págs. 1506, 1507, 1508 y 1509.

puntos resolutivos, los cuáles en su parte conducente a la letra dicen:

PRIMERO.- Se reconoce y Titula correctamente a favor del poblado de "SAN MATEO TLALTENANGO", Delegación de Cuajimalpa, Distrito Federal, una superficie de 1954-40-00 Has. (UN MIL NOVECIENTAS CINCUENTA Y CUATRO HECTAREAS, CUARENTA AREAS), que como bien comunal han venido poseyendo cuyos linderos y colindancias quedaron descritos en el cuerpo de esta Resolución en la inteligencia, de que la superficie ocupada por la zona urbana del poblado, el denominado Convento de los Padres Carmelitas Descalzos y su zona de protección que se fija en cien metros por de frente y veinte metros por los otros tres lados quedan excluidas de la superficie que se Reconoce y Titula. La presente Resolución servirá a la comunidad como título de propiedad para todos los efectos legales.

La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.- La superficie de 1954-40-00 Has. (UN MIL NOVECIENTAS CINCUENTA Y CUATRO HECTAREAS, CUARENTA AREAS), que se Reconoce y Titula como Bien Comunal al poblado "SAN MATEO TLALTENANGO" Delegación de Cuajimalpa Distrito Federal, beneficia a los siguientes comuneros: (describe a 338 colmuneros).

TERCERO.- Las superficies necesarias para constituir la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Parcela Escolar se localizarán con base en el artículo 365 de la Ley Federal de Reforma Agraria, después de ejecutarse la presente Resolución y previo estudio y aprobación de la Secretaría de la Reforma Agraria.

CUARTO.- Por lo que respecta a la conservación de los monumentos históricos, la especie arbolada, belleza del paisaje, explotación forestal y cualquier otro programa de desarrollo que se pretenda realizar en las tierras materia de esta Resolución, será de acuerdo con lo establecido por el decreto de 27 de noviembre de 1917 y con las leyes respectivas, quedando siempre como beneficiaria la Ciudad Comunal, quién deberá participar activamente. Asimismo, queda prohibida la caza y el apacentamiento de ganado, tal como lo señala el citado Decreto.

QUINTO.- Los terrenos comunales que se Reconocen son inalienables, imprescriptibles e inembargables y para garantizar la posesión y el usufructo de los mismos, los comuneros beneficiados con esta Resolución quedan sujetos a lo que dispone la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEXTO.- Se respetan las servidumbres de uso y paso

establecidas en los terrenos que se Reconocen y Titulan. **SEPTIMO.-** En caso de que existan propiedades particulares enclavadas dentro de los terrenos comunales que se Reconocen y Titulan, quedarán excluidas de dicha titulación si reúnen los requisitos de Ley. Se dejan a salvo los derechos de esos poseedores para que los ejerciten conforme a la Ley, en un plazo de 180 días a partir de la fecha de la publicación en el "Diario Oficial" de la presente Resolución Presidencial.

OCTAVO.- Quedan excluidas del Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales que se hace a "SAN MATEO TLALTENANGO", las superficies en disputa que tiene con "La Magdalena Contreras" y con "Santa Rosa Xochiac". Estas se tramitarán por la vía respectiva.

NOVENO.- Publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación, y en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, e inscribese en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, la presente Resolución sobre Reconocimiento y Titulación de los Terrenos Comunales del Poblado de "SAN MATEO TLALTENANGO", Delegación de Cuajimalpa, Distrito Federal, para los efectos de Ley, notifíquese y ejecutese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de abril de mil novecientos ochenta y uno. El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, José López Portillo.- Rúbrica.-Cúmplase: El Secretario⁴⁶ de la Reforma Agraria. Javier García Paniagua.- Rúbrica.

Las controversias entre los dos núcleos de población antes mencionados, surge desde el momento en el que en un mismo poblado coexisten dos núcleos agrarios, pues por un lado, al Ejido se le desconoce la acción de restitución de tierras, reconociéndole el derecho de la dotación, y por otro lado, al mismo poblado se le Reconoce y Titulan los terrenos Comunales, resolución de Reconocimiento y Titulación que reconoce un despojo de tierras en perjuicio del poblado, y en este caso concreto cabe hacerse la pregunta ¿realmente el poblado de San Mateo Tlaltenango fué despojado de sus tierras en algún momento?, pues al Ejido no se le reconoció ese despojo, pero a la Comunidad sí se le reconoció ese despojo, decisiones contradictorias al tratarse de

46. "Diario Oficial de la Federación". De fecha 6 de mayo de 1981. Págs. 34 a 36.

un poblado que solamente tuvo un origen; asimismo, para el Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales se necesita que los solicitantes sean nativos del poblado, que acrediten su origen, y en el presente caso concreto existe una contradicción, pues en el momento en el que se creó el Ejido solamente existían 138 jefes de familia, y en el Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales son 338, sin poderse explicar de dónde salió la diferencia, cuándo debieron de tener un mismo antecedente; todas estas cuestiones en la realidad son origen de diversos conflictos agrarios, en dónde uno y otro núcleo agrario promueven diversas acciones tendientes a demostrar su mejor derecho a subsistir como núcleo agrario, pues ambos creen tener mejor derecho sobre los terrenos que forman el poblado antes mencionado.

A mi manera de ver, la Resolución Presidencial de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales fué un error, por la sencilla razón de que si ya en el poblado se habían estudiado los orígenes del mismo, era totalmente improcedente volver a estudiar los mismos documentos que dieron origen al poblado, y más aún, subsiste el error al emitir la Resolución de Reconocimiento y Titulación, cuándo al Ejido ya se le había dicho que no era procedente un reconocimiento al no haber acreditado un despojo de sus tierras.

De las controversias que se suscitan con respecto a estos dos núcleos agrarios, las que pueden darse, son competencia de los Tribunales Unitario Agrarios, pero no todas estas controversias son competencia del Tribunal Superior Agrario, si no se encuadran dentro de las hipótesis del artículo 198 de la Ley Agraria, a pesar de su trascendencia e importancia en los núcleos de población.

Por otro lado, en el Resultando Séptimo de Resolución Presidencial de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, menciona que si existen dentro de los terrenos que se les reconocen propiedades particulares, estas quedarán excluidas de

dicho reconocimiento, con el requisito de que se haga valer este derecho por parte de los propietarios particulares, en un plazo de 180 días, creándose un conflicto entre la comunidad y los propietarios particulares, al otorgar por un lado al núcleo agrario, el derecho de propiedad y posesión sobre un predio, pero por otro lado, ese derecho de propiedad y posesión se le reconoce al propietario particular, conflicto del cuál actualmente es competencia de los Tribunales Unitario Agrarios para resolverlo, de conformidad con el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, pero a pesar de su trascendencia jurídica hacia el interior del poblado comunal, no es competencia del Tribunal Superior Agrario, al no existir esta hipótesis en el artículo 198 de la Ley Agraria, por lo que considero que se debe de realizar un estudio profundo de los problemas que pueden ser de una importante trascendencia jurídica, para que el Tribunal Superior Agrario pueda conocer de ellos mediante el Recurso de Revisión.

Asimismo, en el octavo punto Resolutivo de la Resolución Presidencial que Reconoce y Titula los terrenos comunales, menciona que quedan excluidas de reconocimiento y titulación la superficie en disputa con los poblados "La Magdalena Contreras" y "Santa Rosa Xochiac", creándose un mismo derecho para estos tres poblados, pero afortunadamente, al ser conflictos por límites de tierras, estos conflictos si se encuentran en la hipótesis contemplada en la fracción I del artículo 198 de la Ley Agraria, por lo que solamente lo menciono el conflicto, pero no entro en su estudio.

2.3.3. CONTROVERSIAS ENTRE NUCLEOS AGRARIOS DE POBLACION Y AUTORIDADES AGRARIAS.

Del artículo 18 fracciones IV y VIII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se desprende que los Tribunales Unitarios Agrarios son competentes para conocer de los juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias, así como de las nulidades contempladas en las fracciones VIII y IX del Artículo 27 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuáles se refieren esencialmente a los actos ilícitos realizados por autoridades comprendidos en el periodo del primero de diciembre de 1876, a la promulgación de nuestra Carta Magna, exceptuándose por supuesto las realizadas con apoyo en la Ley del 25 de junio de 1856, así como también, cuando la división de tierras se hiciera con apariencia de legítima, esta nulidad la pueden solicitar los vecinos del núcleo de población, siempre y cuando sean las tres cuartas partes de los vecinos que están en posesión de una cuarta parte del terreno, ó una cuarta parte de los vecinos cuando están en posesión de las tres cuartas partes del terreno.

Encontrando lo anterior también sustento en las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS. NULIDAD DE ACTOS Y DOCUMENTOS. COMPETENCIA DE LOS.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 18 fracción VIII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, estos serán competentes para conocer: "De las nulidades previstas en las fracciones VIII y IX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia agraria, así como las resultantes de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias"; por lo tanto, dichos tribunales no sólo son competentes para conocer de la nulidad de actos y documentos celebrados ante autoridades agrarias o con motivo de la aplicación de leyes en la materia, sino también de todo acto o contrato que contravenga a las leyes agrarias, independientemente de que no se hayan celebrado ante esa clase de autoridades.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo directo 419/95. Victoria Durán Guevara vda. de Alcázar. 27 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE NULIDAD DICTADOS POR AUTORIDADES AGRARIAS, QUE ALTEREN, MODIFIQUEN O EXTINGAN UN DERECHO O DETERMINEN LA EXISTENCIA DE UNA OBLIGACION. La nueva Ley de Reforma Agraria, regula la existencia en la República, de los tribunales unitarios que conocen en forma exclusiva de todos aquellos asuntos relacionados con esa materia y entre las facultades que a esos tribunales se les otorgó, atento a lo establecido por el artículo 18, de la Ley Orgánica que los rige, está la de conocer de los juicios de nulidad contra las resoluciones dictadas por las autoridades agrarias, que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación, luego si con la orden girada por la autoridad agraria, se pretende modificar o extinguir un derecho de los quejosos, es inconcuso que lo procedente en el caso, en que se reclame ante el tribunal unitario agrario competente, la nulidad de tal mandamiento, esto es, que es necesario agotar el procedimiento que la ley natural prevé en defensa de los derechos que se estiman lesionados y sólo en el evento de que éste les resultara adverso, estarían en aptitud de ocurrir al juicio de garantías, por lo que, al no haberlo hecho así, se actualizó la causal de improcedencia que refiere la fracción XV, del artículo 73, de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 37/93. Hernán Luis Pujol y otros. 25 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Santacruz Fernández. Secretario: Luis Humberto Morales.48

48. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION IUS 8

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XII - Septiembre

Página: 346

No. de Registro: 215145

Aislada

Materia (s): Administrativa

47. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION IUS 8

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Octubre de 1995

tesis: VI. 2o.21 A

Página: 654

No. de Registro: 204172.

Aislada

Materia (s): Administrativa.

De las anteriores tesis jurisprudenciales transcritas, se desprende que la intención del legislador en la Nueva Ley Agraria, es la de garantizar la impartición de la justicia agraria hacia la clase trabajadora quizás mas desprotegida.

Tenemos entonces que cualquier autoridad, administrativa pos supuesto, que intervenga dentro del ámbito de la materia agraria, si esta con una resolución, acuerdo, determinación ó decisión; modifica, altera, extingue un derecho o determina la existencia de una obligación, ó por realiza actos o contratos que contravengan las leyes agrarias, este acto de autoridad es impugnabile a través de los Tribunales Unitarios Agrarios.

Asimismo, las resoluciones que emitan los Tribunales Unitarios Agrarios, es recurrible a través del Recurso de Revisión, ante el Tribunal Superior Agrario, facultad concedida expresamente en los artículos 298 de la Ley Agraria y 9 fracción III de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así cómo también lo establece la siguiente Jurisprudencia:

REVISION EN MATERIA AGRARIA. ALCANCE DEL TERMINO "RESOLUCION" PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE (ARTICULO 198, FRACCION III, DE LA LEY AGRARIA).

De conformidad con el artículo 198, fracción III, de la Ley Agraria, el recurso de revisión en dicha materia procede contra las sentencias de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre "La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.". Ahora bien, una recta interpretación del aludido precepto, permite concluir que, para la procedencia de dicho recurso, la expresión "resolución" no debe entenderse en sentido estricto, es decir, no solamente las resoluciones en sentido formal son las que incluye dicho precepto, sino que cualquier decisión o acto que provenga de las autoridades agrarias que afecte derechos, por ser ese el espíritu que anima al artículo en comento, pues tal precepto involucra diversas controversias de carácter agrario cuyos fallos son impugnables mediante el recurso de revisión, sin distinguir entre actos o resoluciones, cómo lo hace la fracción I del mismo ordenamiento legal, al referirse a "Cuestiones relacionadas con los límites...". De no estimarlo así, unicamente las decisiones de los

Tribunales Unitarios Agrarios serian impugnables con base en la mencionada fracción, porque sólo ellos emiten resoluciones categoríca (en sentido formal), con lo cuál se desvirtuaría la intención del legislador, que no fue otra que la de proporcionar a los gobernados mayor oportunidad en su defensa contra los actos de autoridad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 57/95. María Caballero Pérez. 13 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Ramón Medina de la Torre. Secretaria: Silvia Irina Yayoe Shibya Soto.

Amparo directo 130/96. Cesáreo Negrete García. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: David Vázquez Ortiz. Secretario: Julio Ramón Salas.

Amparo directo 110/96. Comisariado Ejidal del Poblado "Las Colomas", Municipio de Comala, Colima. 17 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo David Vázquez Ortiz. Secretario: Julio Ramos Salas.

Amparo directo 172/96. Paula del Carmen Arellano Guízar y otra. 14 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo David Vázquez Ortiz. Secretaria: Eunice Sayuri Shibya Soto.

Amparo directo 193/96. Antonio Jacobo Bonilla. 28 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Camarena Cortés. Secretario: José Vega Cortez. 49

De la anterior jurisprudencia transcrita se desprende que cualquier autoridad que emita un acto en cumplimiento de sus funciones, este acto de autoridad puede impugnarse, primeramente ante el Tribunal Unitario Agrario, demandando la nulidad de los actos y documentos violatorios de derechos, y la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario correspondiente, es impugnable por medio del Recurso de Revisión ante el Tribunal Superior Agrario.

49 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION IUS 8

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: V. Febrero de 1997.

No. de Registro. 199414

Tesis: III. lo.A. J/2.

Jurisprudencia

Página: 661

Materia (A): Administrativa.

En la práctica es muy común, que ante un acto de autoridad emitido en materia agraria, sea recurrido directamente ante el juicio de garantías, en la modalidad de amparo indirecto, y en consecuencia, estos juicios de amparo se sobreesen al no haberse agotado el principio de definitividad que prevalece en el juicio de amparo, por lo tanto, es muy importante saber en que momento se debe de demandar la nulidad de actos y documentos ante los tribunales agrarios, y cuándo se debe de interponer el juicio de garantías.

Cabe destacar que la Ley Agraria, solamente menciona "autoridades agrarias", y se queda en el aire sabe cuáles son esas autoridades, pero tanto las tesis y jurisprudencia antes transcritas nos esclarece que es cualquier autoridad que emita el acto tendiente a causar un perjuicio a un núcleo de población, es decir, contra cualquier autoridad que contravenga las leyes agrarias, exceptuando por supuesto a las autoridades judiciales, pues estas tienen su propio procedimiento, recurso y son independientes al dictar sus resoluciones, pues sería del todo absurdo que en un momento dado se demandara ante los tribunales agrarios a un juzgado civil, ya sea del fuero común ó del fuero federal.

2.3.4. JURISDICCIONES VOLUNTARIAS.

El Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, define a la Jurisdicción Voluntaria cómo: "I. Con la expresión jurisdicción voluntaria se suelen designar aquellos actos y procedimientos que se realizan ante funcionarios judiciales, con el objeto de que estos verifiquen la existencia de ciertas situaciones jurídicas o la satisfacción de determinados requisitos legales, sin que haya conflicto entre partes y sin que las resoluciones que aquellos lleguen a pronunciar puedan adquirir la

autoridad de la cosa juzgada." 50.

Definición que expone la finalidad de la Jurisdicción Voluntaria, hecha valer ante la autoridad judicial, siendo esta cualquier acto o procedimiento que se le solicita a la autoridad jurisdiccional para que realice algún acto tendiente a certificar o verificar la existencia, inexistencia o satisfacción de determinados requisitos legales, esenciales para el promovente, quién lo solicita para conformar ó ratificar un derecho; ó para acreditar que existe la ausencia del mismo; son procedimientos que no tienen la finalidad de dirimir un conflicto.

Por lo que corresponde a los Tribunales Unitarios Agrarios, son competentes para conocer de estos procedimientos, de conformidad con el artículo 18 fracción X de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Dentro de la materia agraria, existen diversos procedimientos mediante los procedimientos de Jurisdicción Voluntaria, tales como la Cesión de Derechos Agrarios, Reconocimiento de Derechos Agrarios, Sucesiones en materia agraria así como las diligencia de apeos y deslinde, y todas aquellas formalidades que requieran de la intervención del Tribunal Unitario Agrario, en las cuáles no exista un conflicto, una controversia que resolver, pero que sí exista la necesidad de crear, confirmar un derecho a favor del promovente de las diligencias voluntarias.

50. " DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO", Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Ed. Porrúa. Décima Tercera Edición. México 1999. Tomo III. Pág. 1889.

CAPITULO III

EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO Y SU INCOMPETENCIA.

Dentro del presente Capítulo, plasmaré el objetivo de la presente tesis, la incompetencia del Tribunal Superior Agrario para conocer de una gran cantidad de controversias que se plantean en los Tribunales Unitarios, y que cómo Tribunal de Alzada, muchos de estos por su trascendencia jurídica hacia los núcleos agrarios de población, se necesita la revisión de las sentencias emitidas por los Tribunales Unitarios, para ofrecer mayor seguridad jurídica al campesino mexicano, traduciéndose en el desarrollo agropecuario de México, objetivo fundamental de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos desde sus orígenes en 1917, hasta la fecha con las reformas del 6 de enero de 1992, pues la base económica de toda nación deben ser los alimentos, y máxime que en nuestro país una gran parte de su territorio está dedicada a la producción agrícola y ganadera, con la problemática de todos los tiempos, la falta de recursos y de incentivos para la producción, y si aunamos a esto los conflictos agrarios, se traduce en una pérdida económica.

No descansemos hasta ver el campo mexicano cómo una industria productiva, libre de conflictos, con un Tribunal al que pueda acudir el campesino seguro de que se impartirá justicia, resolviéndose sus problemas de la mejor manera que le convenga, y con la confianza de que existe un Tribunal de alzada que lo escuchará cuándo sienta que se están infringiendo sus derechos agrarios, ya que la buena relación entre Gobierno y Gobernados, se traduce en una impartición de justicia pronta, expedita y ajustada a derecho.

A continuación pasaré a realizar un estudio de la problemática que existe actualmente, cuándo el Tribunal no puede conocer de los asuntos más relevantes.

3.1. LA INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO EN LAS CONTROVERSIAS SUSCITADAS AL INTERIOR DE LOS NUCLEOS AGRARIOS DE POBLACION.

Cómo ya lo he mencionado en el subtítulo 2.3.1. denominado "Controversias Internas de los Ejidos y Comunidades", existen diversos tipos de controversias que se suscitan al interior de los Tribunales Unitarios Agrarios, y en general, podemos asegurar que el Tribunal Superior Agrario es incompetente para conocer de las controversias que se suscitan al interior de los Ejidos y Comunidades, conclusión a la que se llega interpretando a contrario sensu el artículo 198 de la Ley Agraria, que menciona la competencia del Tribunal Superior Agrario mediante el Recurso de Revisión, que se interpone en contra de las Sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios Agrarios.

En cuánto a estas controversias, el Tribunal Superior Agrarios no puede conocer de este tipo de controversias, existiendo problemas que por su importancia podría requerirlo, tal cómo los conflictos suscitados por al interpretación de los reglamentos internos de los ejidos, conflictos por tenencia de la tierra entre los mismos integrantes del núcleo de población, la nulidad de un acta de asamblea que a decidido el futuro del núcleo de población por concepto de aportación de tierras a una sociedad ó a decidido vender sus tierras, causando privaciones de derechos agrarios, etc.; incompetencia que es confirmada por la siguiente Tesis Jurisprudencial:

AGRARIO. RECURSO DE REVISION. ES IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA QUE SOLO AFECTAN INTERESES INDIVIDUALES.

De los dispuesto por el artículo 198, fracciones I, II y III, de la Ley Agraria, en relación con el diverso numeral 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se colige que el recurso de revisión sólo procede contra resoluciones que afectan intereses colectivos y no contra aquellas que versen sobre derechos individuales. Por tanto, si el actor en el juicio agrario demanda la desocupación y entrega de su parcela por virtud de la terminación del contrato de comodato que celebró con el demandado y éste, por su parte, sostiene haber adquirido dicho bien por virtud de

un contrato de compraventa: entonces resulta incuestionable que la ateria de la litis se construye exclusivamente a dilucidar sobre los "derechos individuales" aducidos por las partes, respecto de la misma parcela y por ende, la sentencia de primera instancia no es susceptible de impugnarse a través de la revisión, puesto que no conlleva un sentido de afectación de "intereses colectivos", único evento en el que procede el recurso de mérito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 31/96. José Lara Ramírez. 2 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Carlos Rafael Domínguez Avilán.⁵¹

De la anterior Tesis transcrita se desprende que el Tribunal Superior Agrario, sólo puede conocer a través del Recurso de Revisión, de las controversias que afecten los derechos colectivos del núcleo agrario de población, más no así de las sentencias que resuelvan la situación jurídica de los derechos individuales de los integrantes del núcleo de población, aunque sea un grupo de ejidatarios.

En mi opinión, al no existir el Recurso de Revisión contra las resoluciones de los Tribunales Unitarios Agrarios, se les puede coartar a los integrantes del núcleo de población el derecho de que su resolución sea examinada por un Tribunal de alzada, ya que para las sentencias que resuelven sobre derechos individuales, que deciden conflictos internos de los ejidos ó comunidades no existe un medio de impugnación en contra de estas sentencias.

Mi posición es que se amplie la competencia del Tribunal Superior Agrario a través del Recurso de Revisión, para que

50. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. IUS 8.

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: III, Junio de 1996.

Tesis: IV. 2o. 15 A

Página 770

No. de Registro: 201978

Aislada

Materia: Administrativa

conozca de los conflictos más relevantes al interior del núcleo de población, no siendo el objetivo, el saturar de trabajo al Tribunal Superior Agrario, sino el que sea competente para resolver los conflictos más relevantes y poder ir creando antecedentes, a través de la Jurisprudencia que puede crear el mismo Tribunal Superior; por lo que se debe de realizar un estudio detallado de la Ley Agrario y Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, de conformidad con los asuntos que a la fecha son más relevantes ó que por su importancia pueden cambiar el rumbo de los núcleos de población, para así establecer que tipo de juicios pueden ser recurridos mediante el recurso de revisión y darle al campesino mexicano la seguridad jurídica contemplada en nuestra Carta Magna.

3.2. LA INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO EN LAS CONTROVERSIAS ENTRE DOS O MAS NUCLEOS AGRARIOS DE POBLACION.

En el subtítulo 2.3.2. del Capítulo II del presente trabajo, traté el tema denominado "Controversias entre dos o más núcleos agrarios de población", el que me pareció ilustrativo tratarlo con un ejemplo del Poblado de San Mateo Tlaltenango, en la Delegación de Cuajimalpa de Morelos, Distrito Federal, y en este rubro podemos observar que existe conflictos entre dos núcleos de población, que no necesariamente son conflictos de límites, y que a pesar de su trascendencia tiene importancia y relevancia para que puedan ser conocidos por el Tribunal Superior Agrario, en su carácter de Tribunal de Alzada, tales como los conflictos de reconocimiento de derechos agrarios, para determinar que núcleo de población es al que verdaderamente le corresponde la propiedad y posesión de las tierras, otro asunto que podemos incluir en este rubro, es la acción de exclusión de tierras del Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales; problemas que a pesar de que se encuentran involucrados dos núcleos agrarios, no pueden ser conocidos por Tribunal Superior Agrario, a pesar de su relevancia, al no estar debidamente regulada su intervención en el artículo 198 de la actual Ley Agraria.

3.3. LA INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO PARA CONOCER LAS CONTROVERSIAS ENTRE NUCLEOS AGRARIOS DE POBLACION Y LAS AUTORIDADES AGRARIAS.

Afortunadamente el artículo 198 fracción III de la Ley Agraria y el artículo 9 fracción III de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, contempla la competencia del Tribunal Superior Agrario para conocer a través del recurso de revisión de las controversias suscitadas por las resoluciones de los Tribunales Unitarios Agrarios, relativos a a la nulidad de resoluciones, entendiéndose cómo resolución todo tipo de acuerdos, decretos y decisiones por parte de las autoridades en materia agraria; por lo que podemos afirmar que el Tribunal Superior Agrario es competente para conocer de todos los conflictos relativos a este tema.

3.4. LA INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO PARA CONOCER DE LAS JURISDICCIONES VOLUNTARIAS.

De la ley agraria, se desprende que existen procedimientos que no necesariamente dirimen una controversia, cómo ya lo traté en el subtítulo 2.3.4. denominado "Jurisdicciones Voluntarias", las cuáles tiene cómo objetivo el de ratificar un derecho, ó la necesidad de hacer valer legalmente un hecho; y al no existir en las resoluciones de jurisdicciones voluntarias, la esencia de dirimir un conflicto, el Tribunal Superior Agrario no puede conocer de estas jurisdicciones, desprendiéndose esto tanto de la Ley Agraria cómo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; estado de acuerdo el suscrito con esta decisión tomada, pues caso contrario, lo único que generaría al otorgarle alguna competencia al Tribunal Superior Agrario en este rubro, es la saturación de asuntos que en última instancia no son relevantes para el núcleo de población, pues para el caso de que existiera un conflicto dentro de una jurisdicción voluntaria, esta se debe de resolver mediante la acción que corresponda.

3.5. LA INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO PARA CONOCER DE ACUERDOS, DECRETOS, RESOLUCIONES EN GENERAL, DICTADAS EN LOS TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS, QUE CAUSAN UN PERJUICIO A LOS NUCLEOS AGRARIOS DE POBLACION.

Dentro del procedimiento en los juicios agrarios, y aún después de haberse dictado Sentencia, en ejecución de la misma ó en los incidentes; los Tribunales Unitarios Agrarios dictan todo tipo de autos, acuerdos resoluciones, decretos de mero trámite, etc.; tales cómo los que se refieren a la admisión de la demanda, contestación de la misma; admisión, preparación y desahogo de pruebas; etc., resoluciones que en un momento dado pueden causar un perjuicio tal vez irreparable hacia el actor ó al demandado, sin que estas resoluciones puedan ser impugnadas por algún medio de defensa, por algún recurso de impugnación, dejando al libre arbitrio de los magistrados unitarios sus desiciones, dejando en total estado de indefensión al gobernado para poder modificar una resolución que le pare perjuicio, teniendo cómo único recursob ó medio de defensa, la interposición del amparo indirecto, y solamente cuándo se reúnen los requisitos del artículo 114 fracción IV de la Ley de Amparo, el cuál a la letra dice:

ARTICULO 114.- El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:
IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

Amparo que solamente se puede ejercitar, de acuerdo a la siguiente Jurisprudencia:

EJECUCION IRREPARABLE, ACTOS DE (INTERPRETACION DEL ARTICULO 114, FRACCION IV, DE LA LEY DE AMPARO).

Anteriormente al quince de enero de 1988, en que entraron en vigor las últimas reformas al artículo 107 constitucional y a la Ley de Amparo, por actos de imposible reparación para determinar la procedencia del juicio de amparo judicial indirecto, se debía considerar a aquéllos que tuvieran una ejecución de carácter material sobre las personas en sus derechos personales,

reales o del estado civil, cuyos efectos ya no se pudieran reparar en el curso del juicio del que dimanar tales actos procesales, aunque se obtuviera una sentencia definitiva favorable, entre los que podríamos citar, el embargo trabado en bienes del quejoso, la imposición de multas, el decreto de alimentos provisionales o definitivos, así como aquéllos que tuvieran por efecto impedir el dictado de la sentencia definitiva que decida las pretensiones de las partes en última instancia, cómo sería el desechamiento de la demanda, la declaración de caducidad de la instancia, el acuerdo que tiene por desistido al actor de la acción o la instancia, el que declara desierto el recurso de apelación contra la sentencia que decidió el negocio en primera instancia, etcétera, esto, en razón de los daños o perjuicios que pueden resentir los particulares con esa clase de actos, ya que no se les puede resarcir en ninguna actuación posterior dentro del juicio de que se trata, pues la privación de derechos a usar los bienes embargados, que prevalece durante el tiempo que dura el secuestro, ya no se puede reparar posteriormente; el menoscabo sufrido y los perjuicios resentidos al hacerse efectiva la multa tampoco son restituibles en el procedimiento y los alimentos pagados tienen las mismas consecuencias; los efectos de la caducidad de la instancia, del acuerdo que tiene por desistido al actor, del que declara desierto el recurso aludido, llevan a la imposibilidad jurídica de que pueda dictarse sentencia definitiva en el juicio, con lo que impiden que las violaciones cometidas en tales procedimientos, sean reparadas material o jurídicamente con una sentencia favorable al afectado con las violaciones procesales. En el sistema constitucional y legal vigente subsiste dicha situación, excepto respecto de los actos procesales que ponen fin al juicio, que son actos reclamables en el juicio de amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 217/91. Francisco Maldonado Jiménez y otra. 27 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: Ramón Parra López.

Amparo en revisión 171/91. José Armando Salas Fajardo. 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Castillo González. Secretaria: Gloria Flores Huerta.

Amparo en revisión 124/92. Jesús Eugenio Valdez Santacruz. 11 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villareal Castro. Secretario: Ramón Parra López.

Amparo en revisión 13/93. Gilberto Garzón Lizárraga y otra. 3 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: David Guerrero Espriú. Secretaria: Edna María Navarro García.

Amparo en revisión 73/93. Isidro Montaña Ocejo. 28 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: David Guerrero Espriú. Secretaria: Edna María Navarro García.

NOTA: Tesis por contradicción J/P.24/92, del Tribunal Pleno del Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de Federación número 56, agosto de 1992, página 11 cuyo rubro es: "EJECUCION IRREPARABLE. SE PRESENTA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DENTRO DEL JUICIO, CUANDO ESTOS AFECTAN DE MODO DIRECTO E INMEDIATO DERECHOS SUSTANTIVOS" y Tesis por contradicción de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 27/89 publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo IV, Primera Parte, página 278 rubro: "AMPARO DIRECTO. CUANDO PROCEDE RESPECTO DE VIOLACIONES PROCEDIMENTALES".

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 - 1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 244, página 164; Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 - 1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 48, pág. 30.⁵¹

De la anterior jurisprudencia transcrita se desprende que para interponer el juicio de garantías en contra de los actos procesales dictados por los Tribunales Unitarios Agrarios, se requiere que sea en contra de los actos que sean de imposible reparación para el quejoso, pero existe otro tipo de acuerdos que no pueden ser recurribles mediante el juicio de garantías que también pueden afectar los intereses del actor o demandado en el juicio agrario, sin que exista medio de defensa legal, a pesar de que existe un tribunal de alzada, el Tribunal Superior Agrario, el

51. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. IUS 8.

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: 66, Junio de 1993

Tesis: V. 2o. J/68

Página: 46

No. de Registro: 216131
Jurisprudencia

Materia(s): Común

cuál no puede conocer de estos acuerdos por algún medio de impugnación para lo cuál se requiere una revisión exhaustiva a la Ley Agraria para que estos sean recurribles, siempre en la mira de salvaguardar los intereses de las personas que acuden a los Tribunales Agrarios en busca de justicia.

3.6. SOLUCIONES A LA INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO.

Cómo hemos visto en el desarrollo de este último capítulo, el Tribunal Superior Agrario es incompetente para conocer de diversas controversias agrarias ó de actos procesales dictados por los Tribunales Unitarios Agrarios, los cuáles pueden causar serios problemas a las partes involucradas en un juicio agrario.

A este respecto es menester buscar la manera de evitar se le causen daños a los goberandos, a la gente del campo por errores en los Tribunales Unitarios, al dejarseles el libre arbitrio de sus decisiones sin ningún medio de impugnación o medio de defensa eficaz cuándo se les infringen sus derechos.

Ese medio de defensa se debe de crear, y para evitar su abuso se deben de establecer relgas, se deben de reunir ciertos requisitos y características del tipo de controversia planteada, tales cómo el que se interponga en contra de las sentencias que decidan asuntos que tienen gran relevancia hacia la situación jurídica de los nucleos agrarios de población, tales cómo la interpretación y aplicación de los Reglamentos internos de los ejidos; cuándo se demande la nulidad de una asamblea ó parte de ella, que decide la elección de sus representantes, el destino de sus tierras, la aportación de estas a sociedades ó creación de estas, ya sean anónimas, civiles, etcétera; pudiéndose impugnar los actos procesales en cuánto se refieran a este tipo de controversias planteadas.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Armienta Calderón Gonzalo M. "Revista de los Tribunales Agrarios". Centro de Estudios de Justicia Agraria "Dr. Sergio García Ramírez". México 1996. Año IV. Mayo - Agosto, Número 12 T."
- 2.- Cabanellas Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. T.I., Ediciones Santillana. 5a. Edición. Madrid España 1962.
- 3.- Capitant Henri. Vocabulario Jurídico. Ediciones Depalma. Buenos Aires Argentina.
- 4.- Carbonel Sánchez Miguel. "Revista de los Tribunales Agrarios", Centro de Estudios de Justicia Agraria. Año II. Mayo - Agosto. No. 6 México 1994.
- 5.- Código Civil. Editorial Sista. México 1999.
- 6.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Porrúa. México 1995.
- 7.- De Ibarrola Antonio. "Derecho Agrario". Ed. Porrúa. México 1975.
- 8.- De Pina Vara Rafael. De Pina Rafael. "Diccionario de Derecho". Editorial Porrúa. 20a. Edición. México 1994.
- 9.- Delgado Moya Rubén e Hidalgo Zepeda María de los Angeles. El Ejido y su Reforma Constitucional. Editorial Pac, S.A. de C.V. 2a. Edición. México 1994.
- 10.- Delgado Moya Rubén y De La Fuente Contreras Rolando. Curso de Derecho Sustantivo Agrario. Editorial Pac, S.A. de C.V. México 1993
- 11.- Delgado Moya Rubén. "Estudios del Derecho Agrario". Editorial Sista S.A. de C.V. México 1997.
- 12.- Delgado Moya Rubén. "Manual y Guía de Derecho Procesal Agrario." Editorial Sista. 2a. Edición. México 1998.
- 13.- "Derechos del Pueblo Mexicano". México a través de sus Constituciones. T.IV, México 1978. Editorial Porrúa. 2a. Edición. Antecedentes y Evolución de los Artículos 16 a 27 Constitucionales. Congreso de la Unión. Cámara de Diputados. L. Legislatura.
- 14.- Diario Oficial de la Federación. 6 de mayo de 1981.
- 15.- Diario Oficial de la Federación. Número 88. Tomo XXIL. 19 de Diciembre de 1992.
16. Diccionario Jurídico Mexicano. T. VI. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México 1984.

- 17.- García Ramírez Sergio. "Elementos de Derecho Procesal Penal". Editorial Porrúa. México 1997.
- 18.- Lemus García Raúl. "Derecho Agrario Mexicano". Editorial Porrúa. México 1996.
- 19.- Ley Agraria. Editorial Sista. México 1994.
- 20.- Ley Federal de Reforma Agraria. Talleres Gráficos de la Nación. México 1985.
- 21.- Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. "Legislación Agraria" Editorial Sista. México 1997.
- 22.- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Berbera Editores S.A. de C.V. México 1994.
- 23.- Quintanilla Yereña Carlos. "La Modernización del Campo y la Globalización Económica". Instituto de Investigaciones Económicas. México 1995.
- 24.- Ramón García Pelayo y Gross Larousse. Diccionario Usual. Ediciones Larousse, S.A. de C.V. 7a. Edición. México 1994.
- 25.- Reglamento de la Ley Agraria. Legislación Agraria. Editorial Sista. México 1997.
- 26.- Rivera Rodríguez Isafas. "El Nuevo Derecho Agrario Mexicano". 2a. Edición. Mc Graw Hill. México 1997.
- 27.- Ruz Avila Emilio. "Ley Agraria". Editorial Era. México 1993.
- 28.- Suprema Corte de Justicia de la Nación. IUS 8. Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917 - 1998.
- 29.- Vazquez Alfaro Guillermo Gabino. "Lecciones de Derecho Agrario". Editorial Pac, S.A. de C.V. México 1996.